



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

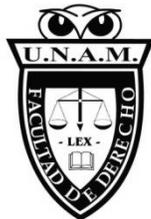
**LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA  
EN EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**IVÁN BARRÓN REYES**



**DIRECTOR DE TESIS:  
DRA. ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS**  
CIUDAD UNIVERSITARIA 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV40/2014  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**

El alumno, **BARRÓN REYES IVÁN**, con número de cuenta **096277823**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **Dra. Elvia Lucía Flores Ávalos**, la tesis denominada **“LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE”**, y que consta de **167** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
Cd. Universitaria, D. F. , a 11 de abril del 2014.

  
**Mtra. María del Carmen Montoya Pérez**  
Directora del Seminario, turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria  
Delegación Coyoacán, 04510 México, D.F.

**Maestra María del Carmen Montoya Pérez**  
**Directora del Seminario de Derecho Civil de la**  
**Facultad de Derecho de la UNAM**  
Presente.

Por este medio informo a usted que habiendo supervisado y realizado las correcciones correspondientes a la tesis de licenciatura del alumno Iván Barrón Reyes con número de cuenta 09627782-3, del trabajo titulado *La responsabilidad civil objetiva en el daño al medio ambiente*, doy por aprobada la redacción final del documento para su posterior entrega a la Universidad y asignación de fecha para el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada a lo anterior y reciba usted las muestras de mi consideración más distinguida.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Ciudad Universitaria, D.F., a 28 de febrero de 2014

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elvia L. Flores Ávalos'.

**DRA. ELVIA L. FLORES ÁVALOS**  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES DEL IIJ, UNAM Y  
PROFESORA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

# Agradecimientos

A Dios, por concederme la gran dicha y alegría de vivir y ser feliz, pues al final, sólo Él, es quien le da sentido a nuestra existencia.

A mis siempre y eternamente amados Norma Claudia y Andrés Iván, pues son ustedes quienes le dan amor, sentido, inspiración, valor y fuerza a mi vida.

A mi querida madre por su amor y apoyo incondicional.

A Marlén, Andrea, María del Carmen, Karla Beatriz, Erika, José Antonio y José de Jesús por su extraordinaria amistad, la cual, con el paso del tiempo, los ha hecho mis hermanos.

A mi maestra, Dra. Elvia Lucía Flores Ávalos, por su invaluable e infinito apoyo para la formación, realización y culminación de esta meta académica.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho y al Instituto de Investigaciones Jurídicas, por haberme brindado los elementos necesarios para mi formación profesional.

## INTRODUCCIÓN

Uno de los temas vigentes, y de mayor preocupación en la actualidad, es el referente al medio ambiente; sin embargo, dadas las circunstancias en las que nos encontramos actualmente, es necesario estudiar y analizar, desde diversos puntos de vista, cuáles son los métodos más efectivos, y de mayor alcance respecto a la protección que se le otorga.

En el presente trabajo de investigación abordaremos una de las vertientes de mayor preocupación dentro del ámbito de la defensa y protección al medio ambiente, o sea, la responsabilidad jurídica que contraen quienes perjudican o dañan directamente a este; y de manera específica, la que corresponde en materia civil-ambiental, respecto de las obligaciones que recaen sobre quienes tienen el deber de, más allá de preservar un equilibrio ambiental, solucionar y/o reparar, en caso de que exista deterioro por cualquier acto perjudicial que se presente sobre el ambiente.

Nuestro trabajo propone una estructura dividida en cuatro capítulos, en los cuales, comprendemos los elementos necesarios para estudiar la responsabilidad civil objetiva en el daño que se ocasiona al medio ambiente.

En el primer capítulo revisamos el panorama histórico, así como la evolución y desarrollo del concepto de medio ambiente; además, contextualizamos dentro de esta al hombre y vislumbramos cómo empezó a preocuparse por la afectación ambiental; así mismo, revisaremos algunos conceptos que nos ayudarán a identificar, desde el punto de vista histórico, cómo es que el hombre y el medio ambiente, así como los principales instrumentos legales internacionales, tales como la Conferencia de Estocolmo y Río de Janeiro, junto con la Cumbre de Johannesburgo han actuado y desentrañado una preocupación real por el cuidado de la naturaleza.

Revisamos también el análisis, desde el punto de vista jurídico, del medio ambiente y sus principales elementos, fuentes, principios y regulaciones en el ámbito internacional.

En el segundo capítulo examinamos los antecedentes y conceptos generales de la responsabilidad civil, desde los orígenes del hombre, hasta

mediados del siglo pasado con el Código Civil Alemán, pasando por el derecho romano, la Edad Media y el sistema francés y su código y sus alcances en la actualidad; una vez revisadas las implicaciones e influencias del ámbito histórico, estudiamos también la responsabilidad civil y sus presupuestos; el concepto de daño y culpa, así como sus funciones, métodos y/o vías de reparación.

Ya revisada la importancia del ámbito civil de la responsabilidad, en el capítulo tercero, encontraremos los presupuestos descritos en el párrafo anterior, sólo que, encaminados a la materia ambiental, es decir, la responsabilidad, culpa, daño y las consecuencias que contrae cada concepto, dirigidos en su totalidad al ámbito jurídico ambiental. En este apartado intentamos determinar el compromiso u obligación que tienen las autoridades y las personas, como seres individuales, respecto del medio ambiente, así como los elementos para solucionar problemas que se hayan suscitado en caso de daño; en el mismo sentido, revisamos el contexto internacional de protección en diversos países, junto con la legislación que cada uno de ellos ha expedido.

Finalmente, el cuarto capítulo versa sobre la preocupación que se tiene respecto de la protección del medio ambiente en México, específicamente la responsabilidad civil objetiva, en donde analizaremos los diferentes instrumentos internacionales, así como leyes nacionales que intervienen en el proceso de protección al ambiente.

Por último, hacemos una revisión comparativa entre la recientemente creada Ley de Responsabilidad Ambiental, de carácter federal, frente a la Ley de Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

Cabe destacar que la reunión de todos los elementos aportados en el presente estudio, tienen la única y exclusiva misión de reconocer un panorama general sobre los pros y contras, así como la preocupación y concientización ambiental, con el único objetivo de proteger el medio ambiente con los recursos y medios que el hombre pueda desarrollar, y que, cada día pueden y deben ser mejores.

Para realizar esta investigación, se utilizaron las siguientes fuentes de información: material bibliográfico, revistas, diccionarios especializados, leyes, códigos y reglamentos, así como, páginas electrónicas.

Además, utilizamos el método histórico, inductivo y comparado con el fin de aportar las herramientas necesarias para la protección al medio ambiente y su relación con la responsabilidad civil objetiva.

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

## CONTENIDO

Introducción.....	VI
<b>CAPÍTULO PRIMERO: HISTORIA Y CONCEPTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>6</b>
I. El hombre y la naturaleza.....	6
II. Noción de medio ambiente: historia y evolución.....	9
1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano Estocolmo, Suecia, 1972.....	11
2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), o “Cumbre para la Tierra”, Río de Janeiro, Brasil, 1992.....	12
3. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, o Cumbre de la Tierra, Johannesburgo, Sudáfrica, 2002.....	14
III. Derecho ambiental.....	15
1. Ambientalismo.....	15
2. Derecho ambiental vs. derecho ecológico.....	17
3. Definición de derecho ambiental.....	18
4. Fuentes del derecho ambiental.....	20
5. Principios del derecho ambiental.....	21
A. Precaución.....	22
B. “Quien contamina paga”.....	22
C. Sostenibilidad.....	23
D. Prevención.....	27
E. Corrección.....	28
IV. Derecho a un medio ambiente adecuado.....	28
1. El derecho al ambiente como derecho humano: derechos de tercera generación.....	29
A. Derechos humanos de primera generación o libertades fundamentales (derechos civiles y políticos).....	30

B. Derechos humanos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales.....	30
C. Derechos humanos de tercera generación o derechos de la solidaridad.....	30
2. Problemática internacional: el desarrollo sustentable.....	35
V. El medio ambiente como bien jurídicamente tutelado.....	36
1. El ambiente como bien jurídico protegido.....	36
2. Diversas formas de tutela.....	37
3. ¿Qué tipo de bien es el ambiente? .....	37
4. El Estado como protector del derecho fundamental al medio ambiente; y, ¿los particulares? .....	38
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL.....</b>	<b>39</b>
I. Historia y evolución del concepto de responsabilidad.....	39
1. El hombre primitivo.....	39
2. El derecho romano.....	42
A. Ley de las XII Tablas.....	42
B. <i>Lex Aquilia</i> .....	43
3. La Edad Media.....	45
A. La práctica del derecho común.....	45
B. La práctica del derecho natural.....	46
4. El sistema francés: Domat y Portier.....	47
A. El Código Civil Francés o Código Napoleón.....	48
B. Evolución de la responsabilidad civil en la doctrina, legislación y jurisprudencia.....	49
a. Jurisprudencia.....	49
b. Legislación.....	50
5. El <i>Common Law</i> .....	50
6. El Código Civil Alemán.....	51
II. Definición de responsabilidad.....	52
1. Responsabilidad jurídica.....	54

2. Responsabilidad moral.....	55
III. Presupuestos de la responsabilidad civil.....	56
IV. Bien jurídico tutelado.....	58
V. Concepto de daño.....	58
1. Diferencia entre daño y perjuicio.....	60
2. Daño antijurídico.....	61
A. Daño antijurídico.....	61
B. Daño no antijurídico.....	62
3. Requisitos del daño.....	63
4. Culpa y teoría del riesgo.....	64
A. La culpa.....	64
B. Clasificación de la culpa.....	65
C. Teoría del riesgo.....	66
VI. Responsabilidad civil.....	67
1. Funciones de la responsabilidad civil.....	68
A. Demarcatoria.....	68
B. Compensatoria.....	69
C. Preventiva.....	69
D. Admonitoria.....	70
E. Sancionatoria.....	71
2. Responsabilidad contractual.....	71
3. Responsabilidad extracontractual.....	71
4. Responsabilidad objetiva.....	72
5. Responsabilidad subjetiva.....	72
VII. Reparación y restitución en relación a la responsabilidad civil por daño.....	73
Vías de reparación.....	73
<b>CAPÍTULO TERCERO: DAÑO AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL.....</b>	<b>75</b>
I. La responsabilidad civil y el medio ambiente.....	75
1. Elementos de la responsabilidad.....	76
A. La transgresión de un deber jurídico.....	76
B. La culpa.....	76

C. El daño.....	77
2. Afectación al medio ambiente.....	77
II. Consideraciones del daño ambiental.....	78
1. Concepto de daño ambiental.....	80
2. Impacto ambiental.....	82
3. Tipos de impacto ambiental.....	84
III. La interacción del hombre en el medio ambiente: sus efectos.....	86
1. Contaminación del medio ambiente.....	87
2. Riesgos de la contaminación.....	89
3. ¿Hecho individual o colectivo? .....	91
4. ¿Responsabilidad del Estado y los particulares? .....	93
5. El desarrollo sustentable.....	95
IV. La obligación de reparar el daño.....	98
1. Reparación.....	99
2. Remediación.....	99
3. Restauración.....	101
4. Medidas cautelares.....	101
V. La responsabilidad civil por daños ambientales en el derecho comparado....	103
1. Alemania.....	103
A. La normativa básica: §§ 823 y 926 BGB.....	103
B. La Ley de Responsabilidad Ambiental ( <i>UmwelthHG</i> ).....	104
2. España.....	105
3. Estados Unidos de América.....	105
<i>Comprehensive Environmental Response (CERCLA)</i> .....	106
4. Canadá.....	107
5. Argentina.....	109
<b>CAPÍTULO CUARTO: REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR DAÑOS AMBIENTALES EN MÉXICO.....</b>	<b>111</b>
I. La preocupación ambiental.....	111
II. La responsabilidad civil frente al daño ambiental en México.....	115

1. Situación de México en el contexto internacional en materia de responsabilidad.....	117
2. México, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).....	118
III. Normativa aplicable.....	120
1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo 1972.....	120
2. La Declaración de Río del Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 1992.....	121
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	123
4. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).....	126
5. Código Civil Federal.....	128
6. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.....	130
7. Crítica a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.....	137
A. Ventajas y desventajas.....	137
B. ¿Aplicación eficaz? .....	139
8. Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.....	140
IV. Comparativa de la Ley de Responsabilidad Ambiental, con la Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.....	146
Conclusiones.....	149
Bibliografía.....	154

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

### CAPÍTULO PRIMERO: HISTORIA Y CONCEPTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

SUMARIO: I. El hombre y la naturaleza. II. Noción de medio ambiente: historia y evolución. III. Derecho ambiental. IV. Derecho a un medio ambiente adecuado. V. El medio ambiente como bien jurídicamente tutelado.

#### I. El hombre y la naturaleza

Los científicos suponen que la edad aproximada y más cercana de nuestro universo es de 13,700 millones de años,<sup>1</sup> y su origen se da, según los propios científicos, en el denominado *bigbang*,<sup>2</sup> es decir, que el universo está en una constante expansión, la cual tiene un principio definido y se prolonga de manera indefinida.<sup>3</sup>

En el universo está presente el planeta Tierra, hogar de seres vivos: flora, fauna y el hombre, desde hace millones de años —“pocos”, en comparación con la edad del cosmos—; en él hemos convivido e interactuado conjuntamente, de él nos hemos beneficiado para la subsistencia, desarrollo y evolución de las diversas especies y por supuesto, el mismo ser humano.

Como consecuencia de lo anterior, y debido a las capacidades superiores, intelectualmente hablando, el hombre se convirtió en la figura dominante sobre las demás especies, pues obtuvo del planeta los recursos necesarios para tener y mantener una vida cada vez más cómoda; por ello, debemos tener en cuenta que, de no ser por dichos acontecimientos no podríamos hablar del mundo como,

---

<sup>1</sup> La edad precisa del universo es de  $13,700 \pm 200$  millones de años calculado a partir de datos provenientes del satélite *Wilkinson Microwave Anisotropy Probe* (WMAP) o Sonda Anisotrópica de Microondas Wilkinson en <http://wmap.gsfc.nasa.gov/> <http://wmap.gsfc.nasa.gov/news/index.html> y <http://wmap.gsfc.nasa.gov/media/080997/index.html> consultadas el 22 de junio de 2013.

<sup>2</sup> La expresión se utilizó por primera vez en Inglaterra en 1951 por Fred Hoyle para burlarse de que el universo tuvo un comienzo y continúa en expansión; él era un defensor de la teoría del universo estacionario, es decir, siempre ha existido, que no tiene principio, ni fin. Cfr. Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente y derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 3; véase también “Tests of Big Bang: Expansion”, en National Aeronautics and Space Administration, NASA, en [http://wmap.gsfc.nasa.gov/universe/bb\\_tests\\_exp.html](http://wmap.gsfc.nasa.gov/universe/bb_tests_exp.html) y “Big Bang, Cosmology”, en [http://wmap.gsfc.nasa.gov/universe/bb\\_theory.html](http://wmap.gsfc.nasa.gov/universe/bb_theory.html) consultadas el 22 de junio de 2013.

<sup>3</sup>Cfr. Nava Escudero, César, *op. cit.*, p. 3.

históricamente, lo conocemos; sin embargo, en la actualidad vivimos momentos de preocupación, pues la Tierra padece diversos problemas ambientales que han mermado poco a poco su capacidad de brindar un medio seguro para la subsistencia de los seres vivos, incluido el ser humano; y claramente, este último ha tenido mayor influencia con sus actividades.

Con la aparición de instrumentos mecanizados en la época de la Revolución Industrial<sup>4</sup> a mediados del siglo XVIII en Inglaterra,<sup>5</sup> se dio un avance significativo en diversas actividades del ser humano, tales como: el aspecto económico, social, intelectual,<sup>6</sup> y el desarrollo tecnológico; sin embargo, al mismo tiempo y por desgracia, comenzó también la explotación irracional de los recursos naturales en el planeta, y con el devenir de los años, ha aumentado y ha sido más agresivo, tanto que, no da tregua, ni tiempo para que la Tierra se recupere de los estragos gravísimos causados en los diferentes medios, es decir, en el terrestre, marítimo y aéreo.

Los científicos están ampliando sus conocimientos sobre el estado del planeta y sobre los procesos globales y sus interrelaciones con el uso de satélites que realizan un seguimiento de la Tierra. Gracias a estos conocimientos se han dado cuenta de los cambios que están ocurriendo y de que el hombre es responsable de gran número de estos cambios. El desarrollo económico de muchas zonas de la Tierra ha alterado radicalmente las pautas de usos del suelo y del agua.<sup>7</sup>

En los últimos cincuenta años aproximadamente, se ha hablado de diversos fenómenos que afectan sobremanera la condición del ambiente en el planeta; todos y cada uno de ellos son consecuencia del actuar indiscriminado del hombre en la naturaleza. La contaminación generada por el progreso de la humanidad, es decir, el daño que el hombre proyecta en el medio ambiente no

---

<sup>4</sup> El término fue puesto en circulación por Arnold J. Toynbee. Es un vocablo utilizado “para definir la serie de cambios económicos que transformaron la sociedad europea en los siglos XVIII y XIX”. Véase Silva Herzog Flores, Jesús, “Breves apuntes sobre la Revolución Industrial”, en *Investigación Económica*, México, vol. XV, núm. 1, 1955, p. 133.

<sup>5</sup> Sanoja Hernández, Jesús, “Precisión del concepto «Revolución Industrial»”, en Silva Herzog Flores, Jesús, “Breves apuntes sobre la Revolución Industrial”, *Investigación Económica*, *cit.*, p. 83.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>7</sup> Erickson, Jon, *El efecto invernadero. El desastre de mañana hoy*, trad. de Ignacio Español Echaniz, Madrid, McGraw-Hill, 1992, p. 101.

sólo lo afecta a él mismo, sino que va más allá y produce consecuencias, además, sobre otros seres.<sup>8</sup>

Debido a la gran presión aliada a los elementos población-demanda de materias primas, las acciones humanas están aumentando significativamente la acumulación de desperdicios y residuos, alcanzando volúmenes que el medio natural no puede asimilar. A pesar que la naturaleza tiene una capacidad de autolimpieza, la alta concentración de residuos está agotando las fuerzas regenerativas.<sup>9</sup>

Y continúa diciendo:

El hecho de que el hombre se traslade constantemente hacia nuevos ambientes es síntoma inequívoco de su amplia adaptabilidad biológica; sin embargo, como contrapartida los factores ambientales y los propios ciclos biológicos han ido elaborando una trama de fenómenos que nos atan y nos recuerdan que somos tan sólo componentes de un todo: la naturaleza. Esta participación, condiciona claramente todos los aspectos de nuestra vida, de manera que atentar contra la estabilidad y el funcionamiento de tales fenómenos es desencadenar consecuencias desastrosas.

Nuestro comportamiento y nuestras actividades actuales han creado la contaminación, promoviendo la disociación y la alteración de los ciclos del sostén de la vida. El reto que ahora enfrenta el ser humano se cifra en lograr el desarrollo que no amenace los ciclos vitales, que no viole los límites del equilibrio entre nuestras actividades y la naturaleza. Otro desarrollo sería promover la muerte.<sup>10</sup>

Como consecuencia de lo antes expuesto, hay que decir que el desarrollo social, económico, político, científico y tecnológico de la humanidad inició un proceso de acercamiento entre países a nivel mundial desde la segunda mitad del siglo XX; producto de ello es el fenómeno que en la actualidad conocemos como *globalización*;<sup>11</sup> y por ese desarrollo se han requerido una serie de sacrificios para la obtención de beneficios en la sociedad; sin embargo, junto con ese avance ha

---

<sup>8</sup> Cfr. Sánchez Gómez, Narciso, *Temas selectos de derecho ambiental*, México, Porrúa, 2008, p. 183.

<sup>9</sup> Cantú Martínez, Pedro César, *Contaminación ambiental*, México, Diana, 1992, pp. 21 y 22.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>11</sup> La Real Academia de la Lengua lo define como la "Tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales", <http://lema.rae.es/drae/?val=globalizacion> consultada el 25 de junio de 2013. Cabe destacar que, para los efectos del presente trabajo se considera también lo que el Banco Mundial dice sobre este concepto, y que refiere es "la creciente integración de economías y sociedades alrededor del mundo, ha sido uno de los temas más candentes en economía internacional de los últimos años. El rápido crecimiento y la reducción de la pobreza en China, India y otros países que eran pobres hace 20 años, ha sido un aspecto positivo de la globalización. Pero también ha generado una significativa oposición internacional por la preocupación de que ha aumentado la inequidad y la degradación medioambiental". Cfr. "Globalización" y véase "¿Qué es la globalización?", El Banco Mundial, <http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/> y <http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/cuestiones1.htm> respectivamente, consultadas el 12 de junio de 2013.

habido desgaste y deterioro<sup>12</sup> ambiental, donde el hombre juega un papel fundamental.

## II. Noción de medio ambiente: historia y evolución

En el siguiente apartado definiremos al medio ambiente, incluyendo en este proceso, la parte inseparable de la relación hombre-naturaleza, así como su evolución desde el punto de vista del derecho ambiental.

En este sentido, el medio ambiente es definido como:

Conjunto de condiciones fisicoquímicas y biológicas que necesitan los organismos, incluido el ser humano, para vivir. Entre estas condiciones hay que tener en cuenta la temperatura, la cantidad de oxígeno de la atmósfera, la existencia o ausencia de agua, la disponibilidad de alimentos, la presencia de especies competidoras, etcétera.<sup>13</sup>

El reconocimiento a nivel global del deterioro y daño ambiental se “ha reconocido dos veces la necesidad de considerar, en un foro global, respuestas internacionales a los problemas del medio ambiente y desarrollo, y lo ha hecho convocando conferencias internacionales”.<sup>14</sup>

Esas necesidades se expusieron desde la Conferencia de Estocolmo en 1972, y se dio el primer paso como antecedente de protección al ambiente para “proteger nuestra *única Tierra*, de la degradación ambiental y planear nuevas estrategias para volvernos a dedicar a *nuestro futuro común*, que está en *nuestras manos*”.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Consideramos, independientemente de los sucesos mencionados, dos eventos fundamentales a tomar en cuenta en la degradación del medio ambiente por el impacto que desencadenaron en la historia ambiental de nuestro planeta:

1) La explosión de la bomba atómica en las islas Hiroshima y Nagasaki de Japón, en 1945; véase Junod, Marcel, *El tercer combatiente. Desde el gas mostaza en Abisinia, hasta la bomba atómica de Hiroshima*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1985, pp. 225-300; Cirincione, Joseph, “El fin de las armas nucleares”, *Política Exterior*, vol. XXII, núm. 125, septiembre-octubre de 2008, p. 39.

2) El accidente en la central nuclear de Chernóbil, Ucrania el 26 de abril de 1986. Véase “Lessons from the Chernobyl Disaster, Safety for the Future”, en International Atomic Energy Agency, IAEA Org, <http://www.iaea.org/newscenter/news/2011/chernobyl.html>; “Chernobyl Accident 1986”, en World Nuclear Association, <http://www.world-nuclear.org/info/chernobyl/inf07.html> consultadas el 12 de junio de 2013.

<sup>13</sup> Lincoln, Roger J., et al., *Diccionario de ecología, evolución y taxonomía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 278.

<sup>14</sup> Andrónico O., Adede, *Digesto de derecho internacional ambiental, instrumentos para respuestas internacionales a los problemas del medio ambiente y el desarrollo (1972-1992)*, trad. de Diana Lucero Ponce Nava, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1995, p. 25.

<sup>15</sup> *Idem*.

Un referente histórico, nos dice Phillippe Sands es el que llama *proceso de enverdecimiento* del derecho internacional, que comenzó en el siglo XIX al celebrarse acuerdos multilaterales para evitar la sobreexplotación en la pesca de focas sobre el Océano Pacífico y poco después, con la creación de las Naciones Unidas en 1945;<sup>16</sup> además de la celebración de diversas conferencias, tales como la de Estocolmo y Río de Janeiro, de las que hablaremos más adelante; sin embargo, si hablamos cronológicamente de sus orígenes, Nava Escudero refiere que se pueden tomar en cuenta las movilizaciones a nivel mundial en 1968 en las que, además de los temas políticos, sociales y de diversa índole, también se incluían los de carácter ambiental, mismos que se circunscribirían definitivamente en el interés internacional.<sup>17</sup>

Así entonces, el arranque fundamental y formal se da con la Conferencia de Estocolmo de 1972, y a partir de esa fecha comienza la concientización ambiental en diversos foros y reuniones sobre el tema hasta llegar a la Conferencia de Río de Janeiro; luego, con el desarrollo de una nueva cultura ambiental que desencadenó en la preocupación del *desarrollo sustentable*<sup>18</sup> y su relación con el medio ambiente en el marco de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo en 1992.

Por ello decimos que es una disciplina reciente, pero que carga una gran responsabilidad, pues no sólo debe preocuparse por detener el gran deterioro del medio ambiente; también debe regular la actuación de los Estados en el ámbito jurídico para mantener una perspectiva de vida del planeta en primer lugar y por consecuencia del hombre, que lo habita.

---

<sup>16</sup> Cfr. Nava Escudero, César, *Estudios ambientales*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, p. 129.

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Básicamente el desarrollo sostenible “es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”, es decir, “requiere la satisfacción de las necesidades básicas de todos y extiende a todos la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones a una vida mejor”. Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, *Nuestro futuro común*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, pp. 67 y 68.

## 1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano Estocolmo, Suecia, 1972

La primera señal de preocupación sobre el medio ambiente se dio al tomar la iniciativa de convocar una reunión para tratar los problemas ambientales, la cual, nació a través de Naciones Unidas en la resolución 2398 (XXIII), el 3 de diciembre de 1968.<sup>19</sup>

Esta conferencia fue organizada por un comité de 27 países representantes, se llevó a cabo en la ciudad de Estocolmo, Suecia, entre el 5 y 16 de junio de 1972; asistieron a ella, representantes de ciento trece países, todas las organizaciones internacionales de gobierno, existentes hasta ese momento, y aproximadamente cuatrocientos no gubernamentales.

En Estocolmo se sentaron las bases de toda acción ambiental a corto y largo plazo; sin embargo, aunque no se crearon normas de carácter obligatorio sobre protección ambiental, se dieron declarativas y recomendaciones que, más allá de instaurar un análisis concienzudo del problema, dieron pauta para diagnosticar y posteriormente adoptar las primeras reglas de carácter normativo; además, adoptó un plan de acción compuesto por 109 declaraciones, repartidas en tres ejes fundamentales.<sup>20</sup>

- a) Evaluación de los problemas. A través del denominado *Earthwatch*, basados en la investigación, vigilancia, intercambio de información y cooperación internacional.
- b) Medidas de gestión. Se identificaron los problemas, y se les dio seguimiento; algunos de ellos son: contaminación general, sustancias tóxicas, limitación del ruido, contaminación alimentaria y del medio marino.
- c) Medidas de apoyo. Consistentes en la formación de investigadores en la materia, educación ambiental y creación de instituciones dirigidas al tratamiento de la problemática de la protección ambiental.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. Marín López, Antonio, *La contaminación del medio ambiente y la Conferencia de Estocolmo*, Anuario de IHLADI, 1973, pp. 435-465, vol. 4; Juste Ruiz, José, *Derecho internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill, 1999, p. 19.

<sup>20</sup> Cfr. Juste Ruiz, José, *op. cit.*, p. 19 y 20.

<sup>21</sup> Cfr. Marín López, Antonio, *op. cit.*, pp. 435-465.

Aunque no existió obligatoriedad jurídica en los instrumentos emanados de esta conferencia, si se dio la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente<sup>22</sup> (PNUMA), mediante la resolución 2997 (XXVII), del 15 de diciembre de 1972.<sup>23</sup> Este organismo internacional está compuesto por 58 Estados y en su estructura existe un secretariado y su director ejecutivo, proveído de recursos a través de las Naciones Unidas, que sirve para vigilar y proveer orientación de carácter ambiental, así como fomentar el desarrollo de programas de cooperación internacional ambiental.<sup>24</sup>

## 2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), o “Cumbre para la Tierra”, Río de Janeiro, Brasil, 1992

Pese al gran esfuerzo realizado en Estocolmo desde 1972, a través de sus diversos mecanismos y acuerdos de protección ambiental, el deterioro del planeta no se detuvo, y mucho menos, se hizo algo para repararlo.<sup>25</sup>

El hombre se situaba en un gran dilema, ya que no existían modos ni medios de contener y prevenir la contaminación del medio ambiente, y que día a día se agravaba en mayor medida; sin embargo, en medio de esa crisis, se dio la comunicación entre Estados para dar pie al estudio de la nueva y compleja situación ambiental, y sobre todo generalizada a nivel mundial.

El antecedente directo de Río de Janeiro es el denominado *Informe Brundtland*.<sup>26</sup> Debido a las alarmantes conclusiones de ese informe, la comisión se dio a la tarea de conformar un movimiento denominado *ecodesarrollo*,<sup>27</sup> que consistía en la salvaguarda de los valores ambientales entre la comunidad internacional, es decir, el *desarrollo sostenible* “aparece como una nueva forma de

---

<sup>22</sup> Véase la página electrónica del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, <http://www.pnuma.org/> y <http://www.unep.org/spanish/> consultadas el 21 de junio de 2013.

<sup>23</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, <http://www.pnuma.org/docamb/mh1972.php>, consultada el 29 de febrero de 2013.

<sup>24</sup> Juste Ruiz, José, *op. cit.*, p. 19.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>26</sup> O también conocido como *Nuestro futuro común*, publicado en 1987; Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo de Naciones Unidas, *op. cit.*

<sup>27</sup> Más adelante denominado *desarrollo sustentable*; Cfr. Pereiro de Grigaravicius, María Delia, “Bioética, biotecnología y desarrollo sustentable”, en *Conceptos, Boletín de la Universidad del Museo Social Argentino*, año 75, núm. 3, mayo-junio, julio-agosto de 2000, p. 33-36.

coevolución de la sociedad, la economía y en el medio ambiente que consiga asegurar la supervivencia y el desarrollo seguro de la civilización y la biosfera”.<sup>28</sup>

Después de varias reuniones en los años previos, por fin se llevó a cabo en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, entre el 1o. y 15 de junio de 1992. Asistieron 166 países representados en su mayoría por jefes de Estado o de gobierno; lo que imprimía un carácter aún más formal y preocupante a dicho evento; además de miles de agrupaciones gubernamentales y no gubernamentales en una de las conferencias de mayor asistencia celebrada por Naciones Unidas.<sup>29</sup>

El proyecto ambicioso de Río, debía tener los principios normativos para la protección auténtica de la Tierra, tuvo que haber sido una verdadera *Carta de la Tierra*;<sup>30</sup> sin embargo, terminó por ser un instrumento más sencillo, de contenido político-legal que se resume en 27 principios,<sup>31</sup> del cual, sólo mencionaremos los temas que nos importan respecto al medio ambiente, y que consideramos, son:

- a) El concepto de desarrollo sostenible como derecho primordial del ser humano.<sup>32</sup>
- b) La solidaridad mundial y responsabilidades comunes presentes y futuras.<sup>33</sup>
- c) Promoción y participación social y ciudadana en los problemas ambientales.<sup>34</sup>
- d) Obligación de los Estados para la creación de mejores y más eficaces leyes que atiendan las necesidades, y que verdaderamente defiendan el medio ambiente en pro del desarrollo sostenible presente y futuro.<sup>35</sup>

---

<sup>28</sup> Granados Sánchez, José, *Manual de medio ambiente y sostenibilidad*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 46.

<sup>29</sup> Juste Ruiz, José, *op. cit.*, p. 22.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>31</sup> Para un estudio pormenorizado de los principios de la Conferencia de Río de Janeiro véase la página oficial de información de la Naciones Unidas, México, Cuba y República Dominicana [http://www.cinu.org.mx/temas/des\\_sost/conf.htm#tierra](http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/conf.htm#tierra)

<sup>32</sup> *Cfr.* Juste Ruiz, José, *op. cit.*, pp.19-25.

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> *Idem.*

### 3. *La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, o Cumbre de la Tierra, Johannesburgo, Sudáfrica, 2002*

Del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, en Johannesburgo, Sudáfrica, se realizó la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible o la Cumbre de Johannesburgo, que fue una oportunidad importante para que el mundo intentara lograr avanzar en pro de un desarrollo sostenible para el futuro, en el que las personas satisfagan sus necesidades presentes y futuras, sin dañar al medio ambiente.

El tema principal versó, sobre cómo transformar al mundo para asegurar el desarrollo sostenible. Este propósito, implica abordar una gran variedad de cuestiones relevantes, como la erradicación de la pobreza, desarrollo social y económico, protección al ambiente, desertificación, agua, energía, salud, agricultura, biodiversidad, empleo, educación, océanos, bosques, tierras áridas, pantanos, calentamiento mundial y atmósfera, etcétera.<sup>36</sup>

La cumbre sirvió para formar alianzas entre los gobiernos, sociedad civil y empresas, que permitieran confrontar problemas específicos, y mejorar de manera tangible la vida de las personas en el mundo.

A 30 años de la Conferencia de Estocolmo, y 10 de la de Río, Johannesburgo se quedó en meras afirmaciones retóricas, pues se reducen a una declaración política y a un plan de acción, llenos de buenas intenciones sobre la reducción del número de personas en el mundo que no tienen acceso al agua potable, la biodiversidad y los recursos pesqueros, pero sin objetivos para promover las energías renovables. Los documentos aprobados en la cumbre no contienen compromisos concretos, ni fondos nuevos y adicionales, por lo que puede hablarse de un rotundo fracaso en proyectos ambientales. El hecho más positivo fue el anuncio de la ratificación del Protocolo de Kioto.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Cfr. Vera Esquivel, Germán, "La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible: los procesos de Estocolmo, Río de Janeiro y Johannesburgo ante el derecho internacional del medio ambiente", *Revista Peruana de Derecho Internacional*, núm. 119, t. LII, enero-junio de 2002, pp. 166-170.

<sup>37</sup> Véase la página oficial de la Cumbre de Johannesburgo para mayor información al respecto <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/> consultada el 29 de febrero de 2013.

Lo interesante de esta conferencia fue, que se pusieron en práctica las opiniones de los expertos en materia ambiental junto con los especialistas de la Agenda 21 o *Informe Brundtland*, con el fin de adaptar un plan que involucre al medio ambiente con el desarrollo sostenible; dichas actividades no se dieron en la cumbre solamente, sino también en reuniones anteriores a dicho evento, a nivel nacional, regional y mundial.<sup>38</sup>

### III. Derecho ambiental

Para determinar un concepto de derecho ambiental, debemos analizar brevemente el significado de *naturaleza* y *medio ambiente* para interrelacionar ambos términos con la cuestión jurídica.

Los vocablos que referimos son relativamente recientes; sin embargo, la sociedad no entiende siempre lo mismo por medio ambiente, algunas veces lo consideran ecología; las autoridades de protección lo ubican únicamente en el rango de resguardo de áreas naturales, aunque, de la misma manera, también existe la posibilidad de que se entienda al medio ambiente como sinónimo de naturaleza y ecología.<sup>39</sup>

#### 1. *Ambientalismo*

Previo a emitir las definiciones propuestas en los párrafos anteriores, consideramos, a manera de interludio, hablar del término *ambientalismo*,<sup>40</sup> el cual, se refiere a la ideología del ser humano sobre las nuevas perspectivas que tiene frente a la problemática ambiental, es decir, “la concepción y representación de ambiente y crisis ambiental [que] nos permite preguntarnos... quienes somos, de dónde venimos, por qué estamos aquí, por qué somos así, hacia dónde vamos, cómo tenemos que relacionarnos con la naturaleza, qué es lo que debemos hacer”.<sup>41</sup>

En ese sentido, como ya habíamos referido con la problemática del hombre respecto al ambiente, el ambientalismo “intenta darles respuesta a partir

---

<sup>38</sup> Cfr. Vera Esquivel, Germán, *op. cit.*, p. 166.

<sup>39</sup> Cfr. Granados Sánchez, José, *op. cit.*, p. 21.

<sup>40</sup> Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente y derecho, cit.*, p. 195.

<sup>41</sup> *Idem.*

de los que hemos percibido y valorado como una serie de alteraciones producidas por los *H. sapiens sapiens* (al medio natural...), como consecuencia de ciertos acontecimientos ocurridos a partir de nuestra relación de reciprocidad... con el ambiente”.<sup>42</sup>

El mismo autor define al pensamiento ambientalista como “un conjunto de ideas que analizan lo que constituyen las expresiones *ambiente* y *crisis ambiental*”.<sup>43</sup> Y a continuación dice, sobre los términos mencionados que:

Se examina de ellas no sólo sus orígenes, significado, contenido, temática, importancia, alcances, causas y consecuencias, respectivamente, sino también su problemática (*i. e.* conflictos, contradicciones, desafíos, dilemas, retos, rupturas, riesgos, amenazas), y su oportunidad (*i. e.* coyunturas, transformaciones, metamorfosis, saltos, evoluciones, revoluciones, renovaciones, alianzas, compromisos, acuerdos).

Por la interacción entre la sociedad y el entorno que le rodea, se puede explicar que se haya dado una serie de derechos y obligaciones que permitan “disciplinar las relaciones sociales en función de deseables o indeseables modificaciones ambientales”.<sup>44</sup>

Sin embargo, también existen opiniones en contrario que refieren que ambos conceptos se entrelazan y coinciden, tal y como lo afirma Ramón Martín Mateo:

Quizá pudiera afirmarse que Derecho ambiental equivale a Derecho ecológico, pero pensamos que tal punto de vista en realidad remite a una comprensión excesivamente amplia de la rama ordinamental que aquí tratamos de caracterizar, porque una cosa es efectivamente el Derecho ambiental responda a consideraciones ecológicas y otra el que deba aglutinar sometiendo a un tratamiento relativamente unitario todos los sectores de normas que en definitiva trascienden a las relaciones del hombre con la naturaleza, así por el ejemplo, el Derecho de familia con sus implicaciones demográficas tiene consecuencias ecológicas ciertas y lo mismo podría decirse del fenómeno industrial, minero, etc.<sup>45</sup>

Dicho lo anterior, el ambientalismo es un concepto muy amplio que va más allá de la ecología y el ambiente mismos; es decir, es un proceso de construcción social que exterioriza el conocimiento, no sólo a los temas meramente de protección ambiental, sino que concentra una relación entre la naturaleza y la sociedad en los procesos de producción y sustentabilidad del mundo, que se aplicarán a la ciencia e investigación, en donde surgirá la necesidad de

---

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>44</sup> Martín Mateo, Ramón, *Tratado de derecho ambiental*, Madrid, Trivium, 1991, p. 71.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 80.

implementar el estudio, determinación, conocimiento y protección del ambiente o naturaleza, y en la cual, irán implícitamente, además, procesos productivos a la propia sustentabilidad y transdisciplinariedad en el crecimiento de las ciudades del mundo con sólo un propósito: la incorporación de la relación “naturaleza, sociedad, tecnología y trabajo”<sup>46</sup> en un mundo globalizado.

## 2. *Derecho ambiental vs. derecho ecológico*

Los términos *derecho ambiental* y *derecho ecológico* se han confundido, como ya hemos comentado; sin embargo, ambos conceptos, por sí mismos, aluden a un campo de estudio diferente, es decir, mientras que la ecología<sup>47</sup> estudia la relación e interacción entre seres vivos y el hábitat en el que viven —un ámbito de interacción específico, o sea, un territorio determinado—; el ambiente se describe como “aquello que rodea o cerca”,<sup>48</sup> que interpretamos como un hábitat más grande, en este caso, consideramos, será la Tierra.

Al respecto, citaremos dos fuentes que hablan sobre la idoneidad acerca de lo correcto al hablar de un término u otro; el primero de ellos lo refiere Lucio Cabrera al decir que

... se debe admitir que la ecología —como ciencia natural— alcanzará una importancia cada vez mayor. Pero se hace hincapié en que su vinculación con otras disciplinas —entre ellas el derecho— de realizarse con mucho cuidado y, en todo caso, por ahora, sólo debe aportar algunos conceptos y conocimientos. Cabe advertir que la ecología comprende la protección del medio ambiente sólo como uno de sus varios capítulos, pues su contenido es mucho más amplio. Por eso —entre otras razones— la expresión “derecho ecológico” no parece correcta, ya que en tal caso debería abarcar otros muchos temas, pues la contaminación del ambiente es sólo uno de los varios que estudia la ecología.<sup>49</sup>

Otra opinión, la de Raúl Brañes, expresa:

Como ya se habrá visto, nosotros coincidimos con Ramón Martín Mateo en preferir el uso de la expresión “derecho ambiental” para designar a esta disciplina. En efecto, nos parece claro que la materia de que se ocupa dicha disciplina, no es por lo pronto la “ecología”, como lo

---

<sup>46</sup> Cfr. Gómez Tagle López, Erick, “Ambientalismo, sustentabilidad urbana y desarrollo regional”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año XLVII, núm. 192, septiembre-diciembre de 2004, pp. 113-140.

<sup>47</sup> El término fue creado por en 1866 por Ernst Haeckel, esta se ocupa de los ecosistemas, entidades formadas por el conjunto de una comunidad y su medio (un lago, bosque o pantano), y las interacciones de las poblaciones animales y vegetales entre ellas y con su medio. Véase Hervé Le Treut, Guy Jacques, *El cambio climático*, Madrid, Ediciones UNESCO, 2005, p. 144.

<sup>48</sup> Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente y derecho*, cit., p. 243.

<sup>49</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El derecho de protección al medio ambiente en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 48 y 49, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 59, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/874/8.pdf> consultada el 24 de junio de 2013.

sugiere la expresión derecho ecológico, sino el “ambiente”. Por tanto, no compartimos el uso de tal expresión porque nos parece absolutamente equivocado y no porque nos parezca “exclusivamente amplia”. Al contrario, en la medida en que la expresión “derecho ecológico” nos remita a la idea de “ecología” y ésta a su vez pueda remitirnos a la de “ecosistemas naturales”, dicha expresión representa incluso el peligro de llegar a asumir un sentido más bien limitado.<sup>50</sup>

Dado lo anterior, consideramos, de acuerdo a las opiniones vertidas en la presente investigación, que el derecho ecológico debe ser incluido en los términos del derecho ambiental, es decir, adoptamos únicamente al derecho ambiental, pues de él se desprende el cuidado y protección del medio que nos rodea, es decir, nuestro planeta.

Una vez diferenciados ambos términos, podemos entonces, proceder a definir al derecho ambiental.

### 3. *Definición del derecho ambiental*

El derecho ambiental se manifiesta en defensa y protección de los intereses del hombre, ante la insostenibilidad adquirida ambientalmente por factores de producción y consumo impropios de la sociedad; y su capacidad de reformulación de planes y estrategias de reajuste e innovación normativa en materia ambiental, de cara al resguardo de derechos fundamentales inseparables a la persona, como son la protección de la salud y el patrimonio de interés colectivo. Al afectar estos derechos, estamos en contra de los principios fundamentales establecidos en constituciones y convenios internacionales.

Asimismo, invade prácticamente todas las ramas conocidas de las ciencias jurídicas, tiene que ver con el régimen jurídico administrativo del Estado, de las relaciones Estado-individuo, y de los individuos entre sí. Podría proponerse entonces, que el derecho ambiental trascienda las relaciones del hombre con la naturaleza pues está implícito el cuidado de esta última respecto de quien detenta dichas normas.<sup>51</sup>

Si bien esta rama del derecho contempla intereses colectivos e individuales, para cuya defensa, el derecho privado ofrece vertientes específicas;

---

<sup>50</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2a. ed., México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 46.

<sup>51</sup> Cfr. Granados Sánchez, José, *op. cit.*, pp. 21-45, 59 y 60.

paralelamente, el ordenamiento civil puede concurrir a la defensa del ambiente en cuanto consigue modificar conductas, aunque haya sido sólo en función de los perjuicios ocasionados a un particular, la colectividad será, en última instancia, la beneficiada. Este derecho incide sobre conductas individuales y sociales, para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio del entorno.<sup>52</sup>

En este sentido la norma civil es una herramienta que protege el patrimonio individual y colectivo encausando la conducta humana en función a la protección de derechos de terceros, mediante conceptos como la prevención y reparación, los cuales ayudaran a crear sistemas económicos que irán a favor de de empresas o industrias para adquirir tecnología menos contaminante, y restaurar lugares contaminados, conservar sitios de importancia social, y evitar el pago injusto por la descontaminación de personas que no lo ocasionaron y reparar daños y perjuicios; incentivar a empresas no contaminantes y lo principal de responder por la salud presente y futura de la humanidad, conservación y manejo de la biodiversidad.<sup>53</sup>

Así, el ambiente es “en términos generales... conocido entre nosotros por «entorno», aunque con evocaciones de carácter urbanístico”.<sup>54</sup> De ese modo, podemos también referirnos, en relación a lo ya apuntado, que la Declaración de Estocolmo apunta en el,

Principio 1

El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras....

Principio 2

Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.<sup>55</sup>

Con lo expuesto, es momento de decir, que el derecho ambiental es un conjunto de normas que tienen el deber de proteger el entorno en el que

---

<sup>52</sup> Jaquenod de Zsögön, Silvia, *El derecho ambiental y sus principios rectores*, 3a ed., Madrid, Dykinson, 1993, pp. 347 y 348.

<sup>53</sup> *Idem.*

<sup>54</sup> Martín Mateo, Ramón, *op. cit.*, p. 81.

<sup>55</sup> Véase, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en <http://www.ambiente.gov.ar/infoteca/descargas/estocolmo01.pdf> consultada el 24 de junio de 2013.

interaccionan los seres vivos, procurando además que dicha interacción no afecte el campo de acción de quienes lo habitan, respecto del hábitat en el que se desarrolla este ciclo.

#### 4. Fuentes del derecho ambiental

Una fuente se considera, un “Principio, fundamento u origen de algo”, o, “Material que sirve de información a un investigador o de inspiración a un autor”.<sup>56</sup> En el derecho ambiental tiene un carácter “difuso”,<sup>57</sup> es decir, existe una dispersión de las normas que dan protección al medio ambiente; sin embargo, el estudio del que se realiza esta postura, está basado en la concepción de las fuentes desde el punto de vista latinoamericano y, dada la perspectiva de enfoque del problema medioambiental, consideramos necesario, tomar en cuenta las fuentes catalogadas por el derecho internacional ambiental, debido al efecto global del problema.<sup>58</sup>

Se entiende por fuente, el origen de una cosa. Arellano García, dice: son “...los elementos del conocimiento relativos al origen de las normas jurídicas”.<sup>59</sup>

Las fuentes se pueden clasificar en reales, formales e históricas. Las primeras, son aquellas que nos dan a conocer la razón por la que una situación determinada de origen a la creación de una norma jurídica; las formales, son el conjunto de actos que perfeccionan la creación de una norma; y, las históricas, son los registros normativos del pasado que permiten o contribuyen la creación de nuevas normas.

Tradicionalmente se localizan en el artículo 38, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual, textualmente refiere:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
  - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

---

<sup>56</sup> Cfr. *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, <http://lema.rae.es/drae/?val=fuente> consultada el 25 de junio de 2013.

<sup>57</sup> Cfr. Brañes, Raúl, *Derecho ambiental mexicano*, México, Fundación Universo Veintiuno, 1987, p. 51.

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> Arellano García, Carlos, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 1983, p. 186, vol. I.

- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
  - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.<sup>60</sup>

No hacemos hincapié en las fuentes del derecho interno, ya que, dichas fuentes devienen, con seguridad, de las que hemos mencionado con anterioridad.

##### 5. Principios del derecho ambiental

Debido a que el derecho ambiental es reciente, y su relación con las normas, son directamente protectoras a su entorno, además de útiles en esa defensa; sus principios rectores resultarán vinculados al mundo ideal del deber ser, jurídicamente hablando, más que a un plano real, de lo que en la actualidad es el ordenamiento ambiental.

Son principios rectores, los postulados fundamentales que la razón especula, generalizando, por medio de la preocupación, a soluciones particulares que se obtienen, partiendo de la justicia y equidad social; atendiendo además, a la naturaleza de las cosas positivas. Son principios rectores generales por su naturaleza, y subsidiarios, por su función, porque suplen las lagunas de las fuentes formales del derecho.

Los principios del derecho ambiental constituyen los soportes estructurales de la legislación ambiental, permitiendo que estas normas sean dinámicas y adaptables al constante cambio de la realidad ambiental; por ello, también son criterios y guías de interpretación de la legislación. Interpretan y desentrañan el sentido de una norma, averiguan su correcto significado y aplicación. Serán entonces, estos principios, los que dan vida y sentido al texto de las leyes ambientales, pues son criterios de integración del subordenamiento del derecho ambiental.

---

<sup>60</sup> Organización de la Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php> 4 de marzo 2013.

## A. De precaución

Llamado también de acción precautoria, ha inspirado en los últimos años la evolución del pensamiento científico, político y jurídico en materia ambiental.

Aunque terminológicamente podría confundirse con el ya conocido principio de prevención, lo cierto es que el principio de acción precautoria difiere sustancialmente de aquél, y supone una transformación radical de los planteamientos anteriores.<sup>61</sup>

Este precepto se plasma de manera clara en el principio 15 de la Declaración de Río de 1992, que a la letra dice:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.<sup>62</sup>

Por desgracia, el hombre, en muchos aspectos, no ha podido determinar cómo prevenir un daño en materia ambiental, pues muchas de las innovaciones en el medio ambiente, traen aparejadas nuevas técnicas que, posiblemente, puedan dañar, o no, dicho entorno; por ello, las investigaciones científicas no pueden determinar si causan algún perjuicio; lo que, invariablemente, deja en estado de indefensión este principio, ya que, en incontables ocasiones, no se ha podido legislar o interpretar en base a una suposición.

## B. Quien contamina paga

Es el principio que más nos acerca al terreno de la economía, ciencia en la que tiene su origen, y de la que, seguramente, los textos jurídicos, han debido tomarla. Por ello es, quizá, un concepto, a menudo, mal comprendido por los no economistas, que suelen confundirlo con un criterio de asignación de la responsabilidad pecuniaria, para la reparación de los daños resultantes por una violación de las normas ambientales.

---

<sup>61</sup> Véase, Lasagabaster Herrarte, Iñaki, *et al.*, *Derecho ambiental. Parte general*, Bilbao, Instituto Vasco de Administración Pública, 2004, p. 54.

<sup>62</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, UN Department of Economic and Social Affairs, Division of Sustainable Development, publicaciones principales, Programa 21, [http://www.un.org/esa/dsd/agenda21\\_spanish/res\\_riodecl.shtml](http://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_riodecl.shtml) 4 de marzo de 2013.

Aunque esta sea también una de las posibles facetas, persigue sobre todo que el causante de la contaminación asuma el coste de las medidas de prevención y lucha contra la misma.

Este principio es fundamental en materia ambiental, pues su objetivo, como hemos comentado, es determinar una causa, y una sanción pecuniaria, en lo que se refiere al daño al medio ambiente, para quien haya intervenido y sea responsable de la conducta directamente nociva; sin embargo, al respecto se plantean tres interrogantes a saber: “¿Quién es el agente contaminante?, ¿a qué tipo de contaminación se refiere? y ¿qué significa la obligación de pagar derivada?”.<sup>63</sup> En base a estas preguntas consideramos, como en el principio anterior, una serie de respuestas diversas y subjetivas, las cuales determinarán la situación de un posible daño, y además, establecerán quien será el responsable de ello.

Al respecto, el principio 16, de la Declaración de Río dice:

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.<sup>64</sup>

### *C. De sostenibilidad*

Básicamente, este principio está fundamentado en el contenido del *Informe Brundtland*, que dice que el desarrollo sostenible, “satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”,<sup>65</sup> es decir, este principio protege dos vertientes fundamentales: a) las necesidades “esenciales”<sup>66</sup> de los más necesitados, y b) los límites de la tecnología en la sociedad, y la capacidad del medio ambiente para satisfacerlas.

---

<sup>63</sup> Lasagabaster Herrarte, Iñaki, *et al.*, *op. cit.*, p. 60.

<sup>64</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, UN Department of Economic and Social Affairs, Division of Sustainable Development, publicaciones principales, Programa 21, [http://www.un.org/esa/dsd/agenda21\\_spanish/res\\_riodecl.shtml](http://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_riodecl.shtml) 4 de marzo de 2013.

<sup>65</sup> Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, *Nuestro futuro común*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, p. 67.

<sup>66</sup> *Idem.*

Este principio, fundamentalmente refleja un acuerdo tácito de las naciones en pro de la protección de los más necesitados, armonizando los trabajos y esfuerzos de estos para lograrlo, sin una afectación del ambiente presente ni futuro.

Al igual que los principios ya comentados, este se plasma en el número tres, de la ya mencionada declaración, la cual refiere: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.<sup>67</sup>

Podemos relacionar lo anteriormente dicho con otros principios tales como:

**PRINCIPIO 5**

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

**PRINCIPIO 7**

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.<sup>68</sup>

Los Estados son los directamente responsables del cuidado, no sólo del medio ambiente, sino de las personas que viven en el planeta, es decir, todos, en conjunto, son directamente subsidiarios del apoyo para preservar el ambiente y la salud en la Tierra. Obviamente, dadas las circunstancias, sobre todo de carácter económico, hay países que tienen menos posibilidades que otros, sin embargo, consideramos necesaria la participación de todos por igual para alcanzar las metas de estos, y otros principios, tales como el,

**PRINCIPIO 8**

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

---

<sup>67</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para Latinoamérica y el Caribe en <http://www.pnuma.org/docamb/dr1992.php> consultado el 4 de marzo de 2013.

<sup>68</sup> *Idem.*

#### PRINCIPIO 12

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.<sup>69</sup>

En relación con la cita anterior, debemos entender que, para lograr un desarrollo en todos los aspectos que la sociedad necesita, se deben estabilizar y adecuar programas o modelos económicos que se adapten y complementen a la realización de las metas establecidas en dichos principios, lo cual, como atinadamente apunta el principio 12, siempre debe darse bajo un marco de consenso internacional.

Otros elementos para el buen desarrollo el principio de sostenibilidad son:

#### PRINCIPIO 20

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

#### PRINCIPIO 21

Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.<sup>70</sup>

Es increíble que en la actualidad, a pesar de que estos principios tienen ya algunos años de haberse proclamado y, dado el contexto histórico internacional, se tenga que hacer hincapié en la importancia que juegan las mujeres y los jóvenes para el desarrollo sostenible de todos los habitantes en la Tierra, y peor aún, que existan todavía Estados que no protejan a sus habitantes, especialmente a las mujeres, y a las nuevas generaciones, las cuales, son igual de importantes, tanto en la actualidad como en el futuro, así como el resto de la población, pues “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia...”<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> *Idem.*

<sup>70</sup> *Idem.*

<sup>71</sup> Centro de Información de las Naciones Unidas CINU, México, Cuba y República Dominicana, artículo 1o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/> consultada el 12 de agosto de 2013.

Otro sector de la sociedad que debe, y tiene un peso enorme en las actividades medioambientales, son aquellas que establece el,

#### PRINCIPIO 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.<sup>72</sup>

En 1985, la ONU comenzó a preparar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Ocho años después, en julio de 1993, se acordó un texto definitivo de proyecto de declaración y lo presentó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el cual fue aprobado en 1994 por tal subcomisión, presentado a la Comisión de Derechos Humanos para que lo examinara. El proyecto de declaración consiste en un preámbulo de 19 párrafos y 45 artículos. Dicho lo anterior, nos damos cuenta de la importancia que juegan los grupos indígenas en la protección del medio ambiente, pues son ellos quienes precisamente tienen mayor contacto con la naturaleza y por obvias razones, quienes más respeto proclaman y le dan al ambiente, tan es así que, tanto la no discriminación, como la protección del medio ambiente, están plasmados en la comentada declaración:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas....

Artículo 29. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.<sup>73</sup>

Por último, otro principio relacionado con el desarrollo ambiental es el,

#### PRINCIPIO 24

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio

---

<sup>72</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *cit.*

<sup>73</sup> Organización de las Naciones Unidas, Centro de Información de las Naciones Unidas México, Cuba y República Dominicana, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, <http://www.cinu.org.mx/temas/ind/dec.htm> y [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf) consultada el 12 de agosto de 2013.

ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.<sup>74</sup>

Como hemos comentado en el presente capítulo, los sucesos de la bomba atómica en Hiroshima y Nagasaki, marcó profundamente el contexto físico, histórico y social del medio ambiente; es por ello que se ha acordado dar protección a los hábitats naturales, y por añadidura, al hombre mismo en tiempos de guerra, para no dañar a ambos, y preservar así, el desarrollo sustentable.

Básicamente, los principios anteriores, denotan, sobre todo —como finalidad de las reuniones de protección ambiental—, la defensa del futuro de la humanidad, protegiendo el medio ambiente fundamentándolo en la preservación de los recursos naturales para las futuras generaciones.

#### D. *De prevención*

Comenzaremos diciendo que es posible confundir este principio con el de precaución; sin embargo, no es así, dadas las circunstancias que rodean a este, porque se sitúa en un rango de acción preventivo, es decir, actúa a través de normas de carácter administrativo,<sup>75</sup> o sea, al amparo de normas o reglamentos previamente establecidos en una legislación que prevén un daño o afectación ambiental para que el individuo no incumpla dicha norma, y por ende, no exista un daño ambiental que no se pueda reparar a la postre.

La diferencia con el principio de precaución es que, aunque ambos se fundamentan en intereses sociales y económicos, este en particular, actúa respaldado en evidencia científica, y no en meras suposiciones como el correlativo a la prevención.

La Declaración de Río, en el principio 2, fundamenta lo enunciado anteriormente:

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al

---

<sup>74</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *cit*, consultado el 24 de junio de 2013.

<sup>75</sup> *Cfr.* Lasagabaster Herrarte, Iñaki, *op. cit.*, p. 52.

medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.<sup>76</sup>

#### E. De corrección

En muchas ocasiones, es imposible advertir un daño ambiental, aun con los diversos estudios científicos que anticipen dicho acto, y en consecuencia, ocurra, a pesar de todos los esfuerzos, un deterioro en el ambiente.

En este sentido, dicho principio, también llamado de restauración,<sup>77</sup> no sólo contempla los daños efectuados después de afectado el ambiente; sino también, las causas previas, además de investigar, el origen del problema ambiental ocasionado.

Derivado de lo anterior, la corrección, por sí sola, no puede resolver el conflicto; en este caso, después de aplicado el principio, se refuerza con el de “quien contamina paga”, es decir, se corrige el daño, si tiene remedio, y además, se busca quien al responsable de haberlo causado y se le obliga a reparar e indemnizar por dicho deterioro.

Este principio determina ciertos estándares que

pese a que en algunos momentos se llegó a discutir si la técnica de la fijación de umbrales o límites a partir de las cuales puede considerarse el daño ambiental como significativo resultaba compatible con la proclamación de que había que atacar en la propia fuente contaminante la producción del daño.<sup>78</sup>

#### IV. Derecho a un medio ambiente adecuado

Con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre,<sup>79</sup> se “persigue el objetivo de asegurar la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana mediante la afirmación de sus derechos iguales e inalienables...”,<sup>80</sup> y:

---

<sup>76</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, sitio *web* citado el 4 de marzo de 2013.

<sup>77</sup> Lasagabaster Herrarte, Iñaki, *op. cit.*, p. 58.

<sup>78</sup> *Ibidem*, pp. 59 y 256-258.

<sup>79</sup> Llamada también Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948; lo consideramos como punto de partida del reconocimiento de los derechos humanos. Sitio web de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada el 4 de marzo de 2013.

<sup>80</sup> Pereiro De Grigaravicius, María Delia, *Daño ambiental en el medio ambiente urbano. Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI*, Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía-La Ley, 2001, p. 51.

Si consideramos que este derecho es reconocido generalmente como un derecho tendiente a garantizar el mantenimiento o la generación de las condiciones necesarias en el entorno para que se haga efectiva la *dignidad humana* —con los *derechos humanos* que en ella tiene su base— y se permita el libre desarrollo de la persona, hemos de concluir que *el derecho al ambiente* está en línea requerida a los *derechos*, especialmente a aquellos de índole económica, social o cultural que hoy consideramos como esencialmente *humanos*.<sup>81</sup>

Lo dicho anteriormente, es motivado por el artículo 1o. de la declaración antes mencionada, que dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>82</sup>

Ante lo expresado, la humanidad, y su futuro, deben preservarse sin dañarse los unos a los otros; pero, más allá de eso, también cuidar el ambiente que les rodea, toda vez que es el *hogar* de los seres vivos.

#### 1. *El derecho al ambiente como derecho humano: derechos de tercera generación*

Uno de los objetivos de los derechos humanos, es el desarrollo integral de la persona; sin embargo, para determinarlo, debemos tener claro qué son; aunque para ello, no necesitamos abundar mucho en el tema, y por eso sólo recurrimos a la definición que aporta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, que dice:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.<sup>83</sup>

La clasificación, es “un reflejo del contexto histórico-político en que dichos derechos nacieron y se configuraron”,<sup>84</sup> es decir, se conforman de acuerdo al pensamiento ideológico de cada época; por ello, de la misma definición se desprenden diversas categorías o generaciones de derechos humanos, las cuales se catalogan en tres grupos, de los que hablaremos a continuación.

---

<sup>81</sup> *Idem.*

<sup>82</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, *cit.*, consultada el 24 de junio de 2013.

<sup>83</sup> Página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, <http://www.cndh.org.mx/node/30> consultada el 4 de marzo de 2013.

<sup>84</sup> Véase Franco del Pozo, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Bilbao, Universidad de Deusto, núm. 8, 2000, p. 11.

A. *Derechos humanos de primera generación o libertades fundamentales (derechos civiles y políticos)*<sup>85</sup>

Son históricamente los más antiguos; surgieron a raíz de las revoluciones burguesas del siglo XVIII<sup>86</sup> y son aquellos que corresponden a la interacción del individuo frente a las autoridades, es decir, al Estado.<sup>87</sup>

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.<sup>88</sup>

Algunas de esas prerrogativas son, el derecho a la vida (artículo 3o.), igualdad ante la ley (artículo 7o.), libertad de pensamiento y de opinión (artículos 18 y 19), etcétera.

B. *Derechos humanos de segunda generación, o derechos económicos, sociales y culturales*<sup>89</sup>

Son los derechos que recogen las demandas sociales del siglo XIX —derecho a la seguridad social (artículo 22), al trabajo (artículo 23), a un nivel de vida adecuada (artículo 25)—. Tales prerrogativas, “La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.”<sup>90</sup>

C. *Derechos humanos de tercera generación o derechos de la solidaridad*<sup>91</sup>

Estas prerrogativas reconocen la necesidad de clasificar “nuevos” derechos, nacidos de la exigencia social, es decir, las prioridades “más” nuevas en

---

<sup>85</sup> *Idem.*

<sup>86</sup> Oráa J y Gómez Isa, F., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1997, p. 49, citado por Franco del Pozo, Mercedes.

<sup>87</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena, “Las tres generaciones de los derechos humanos”, en *Revista Derechos Humanos*, año 6, núm. 30, marzo-abril de 1988, p. 93.

<sup>88</sup> *Idem.*

<sup>89</sup> *Cfr.* Franco del Pozo, Mercedes, *op. cit.*, p. 11.

<sup>90</sup> *Ibidem*, pp. 12-17.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 15.

la sociedad y que tienen relación con la tecnología, los conflictos armados, y en el caso específico para este estudio, la degradación del ambiente.<sup>92</sup>

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.<sup>93</sup>

Los derechos de tercera generación de los derechos humanos son aquellos que trataremos en particular para determinar su relación con el medio.

Específicamente, en 1972, fue acuñado el término por Karel Vasak,<sup>94</sup> y trajo aparejados varios derechos, tales como el de desarrollo, autodeterminación de los pueblos, la paz, desarrollo sostenible, entre otros; pero principalmente, el derecho al medio ambiente, del cual, Franco Del Pozo dice que es un requisito *sine qua non*,<sup>95</sup> es decir, para que la humanidad sobreviva, es menester indispensable, una serie de condiciones óptimas para el desarrollo.<sup>96</sup>

De manera oficial, el derecho humano al medio ambiente se plasma en un instrumento internacional en 1999, celebrado en Bilbao, y auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos; y que, resultó en la Declaración de Biskaia sobre el Derecho al Medio Ambiente, que dice:

Artículo 1º. Derecho al medio ambiente

1. Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
2. El derecho al medio ambiente es un derecho que puede ejercerse ante los poderes públicos y entidades privadas, sea cual sea su estatuto jurídico en virtud del Derecho nacional e internacional.
3. El derecho al medio ambiente se ha de ejercer de forma compatible con los demás derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.
4. Toda persona tiene derecho al medio ambiente sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.<sup>97</sup>

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>93</sup> *Idem*.

<sup>94</sup> Vasak, K., "Le Droit International de Droits de l'Homme", en *Revue des droits de l'homme*, vol. 1, 1972, p. 45, citado Franco del Pozo, Mercedes, *op. cit.*, p. 11.

<sup>95</sup> Franco del Pozo, Mercedes, *op. cit.*, p. 12.

<sup>96</sup> *Idem*.

<sup>97</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y Cultura, *Declaración de Biskaia sobre el medio ambiente*, Biblioteca Virtual de la OEI, <http://www.oei.org.co/oeivirt/bizcaia.htm> consultada el 4 de marzo de 2013.

Como hemos apuntando, la prerrogativa anterior enmarca un vínculo muy fuerte entre el hombre y sus derechos respecto del ambiente, es decir, el derecho fundamental y humano al medio ambiente sano e idóneo para subsistir.

Artículo 2o. Deber de protección del medio ambiente

1. Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el deber de proteger el medio ambiente y de fomentar dicha protección en el ámbito nacional e internacional.
2. Los poderes públicos y las organizaciones internacionales tienen la responsabilidad de proteger y, en su caso, restaurar el medio ambiente por todos los medios que entren en el ámbito de su competencia. Esta responsabilidad se llevará a cabo, en particular, mediante:
  - a) La protección, conservación, eventual restauración, y prevención del deterioro de la biosfera, geosfera, hidrosfera y atmósfera.
  - b) El uso racional y sostenible de los recursos naturales.
  - c) La promoción de modelos de producción y consumo que contribuyan al desarrollo sostenible.
  - d) La integración de las exigencias para la protección del medio ambiente en las políticas públicas y en las actividades privadas, teniendo en cuenta el principio de no discriminación.
3. Todos los Estados y, en particular, los Estados vecinos, deberán cooperar entre sí en la defensa del medio ambiente y en la lucha contra la contaminación sea cual fuere su origen.
4. Los Estados velarán para que no se introduzcan modificaciones desfavorables e irreversibles del medio ambiente que puedan atentar contra la salud de las personas y el bienestar colectivo.<sup>98</sup>

Así como hay derechos del hombre, respecto del medio ambiente, existen también, las obligaciones que este tiene, en relación con su hábitat, es por ello que se mencionan las reglas básicas como limitantes para no transgredirlo. Y más que eso, la organización del hombre en su respectivo Estado, para que dicha preservación, se haga realidad con leyes eficaces.

Artículo 3o. Derecho al medio ambiente y las generaciones futuras

1. Las generaciones futuras tienen derecho a heredar un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
2. El Estado tiene la obligación de vigilar la calidad y la diversidad del medio ambiente y, en particular, de evaluar anticipadamente las consecuencias a largo plazo para el medio ambiente de la realización o ejecución de grandes proyectos.<sup>99</sup>

Dicho de otra manera, se habla básicamente del desarrollo sustentable, es decir, enfrentar y resolver las necesidades socioeconómicas y lo que ello implica en el presente, sin afectar la situación futura de las generaciones venideras en lo económico pero sobre todo, en lo que concierne al medio ambiente.

---

<sup>98</sup> *Idem.*

<sup>99</sup> *Idem.*

Artículo 4o. Transparencia administrativa y derechos de las personas en materia medio ambiental

1. Los procedimientos de decisión de los poderes públicos y de los organismos internacionales sobre los asuntos que tienen relación con el medio ambiente, se regirán por el principio de transparencia. Este principio exige el reconocimiento de los derechos de participación, acceso a la información y a ser informado.

2. Toda persona tiene el derecho, por sí, en asociación con otras o a través de sus representantes, a participar en la elaboración de las políticas públicas y de cualquier medida relativa al medio ambiente.

3. Asimismo, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información sobre el medio ambiente sin necesidad de acreditar un interés determinado. Este derecho solamente podrá ser limitado por motivos justificados y establecidos legalmente.

4. El derecho a ser informado será garantizado, además, mediante la publicación y difusión de informes periódicos sobre el estado del medio ambiente.<sup>100</sup>

Esencialmente es la organización de cada Estado a nivel interno la que estructura y define los modos y medios de protección del medio ambiente en el marco de estudio y proyección para el tratamiento de sus recursos naturales, así como la aportación de ideas o proyectos a los demás Estados en organizaciones internacionales, para una mayor transparencia. Dicho artículo preserva el derecho de los seres humanos a cuidar su medio y hacer lo mejor posible por preservarlo y prevenir daños futuros.

Artículo 5o. Derecho a un recurso efectivo.

Toda persona o grupo de personas cuyo derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado haya sido violado, o que posea información sobre dicha violación, deberá tener un recurso efectivo ante una instancia nacional e internacional.<sup>101</sup>

Podemos entender el artículo anterior, esencialmente como la garantía que tienen las personas, en su marco legal, para defenderse y obtener solución cuando existe un daño al medio ambiente; además de la afectación directa o indirecta a las personas que le rodean.

Artículo 6o. Derecho a la reparación.

Cualquier persona o grupo de personas cuyo derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado haya sido violado y haya sufrido daño ambiental, tendrá derecho a exigir y obtener la reparación correspondiente, sin perjuicio de la restauración del medio ambiente.<sup>102</sup>

Si existen los elementos suficientes para garantizar la protección de los derechos al medio ambiente, por obvias razones existirán además, procesos que reparen, o en su caso, aporten una solución alternativa a la violación de los

---

<sup>100</sup> *Idem.*

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> *Idem.*

mismos. El artículo es elemental, si queremos una protección integral, pues no hay nada más importante que las personas conscientes y comprometidas con la protección del ambiente, así como aportar diversos medios para que sea posible.

Artículo 7o. Educación y sensibilización sobre el medio ambiente.

1. La educación y la sensibilización, en todos sus niveles y por todos los medios, deben capacitar a las personas para desempeñar un papel útil en la protección del medio ambiente.
2. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían adoptar las medidas educativas necesarias para asegurar el respeto y la protección del derecho de las personas a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
3. Las medidas señaladas en el apartado anterior deberían incluir programas de enseñanza y de educación, con la colaboración de las organizaciones no gubernamentales.<sup>103</sup>

Es importante señalar que no se puede conseguir una protección integral del medio ambiente sino existen los mecanismos necesarios en materia de educación que concienticen no sólo a aquellos que vivimos actualmente en el planeta, sino también para las generaciones futuras; es por eso que, además de la educación como medio idóneo, se requiere también el de responsabilidad de las autoridades:

Artículo 8o. Responsabilidad compartida.

En consonancia con los principios de solidaridad internacional y responsabilidad compartida pero diferenciada sobre la protección del medio ambiente, los países desarrollados deberían fortalecer la cooperación con los países en vías de desarrollo.<sup>104</sup>

Esta responsabilidad entre Estados estará determinada intrínsecamente, desde el punto de vista de la economía globalizada, en donde el poderío económico de los países desarrollados, respecto de los que están en vías del progreso, jugarán un papel determinante en los acuerdos financieros, todo con el único objetivo de proteger y preservar el medio ambiente.

Artículo 9o. Aplicación del derecho al medio ambiente.

1. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en esta Declaración.
2. Los poderes públicos deberían elaborar y mantener actualizada la información sobre el medio ambiente que les concierna, estableciendo sistemas para su recopilación y clasificación. Asimismo, dicha información se referirá a actividades existentes o en proyecto que puedan afectar al medio ambiente.
3. Igualmente, los Estados y las organizaciones internacionales deberían, apoyándose en la cooperación y solidaridad internacionales, erradicar la pobreza, por su íntima vinculación con el derecho al medio ambiente, adoptando las medidas necesarias y adecuadas para lograr este objetivo.
4. En la ejecución de las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al medio ambiente, se debería prestar una especial atención a las personas y los grupos vulnerables.<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> *Idem.*

<sup>104</sup> *Idem.*

Consideramos al artículo anterior como un resumen de los artículos previos en donde se organiza y estructura la interrelación de diversos elementos como lo son: hombre-naturaleza-desarrollo.

No obstante, existen múltiples opiniones que retratan la realidad del derecho ambiental como un derecho humano y pilar de muchas de las necesidades del hombre; sin embargo, también preexisten —en contraposición— críticas que no lo consideran fundamental pero, aceptan la existencia del problema.<sup>106</sup>

## 2. Problemática internacional: el desarrollo sustentable

Como hemos comentado en la definición que dimos con anterioridad, citando el Informe *Brundtland* sobre el desarrollo sostenible, debemos señalar algunas características fundamentales para reconocer los presupuestos que conllevan a la sostenibilidad de la humanidad.

La población y el medio ambiente son los pilares principales para emitir el presupuesto de progreso y evolución, es decir, el desarrollo, el cual, es el tercer pilar esencial que juega un papel importante en las relaciones del hombre con el medio ambiente.

Los preceptos hombre-desarrollo-ambiente deben lograr el mejoramiento de la calidad de vida del primero, pero armonizando dicha relación con su entorno; por demás está mencionar, que las características económicas, tecnológicas y sociales que diferencian a cada nación, no son impedimentos para alcanzar ese desarrollo, pues el bien que se protege está por encima de los intereses de los pocos, por el beneficio de los muchos y su capacidad de interrelacionarse entre ellos y la naturaleza donde habitan.<sup>107</sup>

Normalmente los problemas medio-ambientales de la Tierra, están íntimamente ligados a la pobreza, pues, al no tener una estabilidad económica en

---

<sup>105</sup> *Idem.*

<sup>106</sup> Gigena Lamas, César Augusto, "El derecho ambiental en la perspectiva de los derechos humanos", en *Conceptos. Boletín de la Universidad del Museo Social Argentino*, núm. 2, año 72, marzo-abril de 1997, pp. 42-48.

<sup>107</sup> García Hernández, Álvaro, "Población, medio ambiente y desarrollo sustentable", en *Vínculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas*, México, núm. 40, octubre-diciembre de 1999, pp. 27-31.

el mundo, no existen los medios idóneos para emprender el desarrollo, y así, obtener la salud necesaria en las poblaciones afectadas y, por ende, las condiciones dignas de supervivencia de la sociedad; siendo el caso, que para que el medio ambiente pueda subsistir, debemos primero, solucionar el problema de fondo, es decir, la pobreza, la cual, es causa y efecto del deterioro ambiental.<sup>108</sup>

## V. El medio ambiente como bien jurídicamente tutelado

Como vimos en la Declaración de Biskaia, el medio ambiente es privilegiado por una serie de prerrogativas que le dan protección en un marco legal internacional, es decir, tutelan un bien para beneficio del ser humano, en donde además, se incluye el desarrollo sustentable de la humanidad, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la misma en el presente, y además, dejar un “legado para las futuras generaciones”.<sup>109</sup>

### 1. *El ambiente como bien jurídico protegido*

El ambiente es un derecho inherente e inseparable de la humanidad; no sólo desde el punto de vista del entorno que rodea al hombre, sino en los demás elementos que hacen posible la subsistencia, evolución, desarrollo y protección del mismo —ambiente—, respecto de la humanidad. Todo ello conforma un sistema de interacción que contempla elementos (recursos naturales, sociales, tecnológicos, artísticos, históricos, culturales, patrimoniales a nivel individual y general; flora y fauna, en una palabra: nuestro planeta Tierra), que deben estar en constante equilibrio para que se dé el desarrollo de la humanidad, presente y futura, y que satisfaga sus necesidades, sin comprometer las de las generaciones venideras.<sup>110</sup>

Y por lo antes enunciado, es que el medio ambiente, junto con todas las prerrogativas que se relacionan a esta, son aquellas que se consideran como el bien jurídicamente tutelado.<sup>111</sup>

---

<sup>108</sup> Morales Lamberti, Alicia, *Derecho ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental. Doctrina-jurisprudencia-legislación*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1999, pp. 17-26.

<sup>109</sup> Pereiro de Grigaravicius, María Delia, *op. cit.*, p. IX.

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 50.

## 2. *Diversas formas de tutela*

En el siguiente capítulo estudiaremos el concepto de daño sobre el medio ambiente y la responsabilidad por este; mientras tanto, como ya hablamos sobre el ambiente como bien jurídicamente tutelado, podemos concluir, que las diversas formas de salvaguardar dicho bien, es a través de los principios que ya comentamos en su oportunidad, y que sólo enunciaremos<sup>112</sup> para recordar:

- Sostenibilidad.
- Prevención.
- Precaución.
- Corrección.
- “Quien contamina paga”.

Todos están encaminados con un único objetivo: preservar el medio ambiente, ya sea desde el punto de vista de la anticipación a un evento dañino presente con repercusiones al futuro; o bien, uno que ya ocurrió y que deba repararse para evitar un daño mayor en el futuro. Cabe mencionar que ambos casos contemplan en todo momento, como una constante, la supervivencia del medio ambiente y del hombre, siempre unido lo uno a lo otro.

## 3. *¿Qué tipo de bien es el ambiente?*

Al ser el ambiente un sistema que interactúa con los demás seres vivos animados e inanimados en el planeta, y que se interrelaciona con todos y cada uno de los elementos surgidos a través de esa interacción, debemos considerar al ambiente como un bien intangible y susceptible de derechos; mientras que el hombre tiene todas las obligaciones para preservarlo, pues al final, si no lo cuida, ninguno de los dos sobreviviría. “Partiendo de la demostrada interacción... es explicable que se haya intentado disciplinar las relaciones sociales en función de deseables o no deseables modificaciones ambientales”.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Cfr. Lasagabaster Herrarte, Iñaki, *et al.*, pp. 48-63.

<sup>113</sup> Martín Mateo, Ramón, “Elementos del derecho ambiental”, en *Sistema, Revista de Ciencias Sociales*, núm. 105, noviembre de 1991, p. 23.

#### 4. El Estado como protector del derecho fundamental al medio ambiente; y, ¿los particulares?

Si a nivel internacional se ha procurado una serie de medidas encaminadas para la protección del ambiente a nivel general para la preservación del hombre y la naturaleza; cada país, al interior de su gobierno, debería detentar las medidas necesarias para proteger su territorio.

Algunos países tienen medidas más eficaces que otros, pero al final de cuentas, todos contemplan un objetivo en común, puesto a trabajar en beneficio de la humanidad, siempre con normas o prerrogativas encaminadas a dicha protección.

La creciente implantación humana sobre la Tierra, efectuada a través de las “civilizaciones” y sus “arsenales técnicos” —iniciada en armonía y trato interrogativo con el medio e interpretación simbólica de la naturaleza— pasa, escribía Terán, de una concepción orgánica y viva del mundo natural, del que el hombre es un participante más, no su explotador, a la idea de un universo lógico y, por ello, inteligible, y, más tarde, en un progresivo extrañamiento del cosmos, a una idea de dominio de la naturaleza, mediante un plan y hacia un fin. En el Renacimiento se consuma la “desanimación de la naturaleza”: la idea mecanicista la concibe como algo manejable, instrumental, al tiempo que la expansión geográfica domina la historia y añade ingentes cantidades de “nuevo mundo”. Las doctrinas hablan de un mandato de control y dominio de la naturaleza, que compete al hombre, con explícito contenido ético, en la moral del trabajo, sobre la que se funda buena parte de la moderna sociedad...<sup>114</sup>

Con la crisis ambiental de nuestro planeta, hay una serie de perturbaciones que presentan diversos problemas ambientales, y que en la actualidad, se están saliendo de control; a finales del siglo pasado, con las nuevas tecnologías, se dieron una serie de nuevos contaminantes, que han perjudicado sobremanera nuestro ambiente, provocando impactos de diferentes magnitudes, por lo que, las afectaciones ya no son sólo territoriales, sino a un nivel global.

Se han realizado muchos esfuerzos por lograr un desarrollo sustentable, una menor degradación ambiental, y una política ambiental global; y aunque se han obtenido resultados satisfactorios relativos a la disminución de la degradación ambiental y a lograr el bien común, a aún hace falta mucho camino por andar para evitar a toda costa la catástrofe ambiental a nivel global. Esto porque aún pesa más el factor económico que el de la misma supervivencia de la Tierra.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Martínez de Pisón, Eduardo, “Ética, defensa del medio ambiente y geografía”, en *Sistema, Revista de Ciencias Sociales*, cit., p. 7.

<sup>115</sup> Loeza Corichi, Alicia, “Globalización y medio ambiente”, *Revista Jurídica Jalisciense*, México, año 10, núm. 2, julio-diciembre de 2001, p. 213.

## CAPÍTULO SEGUNDO: ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL

SUMARIO: I. Historia y evolución del concepto de responsabilidad. II. Definición de responsabilidad. III. Presupuestos de la responsabilidad civil. IV. Bien jurídico tutelado. V. Concepto de daño. VI. Responsabilidad civil. VII. Reparación y restitución en relación a la responsabilidad civil por daño.

### I. Historia y evolución del concepto de responsabilidad

#### 1. *El hombre primitivo*

Al ser un concepto central de nuestra investigación, es necesario contextualizar y definir de dónde proviene la idea de responsabilidad civil; sin embargo, antes de enunciarlo, a manera de concepto, debemos precisar su origen, evolución y desarrollo en la historia de la humanidad.

Cabe resaltar que dicho concepto es amplio, y profundamente importante, pues de él se originaron y han definido un sin fin de escenarios: primero de orden personal, y segundo, de carácter jurídico; es decir, partimos de la premisa, en la que la responsabilidad fue, antes que un concepto jurídico, uno meramente personal que derivó del instinto humano, para posteriormente convertirse en pilar fundamental de estudio y resolución de conflictos en la sociedad, en el ámbito jurídico.

Por lo anteriormente dicho, debemos decir al respecto que, para poder entender el concepto, atenderemos primero a la evolución del mismo, otorgándole en primera instancia, la idea de que la responsabilidad civil estaba íntimamente aparejada con la responsabilidad penal —pues no había distinción entre ellas—; lo cual, en el desarrollo del presente trabajo, nos permitirá identificar y diferenciar el concepto que nos atañe en nuestra investigación.

Al respecto, Jorge Bustamante refiere que, “el fenómeno jurídico de la responsabilidad civil nos remonta al origen mismo del derecho, es decir, a las primeras manifestaciones de la actividad humana reguladas normativamente”;<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 8a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 23.

sin embargo, no estamos de acuerdo del todo con la anterior afirmación, ya que no se puede hablar de una responsabilidad en un marco normativo; no obstante, tal *fenómeno* debe considerarse, a juicio nuestro, a partir de que el hombre tuvo conciencia de sí mismo, del entorno que le rodeaba y de las relaciones que construía entre sus semejantes.

Al hablar de conciencia en el hombre *primitivo* implica una forma de vida con grupos arcaicos y rudimentarios, donde es probable, existieron diferencias propias de convivencia, y las consecuencias normales de dicha organización; nos referimos por supuesto, dada la naturaleza de dicha convivencia, a disputas por cuestiones de propiedad y territorio, sin ahondar mucho en la vida de los primeros hombres y su organización, pues no es el tema central de la presente investigación; debemos señalar que lo predominante en esos tiempos era la *fuerza*<sup>117</sup> como un *instrumento incipiente de orden*<sup>118</sup> y es probable que en esas discusiones hayan terminado en golpes y/o muerte de alguno de los adversarios en conflicto.<sup>119</sup>

Empero, podemos aclarar un poco la idea y aseverar —con certeza—, que la idea de *venganza*<sup>120</sup> en las tribus, estaba plenamente ligada a la responsabilidad —aunque el término no haya sido el correcto para ese tiempo, porque no había surgido como tal—: la resolución de problemas separaban a los diversos grupos en conflicto, ya que la venganza no sólo implicaba al individuo agresor, sino a todos los pertenecientes a ese grupo, es decir, “no se nutre, cual corrientemente se suele decir, en el odio, sino en la necesidad de tomarse justicia por su propia mano, ante la carencia de un organismo superior e imparcial instancia a la que ocurrir”.<sup>121</sup>

Ejemplo claro de lo antes dicho, se refiere al castigo, por ejemplo, si hay una muerte (entiéndase homicidio), se procede a quemar al agresor; sin embargo,

---

<sup>117</sup> Véase López Herrera Edgardo, *Introducción a la responsabilidad civil*, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán-Instituto de Derecho Civil y Comparado-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2004, p. 4, <http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/Introdresponsabilidadcivil.pdf> 7 de mayo de 2013.

<sup>118</sup> *Idem.*

<sup>119</sup> *Idem.*

<sup>120</sup> *Idem.*

<sup>121</sup> Martínez Sarrión, Ángel, “La evolución del derecho de daños”, en Ribó Durán, Luis (coord.), *Derecho de daños*, Barcelona, Bosch, p. 13.

la *venganza* incluía, en el castigo, no sólo al agresor inmediato, sino a la aldea entera de donde provenía dicho agresor.<sup>122</sup> De este modo entendemos que la responsabilidad de un acto *malicioso*, tenía alcances catastróficos entre tribus rivales.

Con la evolución del concepto, se encuentra la primera delimitación por actos de venganza, en donde se establece una indemnización por el daño causado; estamos hablando de la Ley del Talión,<sup>123</sup> la cual se resume en una frase que es dominio público: “Ojo por ojo, diente por diente”.

La Ley del Talión, en palabras de Ángel Martínez Sarrión,

Ha significado para el mundo jurídico una sacudida no menos enérgica que la que supuso para la humanidad el paso del paleolítico al neolítico y el descubrimiento de la agricultura. Detener la cadena de daños, limitar la venganza a una pieza concreta del organismo social vulnerador, sustraída a la elección del vengador por cuanto está determinada por su acción, conlleva a reconocer una madurez intelectual y una valoración trascendente del hombre.<sup>124</sup>

Consideramos conveniente mencionar, a manera de ejemplo, el contenido de algunas *disposiciones* relativas a las condenas impuestas —emanadas de la ley en comento—, y que localizamos en la Ley de Moisés, derivadas del Judaísmo en primer lugar, y más tarde, tomadas también por el Cristianismo. Dichas prerrogativas, son halladas en el libro, parte de la *Biblia*, denominado *Éxodo*, en el capítulo 21 y 22.

Durante un largo periodo el sistema funcionó; sin embargo, con el paso del tiempo, las personas no satisfacían sus reclamos con la pena o indemnización impuesta, ya que en diversas ocasiones, el castigo no necesariamente resarcía el daño, es decir, si a una persona se le imponía la pena de sacarle un ojo, era porque esta había cometido ese mismo acto a la persona agraviada; aunque esto, no reponía ni mejoraba en absoluto la condición de quien había sido agredido, pues la consecuencia de la agresión, era también perder el ojo; y, el hecho de vengarse con la misma acción al agresor, no le devolvía la vista del miembro perdido.

---

<sup>122</sup> Cfr. López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 4.

<sup>123</sup> Dicha ley estaba presente en el Código de Hammurabi (Mesopotamia), las Leyes de Manú (India) y en la Ley de Moisés (Biblia: Judaísmo-Cristianismo).

<sup>124</sup> *Op. cit.*, p. 4 y 5.

## 2. El derecho romano

Con la separación de la responsabilidad civil de la penal, surge la solicitud del *quantum*,<sup>125</sup> es decir, la cantidad de algo como pago por indemnización del daño provocado; con ello, se cambió a la idea de pedir un pago económico compensatorio, y ya no sólo un castigo para el agresor.

Tanto el derecho como la religión advirtieron que era innecesario y excesivo el uso de la violencia para solventar un conflicto, causando un nuevo daño, pues no tenía ninguna practicidad económica causar un doble daño sin la reparación del primer acto violento; es decir, al abandonar la Ley del Tali3n, se dio el primer paso para evitar m3s da1os en las comunidades.

En palabras de Trigo Represas, la relig3n jug3 un papel importante en el cambio de parecer respecto a la venganza, pues ense1o a los fieles a soportar las calamidades por un lado, y contribuy3 a fijar montos de indemnizaci3n como pago a la reparaci3n del da1o producido; y por otra parte, influy3 en las personas afectadas para que aceptaran dicho pago y evitaran la venganza; as3, “esta evoluci3n fue acompa1ada por la creciente intervenci3n de la autoridad p3blica en el proceso de la reparaci3n del da1o, intervenci3n que persegu3a evitar los des3rdenes y luchas producidas por la venganza”.<sup>126</sup>

### A. Ley de las XII Tablas

Se dio paso a una nueva concepci3n de responsabilidad, en la cual, se estableci3 la obligaci3n de responder por un da1o causado, y que se se1alaba en la Ley de las XII Tablas, espec3ficamente en la Tabla VIII: “*Si membrum rupsit ni cum eo pacit, talio esto*”.<sup>127</sup>

Si bien el concepto de venganza segu3a presente, para este punto de la historia se ten3a una opci3n extra: el poder reclamar indemnizaci3n por da1o

---

<sup>125</sup> Cfr. L3pez Herrera Edgardo, *op. cit.*

<sup>126</sup> Trigo Represas, F3lix A. y L3pez Mesa, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de da1os en la actualidad: teor3a y pr3ctica*, Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 21, t.I.

<sup>127</sup> “Mutilado un miembro, si no hay transacci3n, imp3ngase a autor la pena del Tali3n”. Espa1a, Universidad de Zaragoza, historia antigua, fuentes, *La Ley de las XII Tablas (451-450 A. C.)*, trad. de G. Fat3s, consultado el 15 de junio de 2013, <http://www.unizar.es/hant/Fuentes/XIITabla.pdf>

causado, es decir, al presentarse un conflicto la autoridad daba a elegir entre la venganza, o el pago de indemnización proporcional al daño perpetrado.

## B. *Lex Aquilia*

Esta ley surgió aproximadamente en el siglo III a. C. y que:

Tenía por objeto reprimir como delitos, bajo el nombre *damnum iniura datum*, daños inflingidos injustamente, ciertos hechos limitados legalmente, y que atentaban contra la propiedad mueble ajena, además de que se consideró como fuente de las obligaciones en general, a los delitos privados y se le caracterizó porque no se aplicó un apena pública, sino que la consecuencia de la infracción para el autor se tradujo en una indemnización, cuyo carácter penal se concretó al exigirse que fuera mayor al perjuicio material ocasionado en bienes del perjudicado.<sup>128</sup>

La Ley Aquilia unificó los criterios para sancionar, por daños causados, al concederle al agredido, la posibilidad de obtener *venganza* por vía monetaria, es decir, se le daba la opción de compensar el daño a través de una indemnización de carácter económico. Jansen Nils lo calificaría como un Talión económico,<sup>129</sup> así como un gran avance en materia de responsabilidad.<sup>130</sup>

Esta ley constaba de tres capítulos, de los cuales, el primero y tercero son aquellos que contienen cuestiones correspondientes a la responsabilidad; el primero dice, “quien matare injustamente a un esclavo o esclava ajenos, o a un cuadrúpedo o a una res, sea condenado a dar al dueño el valor máximo que tuvo aquel año”,<sup>131</sup> mientras que en el tercer capítulo refiere: “Respecto de las demás cosas, fuera del esclavo y res que hayan sido muertos, si alguien hiciere daño a otro porque hubiese quemado, quebrado o roto injustamente sea condenado a dar al dueño el valor que la cosa alcance en los treinta días próximos”.<sup>132</sup>

De esos capítulos se desprende la palabra *injustamente*, la cual, el propio *Digesto* considera como *injusticia*, y que es “no como cualquier clase de ofensa,

---

<sup>128</sup> Alemán Campos, Eloísa, “La responsabilidad civil”, *Verba Iuris, la palabra del derecho, Revista Jurídica Electrónica*, México, Tecnológico de Monterrey, consultado el 7 de mayo de 2013 <http://www.cem.itesm.mx/verba-iuris/articulos/articulos anteriores/>

<sup>129</sup> Jansen Nils, “Estructura de un derecho europeo de daños. Desarrollo histórico y dogmática moderna”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, núm. 128, abril de 2008, [http://www.indret.com/pdf/128\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/128_es.pdf)

<sup>130</sup> Cfr. López Herrera Edgardo, *op. cit.*, p.6.

<sup>131</sup> Cfr. Justiniano, *Cuerpo del derecho civil romano, Instituta-Digesto*, Ildefonso L. García Del Corral (trad. y comp.), Barcelona, Jaime Molinas Editor-Consejo de Ciento, 1889, consultado el 18 de junio de 2013 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/600/30.pdf>

<sup>132</sup> *Idem*.

como respecto a la acción de injurias, sino lo que se hizo en desacuerdo con el derecho, esto es contra el derecho, es decir, si alguien hubiese matado con culpa y así concurren ambas acciones, pero habrá dos estimaciones, una la del daño, otra la de la ofensa. De ahí que entendemos aquí *por injuria el daño ocasionado con culpa incluso por aquél que no quiso dañar*".<sup>133</sup>

De acuerdo a Díez-Picazo los daños causados de manera intencional se podían resumir de la siguiente manera:

1. *Damnum iniuria datum*: comprende todos los daños ocasionados a las cosas, que debía suceder por un hecho contrario a derecho. Si bien en un principio se admitía únicamente para daños intencionales luego se amplió para hechos culposos. 2. Lesiones corporales y muerte de una persona: el Digesto en un texto de Ulpiano dice que se reconoce acción a la persona libre, y no sólo al esclavo como en un principio, porque nadie es dueño de sus miembros. 3. Daños causados por animales: los daños que causaban los animales no estaban reconocidos únicamente por la ley Aquilia. Ya la ley de las Doce Tablas, que se deroga casualmente por la ley Aquilia, regulaba los daños causados por los cuadrúpedos ordenando entregar el animal que causó el daño u ofreciendo la estimación del daño. 4. Dolo: como la ley Aquilia sólo concedía acción en los casos de daños al cuerpo (*corpore*) los demás perjuicios sólo obligaban al autor del daño en caso de dolo, aunque tampoco se fijó con carácter general el principio de que todo daño causado con dolo debe ser reparado. 5. Injuria: esta acción tenía por objeto una pena privada, para un gran número de casos como ser algunos ataques al honor o la personalidad, pena que se medía en relación con el perjuicio experimentado.

Además de estos reseñados actos intencionales, el derecho Justiniano reconocía la categoría de cuasidelitos entre los que pueden mencionarse: *si iudex litem suam fecerit; positum et suspensum; effusum et deiectum; receptum, nautae, cauponae et stabulari*.<sup>134</sup>

Independientemente de que el proceso que determinaba la solución al problema haya sido benéfico; había un inconveniente, que consistía, en resolver los conflictos uno por uno, es decir, se estudiaba el caso concreto para determinar la solución a dicho problema. Empero, existen dos conceptos fundamentales sobresalientes del análisis de la ley en comento, que son: el acto ilícito y la reparación integral.<sup>135</sup>

Con la llegada del periodo medieval se descubren varios textos romanos que se habían perdido desde la caída de Roma, dichos textos fueron discutidos por diversos comentaristas, tales como Bartolo y Baldo,<sup>136</sup> quienes reelaboraron la

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 572; y también *cfr.* López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 6.

<sup>134</sup> Díez-Picazo, Luis, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999, pp. 66 y 67.

<sup>135</sup> *Cfr.* Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Derecho romano*, Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 484.

<sup>136</sup> Posglosadores y/o comentaristas del siglo XIV de la escuela boloñesa; Bialostosky, Sara, "Historia o dogmática: dicotomía que ha resuelto la romanística contemporánea", en *Revista de la Facultad de Derecho México*, México, núm. 243, t. LV, 2005, p. 12.

Ley Aquilia, quitándole el carácter penal y limitando la indemnización de los daños al perjuicio o mal efectivamente sufrido.<sup>137</sup>

### 3. *La Edad Media*

Durante este periodo se nota la influencia de la Iglesia Católica y el derecho canónico, pues tratan de dotar a la responsabilidad civil de un sentido moral parecido al pecado, y la culpa pasa a tener un papel cada vez más importante,<sup>138</sup> es decir, como restricción para no actuar impulsivamente, e intentar detener los actos de venganza que sucedían en el pasado.

El punto de referencia más importante para este periodo, es la que relaciona a las llamadas escuelas de la Glosa y la Posglosa, con los estudios que realizó Justiniano en el *Digesto*, específicamente en la Ley Aquilia, los cuales, según Díez-Picazo pueden resumirse en cuatro puntos fundamentales:

- a) Superación del carácter penal de los textos romanos sobre la Ley Aquilia, convirtiéndolos en acción indemnizatoria.
- b) Admisión de la responsabilidad directa del amo por los daños causados por sus dependientes.
- c) Atribución de un carácter general a la acción de la Ley Aquilia.
- d) Posibilidad de obtención de resarcimiento en naturaleza y no sólo pecuniario.<sup>139</sup>

#### A. *La práctica del derecho común*

En este subapartado sólo mencionaremos la obra que compiló, de manera importante, los criterios evolutivos de responsabilidad civil, vistos a través de la obra *Speculum Iuris*, de Guillermo Duranti, en el título *iniuris et damno dato*,<sup>140</sup> los cuales, prevalecen hasta la fecha. Tales criterios, son los siguientes:

- a) Desaparición del carácter penal de la Ley Aquilia
- b) Transmisibilidad hereditaria de la acción derivada de la Ley Aquilia por muerte de una persona
- c) Límite de la reparación
- d) La culpa levísima y la graduabilidad de la culpa
- e) El *pretium doloris* o resarcimiento de cualquier tipo de daño causado culposamente.<sup>141</sup>

---

<sup>137</sup> Díez-Picazo, Luis, *op. cit.*, p. 75.

<sup>138</sup> Cfr. López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 7.

<sup>139</sup> Díez-Picazo, Luis, *op. cit.*, pp. 72 y 73.

<sup>140</sup> Véase Cruz Mejía, Andrés, "La responsabilidad civil en el Código Napoleón. Las bases de su estructura dogmática", en *Revista de Derecho Privado*, México, núm. 11, 2011, consultada el 20 de mayo de 2013, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr2.htm>

<sup>141</sup> *Idem*.

## B. *La práctica del derecho natural*

Esta corriente considera importante el hecho de que los estudios romanos son verdaderamente importantes para el desarrollo de la responsabilidad civil, toda vez que las doctrinas elaboradas por los iusnaturalistas están en total acuerdo con las ideas romanas.

Con esta escuela, se dota al concepto de responsabilidad, con una serie de cambios destinados a considerarse en el ámbito del terreno doctrinal, es decir, con una serie de consideraciones que, de acuerdo a Díez-Picazo, quien cita a Hugo Grocio, para decir que este último contempla tres aspectos como fuentes de las obligaciones, en relación a la responsabilidad: *Pacta, maleficia y lex*.<sup>142</sup>

Sin embargo, Cruz Mejía refiere que el término *pactius* ya no es solamente un contrato romano, ni el *maleficium* un denominador de delitos o cuasidelitos, en el que existe un elemento en común: la culpa.<sup>143</sup> De este modo surge entonces una de las características principales de la responsabilidad, y es la idea de que, ante un acto delictivo existe una consecuencia, una obligación de enmendar el daño provocado.

En el derecho natural se deriva entonces un pacto de desigualdad, pero no en el sentido personal, como ser humano frente a otro, sino como consecuencia acontecida de una relación contractual en la que uno recibe el beneficio, por un acto en su contra, y percibe un cierto pago; y por el otro, el hecho de que otra persona deba perder algo, para compensar a quien le causó daño en el conflicto.

Siendo esto posible, entendemos entonces que, si es el caso de un acto delictivo, contemplamos el castigo y la reparación por daño provocado; sin embargo, para el caso de los llamados *cuasidelitos*, que no eran precisamente considerados, por decirlo de algún modo en materia penal, también existe una pena, que en este caso no es de carácter sancionatorio, sino más bien, de compensación, reconstrucción, reparación o remediación de un daño provocado.

---

<sup>142</sup> Cfr. Díez-Picazo, Luis, *op. cit.*, p. 76.

<sup>143</sup> Véase Cruz Mejía, Andrés, *op. cit.*

#### 4. El sistema francés: Domat y Pothier

El merito de Domat y Portier<sup>144</sup> fue el de,

Haber separado casi por completo la responsabilidad civil de la responsabilidad penal; y por lo tanto, haber estado en condiciones de establecer un principio general de responsabilidad civil; con la ayuda de las teorías de los jurisconsultos romanos, más o menos exactamente interpretados, consiguieron así un resultado que estos últimos no habían podido alcanzar. La etapa decisiva estaba despejada en lo sucesivo: a partir de ese día, ha surgido la responsabilidad civil; posee una existencia propia, y va a comprobarse toda la fecundidad del principio tan penosamente deducido y a entreverse su campo de aplicación casi ilimitado.<sup>145</sup>

Cabe destacar que en este sentido, Bustamante Alsina destaca un importante acotamiento al decir que en el derecho francés se incorpora, en forma, el elemento de la culpa a la responsabilidad civil;<sup>146</sup> sin embargo, también dice que “en el fondo la noción de culpa se confunde con la de ilicitud, o sea que lo ilícito es culpable y lo culpable es ilícito. Esto resulta porque no hay cumplimiento del deber de comportarse con diligencia: Es a la vez culpa (falta de diligencia) e ilicitud (violación de un deber legal)”,<sup>147</sup> por lo tanto: “La culpa es... un acto configurado como una mancha, que justifica la sanción y crea una responsabilidad”.<sup>148</sup>

Es aquí en donde se refleja el aspecto moral de la idea de culpa frente a la responsabilidad, pues independientemente del grado de diligencia que se imponga al individuo para conducirse con total apego a cierto comportamiento aceptable, aunque no exista intención, deberá responder obligadamente ante una situación, dónde su buena diligencia lo haya rebasado ampliamente, *verbi gratia* el conductor de un automóvil que no tiene intención de arrollar a ninguna persona; sin embargo, por descuido sucede un accidente, aunque alegue que no es su culpa, deberá

---

<sup>144</sup> “Jean Domat, abogado en el presidial de Clermont, nació en esa ciudad en 1625; murió en París en 1696; fue amigo de Pascal y de los Arnauld. Publicó, en 1694, *Les loix civiles dans leur ordre naturel*, libro célebre que lo coloca en primera línea entre los que prepararon el camino hacia el código civil. Jurisconsulto, filósofo, representante eminente del espíritu clásico. Pothier nació en Orléans en 1695, murió en 1772. A la vez consejero del Presidial de Orléans y profesor de la universidad de la misma ciudad, dejó obras numerosas que forman (sin hablar de sus trabajos sobre derecho romano) una colección completa del derecho civil, bajo la forma de tratados separados sobre todas las materias”. Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado elemental de derecho civil*, trad. de José Ma. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor, 1981, pp. 39 y 40, t. I.

<sup>145</sup> Mazeaud Henri, Mazeaud León y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Jurídicas Europa-América, 1962-1963, p. 58.

<sup>146</sup> Cfr. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 44.

<sup>147</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 45.

<sup>148</sup> Martínez Sarrión, Ángel, “La evolución del derecho de daños”, *op. cit.*, p. 64.

responder indistintamente por los daños causados, y como consecuencia, pagar por ellos.

La Revolución francesa no solamente fue el ícono que destapó una serie de vertientes, en las que la humanidad dejó de ser ignorante de las cosas; más que una transición gubernamental, fue el acontecimiento que permitió a la humanidad, abrirse a nuevos horizontes del conocimiento; al interés en cuestiones intelectuales, que desembocaron en descubrimientos científicos, pero también de discernimiento profundo, y manejo propicio del ámbito jurídico.

#### A. *El Código Civil Francés o Código Napoleón*<sup>149</sup>

En la redacción de este código se siguieron las ideas del antiguo derecho; sólo que estableció la distinción entre la pena o sanción represiva, y la reparación civil del daño o sanción resarcitoria.<sup>150</sup> En la misma línea se establecen los principios fundamentales y bases del sistema moderno de responsabilidad civil extracontractual que, a saber, son:

- a) Obligación general de responder por el daño causado a otro.
- b) La imputabilidad del daño al autor del hecho no tiene otro fundamento que la culpa: no hay responsabilidad sin culpa.
- c) La culpa tanto puede ser intencional como por simple negligencia o imprudencia.
- d) Siendo la culpa la violación del deber genérico de no dañar a otro, ella convierte en ilícito el acto ejecutado en tales condiciones.
- e) Sin daño no hay responsabilidad civil.
- f) La obligación de responder es una sanción resarcitoria y no represiva del daño causado. En cuanto a la responsabilidad contractual.<sup>151</sup>

Además de lo antes dicho, se hace la distinción respecto de los principios fundamentales de la responsabilidad civil contractual, y que son:

- a) El deudor debe responder de los daños y perjuicios que ocasiona al acreedor el incumplimiento de la obligación.
- b) El incumplimiento de la obligación importa la presunción de culpa del deudor.
- c) La culpa se juzga en abstracto.
- d) No existe graduación de la culpa en relación al mayor o menor provecho que el contrato reporta al deudor.<sup>152</sup>

---

<sup>149</sup> Cfr. Cruz Mejía, Alejandro, "La responsabilidad civil en el Código Napoleón. Las bases de su estructura dogmática", *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año IV, núm. 11, mayo-agosto de 2005, pp. 19-48.

<sup>150</sup> Cfr. Bustamante Alsina, Jorge, *op. cit.*, p. 46.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>152</sup> *Idem*.

Sin embargo, en las enumeraciones anteriores no se menciona la responsabilidad civil por daño moral,<sup>153</sup> aunque la doctrina y la jurisprudencia pueden configurarla perfectamente; además de que, no se menciona un requisito indispensable, que tanto la doctrina como la jurisprudencia requieren: la ilicitud.<sup>154</sup>

Por último, haremos mención, a manera de resumen, de algunos aspectos de carácter doctrinario, legislativo y jurisprudencial.

#### B. *Evolución de la responsabilidad civil en la doctrina, legislación y jurisprudencia*

Si bien, el Código Napoleón es una de las instituciones legales más importantes en la historia jurídica, también debemos considerar que se centraba, fundamentalmente, en el concepto de la culpa, es decir, concebía dentro de la teoría del riesgo, por sí sólo, el hecho de que, existía culpa sin necesidad de demostrarla, por el simple hecho de haber ocurrido el daño.

Cabe destacar que se establecían dos aspectos específicos, en donde se establece la culpa como un factor decisivo en los hechos que el código preveía; estos enuncian:

El art. 1385 que consagra responsabilidad por el hecho de los animales (derivado de la *actio pauperie* del derecho romano) y el art. 1386 que habla de los daños causados por un edificio en ruinas (procedente de la *cautio damni infecti*), pero aún esos casos estaban sujetos a la responsabilidad por culpa derivada de los arts. 1382 y 1383.<sup>155</sup>

Sin embargo, al evolucionar la humanidad, dejó atrás los ejemplos citados en la ley, debido a que, con los avances industriales, es decir, la implementación de máquinas y cuestiones técnicas en el siglo XIX, se dio una serie de cambios que no contemplaban la culpabilidad para esos hechos, nacidos de nuevos supuestos, por riesgos en la actuación de una persona frente a otra, y la interacción con máquinas e instrumentos ajenos a un individuo.

##### a. Jurisprudencia

Para determinar su función, debemos atender a lo establecido en el artículo 1384, del Código Civil Francés, que decía: “No sólo por el daño causado

---

<sup>153</sup> Cfr. López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 8.

<sup>154</sup> *Idem.*

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 9.

por el hecho propio, sino hecho también de aquel que han causado las personas por las que se debe responder, o *de las cosas que se tiene bajo la guarda*".<sup>156</sup> Lo que se desprende del artículo mencionado, es que no se requiere demostrar culpabilidad, toda vez que el propio hecho ocurrido, se piensa, que por haber sucedido, es suficiente evidencia de culpabilidad.

#### b. Legislación

Sólo de manera enunciativa, haremos mención de tres leyes francesas, avanzadas en su época, que contenían aspectos de vanguardia.

- a) La Ley *Badinter*, del 5 de julio de 1985, sobre indemnización de daños causados por accidentes de circulación de vehículos automotor. Esta ley concebía la idea de un seguro en caso de accidente que cubriera los daños a los afectados, por parte de los asegurados en caso de accidente, obligando a los usuarios de vehículos, a tener un seguro para ello.<sup>157</sup>
- b) La Directiva 374, del 25 de julio de 1985, en relación a productos elaborados y la responsabilidad de los fabricantes por aquéllos que resultaren defectuosos y que, por ende, causaran un potencial daño, e implicara un peligro en el uso de dicho producto.<sup>158</sup>
- c) La ley en materia, sanitaria del 5 de marzo de 2002, en la que se ha buscado un acercamiento entre aquellos responsables de haber causado un accidente médico y las víctimas de los mismos; y que implementó un *procedimiento amistoso*,<sup>159</sup> que tuviera como resultado el pago indemnizatorio a las personas afectadas.

#### 5. *El Common Law*

Así como en el derecho romano, en el derecho inglés existieron derivaciones sobre las personas que podían hacer reclamos por daños causados,

---

<sup>156</sup> Traducción propia, tomada del artículo 1384, primer párrafo, del Código Napoleón, Liberty Fund, Estados Unidos, consultada el 14 de mayo de 2013

[http://files.libertyfund.org/files/2353/CivilCode\\_1566\\_Bk.pdf](http://files.libertyfund.org/files/2353/CivilCode_1566_Bk.pdf)

<sup>157</sup> López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 10.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 12.

y por ende, su respectiva indemnización, la cual, en el apartado que nos compete, se conocía como *cause of action*,<sup>160</sup> y para obtenerla se requería el *writ*,<sup>161</sup> que se solicitaba directamente al rey, previo pago de derechos para que se le diera el correspondiente seguimiento y solución; por lo que estas dos figuras significaban, la primera, un requerimiento o reclamo; y la segunda, vista como la solución del problema.

Díez-Picazo, hace mención de dos tipos de *writ: trespass* y *case*; el primero de ellos, era el remedio para los daños causados a la víctima como consecuencia directa de un acto ilícito; y el segundo, la solución de actos que no estuvieran contemplados por el *trespass*, causados por acciones de omisión o de actividades que no causaran daño inmediatamente. La diferencia entre ellos era que, el primero no requería prueba de por medio para configurar la culpabilidad —pues se presumía por sí sola—, y correspondiente resolución; mientras que la segunda, forzosamente debía presentar pruebas del acto que se reclamaba.<sup>162</sup>

## 6. El Código Civil Alemán

En palabras de Díez-Picazo, Alemania consideró diversos aspectos diferentes al Código Napoleón y que resume en las siguientes palabras:

En nombre de una rigurosa interpretación de los textos romanos y de un rechazo de las deformaciones que en ellos había introducido el Derecho Común, la generalización de la responsabilidad por culpa que el iusnaturalismo había llevado a sus consecuencias más extremas.<sup>163</sup>

Los aspectos más sobresalientes del código alemán, los enumeramos de acuerdo a los criterios del doctor Edgardo López, y que a la letra dicen:

1. No existe una cláusula general de responsabilidad por culpa como en el sistema francés. De acuerdo al artículo 823, se deben indemnizar aquellos daños causados en forma antijurídica, con dolo o culpa, pero que afecten “la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualesquiera otro derecho de otra persona...” Es un sistema muy cercano a la tipicidad. Los derechos mencionados son los que se entienden como absolutos. Como vemos hay una gran restricción, a pesar de que jurisprudencialmente se haya atenuado el rigor primitivo del Código.

---

<sup>160</sup> *Idem.*

<sup>161</sup> *Ibidem.*

<sup>162</sup> Cfr. Díez-Picazo, *op. cit.*

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 86.

2. Sí existe de acuerdo al art. 826 un principio de responsabilidad general por dolo, tal como ya habían descubierto los romanos: “Quien dolosamente causa a otro un daño de forma que atente contra las buenas costumbres, está obligado para con él a la indemnización del daño.” No sólo el daño debe ser doloso, sino además atentatorio contra las buenas costumbres.

3. El daño moral también es muy limitado. Según el art. 847 “En el caso de lesión en el cuerpo o en la salud, así como en el caso de privación de libertad, el perjudicado puede exigir también una indemnización equitativa en dinero a causa del daño que no sea daño patrimonial. La pretensión no es transmisible y no pasa a los herederos, a no ser que haya sido reconocida por contrato o que se haya convertido ya en *litis pendente*.”<sup>164</sup>

Una muy fuerte crítica al respecto se dio, porque el “liberalismo político y económico ejercieron fuerte influencia en la redacción del código (además de) que la protección de la propiedad y la del patrimonio predominó ampliamente sobre la idea de la reparación, de la compensación y de la intimidación”.<sup>165</sup>

## II. Definición de responsabilidad

Después de una reseña histórica, continuamos nuestro estudio con una definición que nos permita tener claro el significado de la responsabilidad civil.

Pero antes, debemos ilustrarlo con una idea básica, es decir, un significado sencillo y fácil de comprender, y partir de esta; en este caso, *responder*,<sup>166</sup> se asimila como “dar cada uno cuenta de sus actos”,<sup>167</sup> o dicho de otro modo, “Estar obligado civilmente... y resarcir daños o perjuicios”.<sup>168</sup>

De ese modo, si tomamos en cuenta la literalidad de la palabra, es referencia obligada mencionar a la Real Academia de la Lengua, que al respecto dice:

Responsabilidad.

1. f. Cualidad de responsable.

2. f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

3. f. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado.

---

<sup>164</sup> López Herrera Edgardo, *op. cit.*, p. 13.

<sup>165</sup> Enneccerus, Ludwig, *et al.*, *Tratado de derecho civil. Parte general*, trad. de José Alguer, Barcelona, Bosch, 1981, p. 846, t. I.

<sup>166</sup> Bustamante Alsina, Jorge, *op. cit.*, p. 67.

<sup>167</sup> *Idem*.

<sup>168</sup> Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 28a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2001, p. 877.

4. f. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.<sup>169</sup>

Sin embargo, de acuerdo con el jurista José de Aguiar Días,<sup>170</sup> “Toda manifestación de la actividad humana trae consigo el problema de la responsabilidad. Eso tal vez dificulte el problema de fijar su concepto, que varía tanto como los aspectos que pueden abarcar, conforme a las teorías filosófico-jurídicas”.<sup>171</sup>

Aunque es probable que sea complicado determinar un concepto completo sobre responsabilidad, debemos intentar dilucidar los elementos necesarios para conformar una idea clara y precisa; para ello, tomaremos elementos de diversos autores para determinar, en la medida del avance de nuestro estudio, el significado idóneo de dicho concepto.

La primera idea que debe quedar clara, es la inclusión de un deber u obligación, es decir, la conducta de los seres humanos que tiene como objetivo, evolucionar en las relaciones sociales y de convivencia, siempre con el debido respeto al comportamiento entre ellos, es decir, a toda acción corresponde una reacción, en tal interacción.

Como hemos apuntado, la relación entre sujetos presupone en un conflicto, la reparación del daño cuando este existe, por eso, “El término «responsabilidad» equivale, en el fondo... al cumplimiento indirecto de la obligación. Traduce la posición de quien no ha cumplido la obligación sin que pueda ser constreñido a cumplirla en especie y que por ello es condenado al pago de daños y perjuicios”.<sup>172</sup>

Así, “cuando una persona (física o jurídica) incumple un contrato o una obligación, o cuando produce un daño o perjuicio a un tercero, concurriendo por su parte dolo, culpa o negligencia, es responsable frente al perjudicado de ese

---

<sup>169</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., España, consultado el 19 de mayo de 2013 <http://buscon.rae.es/drae/>

<sup>170</sup> *Tratado de la responsabilidad civil*, trad. de Juan Agustín Moyano e Ignacio Moyano, México, Lima, Buenos Aires, Editorial José M. Cajica, 1957, p. 9, t. I.

<sup>171</sup> *Idem*.

<sup>172</sup> Bonnecase, Julien, *Elementos de derecho civil*, trad. de José M. Cajica Jr., México, 1985, vol. I.

perjuicio ocasionado, teniendo la obligación de reparar dicho perjuicio irrogado, o indemnizar a ese perjudicado de dicho perjuicio”.<sup>173</sup>

Con los elementos establecidos, podemos decir entonces, que la responsabilidad es un suceso o acontecimiento devenido de la relación surgida entre personas, voluntaria o involuntariamente, cuando existe entre ellas un conflicto que trajo como consecuencia un acto, donde se ha provocado un daño, y que a su vez, exista la reclamación, para con ello, tener el derecho de pedir la compensación justa por dicho acto de agravio.

Cabe destacar que, independientemente de lo establecido en las relaciones para determinar responsabilidades, está implícito “el no causar daño a los demás”,<sup>174</sup> por ello, continúa diciendo que pertenece a “...las tres grandes máximas del comportamiento social —en el derecho romano—, junto al vivir honesto y al dar a cada quien lo suyo”.<sup>175</sup>

### 1. Responsabilidad jurídica

Generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como a las jurídicas, basta que la persona incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico, o en el caso de la responsabilidad objetiva, que esté en la situación que el ordenamiento señala en un supuesto, como responsable.

En este sentido Trigo Represas parafrasea a Fernando Regleros, al decir que la responsabilidad jurídica es la,

...imputación. Con carácter general la responsabilidad constituye una categoría común a la práctica totalidad de los órdenes jurídicos. Se habla así de responsabilidad civil, penal, administrativa, fiscal, asociativa..., incluso política. Cada una de ellas posee su particular régimen jurídico en cuanto a sus presupuestos, elementos y efectos. Cuando un sujeto incumple un deber o una obligación o cuando causa un daño, es responsable siempre que el incumplimiento o el daño le sea imputable. Desde esta perspectiva puede afirmarse que la responsabilidad descansa sobre un determinado título de imputación.<sup>176</sup>

---

<sup>173</sup> Moya Jiménez, Antonio, *Aspectos prácticos de la responsabilidad civil, mercantil y administrativa*, Barcelona, Bosch, 2005, p. 11.

<sup>174</sup> Ángel Yagüez, Ricardo De, *Lecciones sobre responsabilidad civil*, Bilbao, Publicaciones de la Universidad de Deusto, 1978, p. 9.

<sup>175</sup> *Idem*.

<sup>176</sup> Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, p. 3, t. I.

Sin embargo, existen discrepancias entre quienes comparan una obligación, con una responsabilidad, y en ese sentido, en el siguiente texto nos lo explica diciendo:

Considerada esa definición desde un punto de vista jurídico, incurre, a juicio de no pocos autores, en el error de confundir *obligación* con *responsabilidad*, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la deuda considerada como deber, y por otra, la responsabilidad. La primera lleva en sí misma una relación jurídica válida, aun cuando pueda no ser exigible coactivamente, mientras que la segunda representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber.<sup>177</sup>

Tenemos entonces que la responsabilidad jurídica, está compuesta de tres conjeturas y/o requisitos:

- a) El acto de un individuo.
- b) Un deber.
- c) La infracción y el daño.

Cuando el acto no se ajusta al deber del individuo, este incurre en responsabilidad; en sentido estricto y limitado, la responsabilidad se circunscribe a la reparación, derivada de la sanción y que compete a la reparación civil.

Luego entonces, la responsabilidad se imputa jurídicamente a un hecho, causante del incumplimiento (sea doloso o no), hacia una persona; o, por el simple acaecimiento de un hecho desligado de la culpabilidad o responsabilidad objetiva; esto supone el nacimiento de una obligación, u obligaciones, para el imputado, y así también, para el sujeto que se encuentre en posición de reclamarlas.

Cabe mencionar, que en el ámbito penal, la responsabilidad parte del supuesto anterior, aunque la evolución histórica de la disciplina ha excluido la existencia de responsabilidad penal objetiva, pues se requiere de la culpabilidad, y se ha distanciado de las consecuencias antes descritas, limitándose a una sanción cuyos fines no son indemnizatorios, sino preventivos únicamente.

## 2. Responsabilidad moral

Para determinar la responsabilidad moral, antes debemos discernir entre el significado de derecho y el de moral, es decir, “constituyen dos conceptos

---

<sup>177</sup> Ossorio, Manuel, *op. cit.*, pp. 876 y 877.

cercanos, y hermanados en su fundamento. Pareciera que en ambos subyace una idea común, relacionada con la rectitud, la corrección, la búsqueda del bien, lo justo, lo razonable o lo fundado. Se acerca por momentos, para apartarse luego y volver a aproximarse después”.<sup>178</sup>

Derecho deviene del latín *directus*,<sup>179</sup> que significa “Recto, igual... Justo, legítimo”;<sup>180</sup> mientras que moral, de la raíz latina *morālis*,<sup>181</sup> que quiere decir “Que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano”.<sup>182</sup>

Si dilucidamos lo anteriormente dicho, debemos tomar en cuenta que la responsabilidad moral primeramente deviene de una idea personal, y visto desde esa concepción, con el desarrollo de la humanidad, se convirtió en religiosa, es decir, antiguamente el derecho, la moral, la religión, y la costumbre se constituyeron como indiferenciado e inescindible.<sup>183</sup>

### III. Presupuestos de la responsabilidad civil

El mecanismo para la responsabilidad, básicamente se estructura y determina en el accionar de la relación que existe entre quien, o quienes, realizan un daño, y quien, o quienes, lo reciben; es decir, cómo y por qué se determina dicha situación y el modo en el que se resolverá.

Como ya comentamos, la responsabilidad es consecuencia de la concurrencia de una serie de elementos que tienen como resultado un daño inferido; de la premisa anterior, surgen dos situaciones: la primera nace del incumplimiento de una relación contractual no llevada a cabo; la segunda, es la que se genera del deber de no dañar.

Respecto de esos presupuestos, los tribunales españoles han determinado que:

Toda obligación derivada de un acto ilícito según constante y pacífica jurisprudencia, exige ineludiblemente los siguientes requisitos: a) una acción u omisión ilícita; b) la realidad y

---

<sup>178</sup> Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, pp. 3 y 4, t. I.

<sup>179</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, <http://lema.rae.es/drae/?val=derecho> consultada el 16 de agosto de 2013.

<sup>180</sup> *Idem.*

<sup>181</sup> *Idem.*

<sup>182</sup> *Idem.*

<sup>183</sup> Cfr. Malinowski, Bronislaw, *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Barcelona, Ariel, 1982, pp. 13-29.

constatación de un daño causado; c) la culpabilidad, que en ciertos casos se deriva del aserto “si ha habido daño ha habido culpa”, y d) un nexo causal entre el primero y el segundo requisito.<sup>184</sup>

Sin embargo, otros autores, enumeran más elementos en la relación causal responsabilidad-daño, tales como:

- a) El perjuicio o daño causado.
- b) La imputabilidad (pues sólo quien, por su culpa, causa un daño, está obligado a repararlo).
- c) La existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño.<sup>185</sup>

Empero, también existen posturas distintas respecto de la responsabilidad, en las que se ubica forzosamente la concurrencia de diferentes elementos, como un daño causado ilegalmente, y la imputabilidad.<sup>186</sup>

Otro autor menciona diversos presupuestos, que son el origen de una obligación de indemnizar por un acto ilícito, y que son:

- 1) Acción (positiva o negativa).
- 2) Antijuridicidad.
- 3) Imputabilidad.
- 4) Culpabilidad.
- 5) Daño.
- 6) Relación de causalidad entre hecho y daño, y no frustración de la indemnizabilidad.<sup>187</sup>

Hemos visto que en todos los presupuestos antes mencionados, y que no son los únicos, la constante siempre ha sido la conducta humana, es decir, que tanto para originar un daño, como para responder de él, siempre conlleva, implícitamente, el actuar humano.

---

<sup>184</sup> Tribunal Supremo de España, primera sala, 29/12/97, ponente Sierra Gil de la Cuesta, *Diario la Ley*, España, del 6 de marzo de 1998; citado por Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, p. 387, t. I.

<sup>185</sup> Mazeaud, Henri y Mazeaud, León, *Lecciones de derecho civil*, trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas América-Europa, 1965, pp. 58 y ss., vol. II.

<sup>186</sup> Lafaille, Héctor, *Curso de obligaciones, a base de las conferencias dadas en la facultad de derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires*, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1927, p. 45, vol. II.

<sup>187</sup> Boffi Boggero, Luis María, *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Astrea De Alfonso-Ricardo DePalma, 1981, p. 76.

El comportamiento humano, voluntario o involuntario, siempre estará ligado a los presupuestos de responsabilidad y daño; sin embargo, “tampoco es posible olvidar que, en rigor, el obrar es presupuesto del todo el «derecho» y no sólo de la responsabilidad civil, desde que, según así lo entiende la más moderna justilosofía, el derecho es conducta humana en interferencia intersubjetiva”.<sup>188</sup>

#### IV. Bien jurídico tutelado

Después de analizar diversos presupuestos de responsabilidad civil, debemos tener presente que existe un aspecto que debe contemplarse en los diversos elementos que hemos comentado, y que debemos considerar como uno de los principales, origen y consecuencia de la propia responsabilidad y el derecho mismo, y que consideramos es el bien que se protege de un daño, el cual, trae como consecuencia, la responsabilidad de una conducta humana.

El bien a proteger en esta relación cambiará, dependiendo de la situación en la que se sitúen los supuestos que lo originan, y que son consecuencia de los mismos; es decir, como hemos comentado anteriormente, la fundamentación y origen del tema que tratamos, deviene de la conducta, la cual, se desarrolla en las relaciones mantenidas entre seres humanos, quienes, en un binomio, donde unos son los causantes de cierto daño, y otros son los receptores del mismo, se hayan íntimamente relacionados, toda vez que, de esa correlación, deviene el bien que se quiere proteger, que en este caso, no se puede definir, sino hasta que, en el hecho específico, se determine lo que se pretende proteger cuando se califica el daño que se ha causado, y cómo es que se va a reparar, o en su defecto indemnizarlo por ello.

#### V. Concepto de daño

En la vida cotidiana, el ser humano puede ser espectador o víctima de una serie de daños en su esfera personal, o en el medio que le rodea; en el sentido anterior, como primer idea de lo que hablamos, la Real Academia define al *daño*

---

<sup>188</sup> Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, p. 392, t. I.

como la “acción de dañar”;<sup>189</sup> lo que nos lleva a determinar el significado de *dañar*, y que proviene “Del latín *damnāre*, condenar... Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia... Maltratar o echar a perder algo”.<sup>190</sup>

Si el *daño* es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna importancia relevancia jurídica. La adquiere cuando el *daño* es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra. El causante del *daño* incurre en *responsabilidad*, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo, o *penal*, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo. La responsabilidad civil puede surgir por los daños aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa o indirecta, como sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en los que se responde por los hechos de terceras personas o animales.

Desde esta perspectiva, “el daño es perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable. Las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, al par que pueden crear o incrementar una situación favorable, pueden también destruirla o limitarla”.<sup>191</sup>

En virtud de lo anterior, el daño no sólo puede ser calculado desde un punto de vista material, sino también integrándolo en el fenómeno jurídico, es decir, calificado desde el punto de vista de los juristas, como ya se presentó en líneas anteriores.

En ese sentido, el efecto jurídico del daño, es precisamente una reacción que previene el mismo, es decir, actúa como una barrera que impide, se manifieste con toda la fuerza que lo haría naturalmente, de no ser por la intervención del derecho.<sup>192</sup>

Así, la importancia del daño respecto de la responsabilidad civil, radica básicamente en la conducta humana cuando existen efectos jurídicos que están determinados en la norma, y que obligan a reparar el daño causado.<sup>193</sup>

---

<sup>189</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., España, consultado el 10 de septiembre de 2013 <http://buscon.rae.es/drae/>

<sup>190</sup> *Idem*.

<sup>191</sup> De Cupis, Adriano, *El daño. Teoría general de la responsabilidad*, trad. de Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1975, p. 81.

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>193</sup> Cfr. Flores Ávalos, Elvia Lucía, *Responsabilidad civil derivada de las prácticas genéticas*, México, Porrúa, 2011, p. 120.

## 1. Diferencia entre daño y perjuicio

Antes de continuar con nuestro estudio, es necesario discernir la diferencia entre el daño (como lo hemos tratado), y el perjuicio.

Antiguamente, en el tiempo en el que los romanos proclamaron la *Lex Aquilia*, de la cual ya hemos analizado lo correspondiente, hicieron la distinción, y que consistía en que, el “Daño era el detrimento causado a una cosa, a un objeto material, y perjuicio era el daño que recibía el dueño de la cosa por su destrucción o avería”.<sup>194</sup>

Esta diferenciación radicaba básicamente en el efecto causado sobre la cosa destruida, y la pérdida pecuniaria para su dueño; es decir, el daño ocasionado a un bien y el perjuicio directamente proporcional causado a quien es el propietario de la cosa dañada.

Sin embargo, diversos analistas del derecho consideran innecesaria dicha distinción, ya sea en un contrato o en un acto; esto, debido a que Hans A. Fischer dice, que el “... *daño* es el detrimento o lesión que una persona experimenta en el alma, cuerpo o bienes, quien quiera que sea su causante y cualquiera que sea la causa, aunque se lo infiera el propio lesionado o acontezca sin intervención alguna del hombre.”<sup>195</sup>

La definición anterior expresa que la lesión puede ser moral o material, que se puede dar sobre el cuerpo de la persona o los bienes materiales, realizado por alguna persona, o por la misma; aunque sólo la primera es meramente de interés jurídico, pues, es ahí donde intervienen dos aspectos que llevan a cabo el detrimento: quien lo hace y quien lo recibe; mientras que, si el daño es causado por la misma persona, el derecho no puede intervenir, analizar y en su caso, determinar una indemnización o reparación.

La palabra daño es un elemento fundamental en el hecho jurídico que hace posible la determinación de una indemnización, pues, si no hay daño, no existe acción para repararlo. “Las acepciones de la palabra daño son numerosas, a punto que la Academia vendría a definir daño por perjuicio y perjuicio por daño,

---

<sup>194</sup> Durán Trujillo, Rafael, *Nociones de responsabilidad civil (contractual y delictuosa)*, Buenos Aires, Editorial Temis Bogotá, 1957, p. 77.

<sup>195</sup> *Idem*.

dañar por perjudicar. Asimismo, la palabra se vincula con un concepto económico y la expresión daño se vincula con afecciones a los órganos, al sentimiento, a la conciencia”<sup>196</sup>.

## 2. Daño antijurídico y daño no antijurídico

### A. Daño antijurídico

En el ámbito jurídico, el daño se constituye en el hecho meramente de un orden material o físico; en el entendido de un acto antijurídico.

La consideración de lo antijurídico versa en el entendido de que, se está yendo en contra del derecho, o atentando contra las buenas costumbres, es decir, se tiene conocimiento de que, al causar un daño, se está violentando la esfera jurídica de una persona, pues se tiene pleno conocimiento de que, con las acciones que se están llevando a cabo, trae consigo el detrimento o menoscabo en parte o en su totalidad sobre algo que es de alguna persona.

El conjunto de los actos ajustados al derecho integra la esfera de los actos lícitos, mientras que, de la suma de los antijurídicos, se obtiene la esfera de los ilícitos. La esfera de lo lícito significa la libertad jurídica, entidad más restringida que la libertad natural. Por su naturaleza los hombres son libres de orientar y emplear lo más adecuadamente a sus talentos, sus energías físicas y psíquicas. La presencia de estas ilimitadas libertades llevaría, inevitablemente, a la destrucción de la misma libertad, la cual, para subsistir, no tiene más remedio que aparecer limitada.<sup>197</sup>

Es aquí donde hacemos una distinción del aspecto jurídico del antijurídico —lícito o ilícito, justo o injusto—, dependerán siempre del criterio de valoración del derecho, es decir, la apreciación de los actos humanos depende del uso de los conceptos del derecho; siendo así, el criterio de valoración, por parte del derecho, se extiende a todos “los actos humanos”.<sup>198</sup>

De la premisa anterior, como ya habíamos comentado, “el ordenamiento jurídico no regula el campo total de la actividad humana, sino que por el contrario, lo que hace es acotar en el ámbito de esta actuación, una esfera determinada,

---

<sup>196</sup> Boffi Boggero, Luis María, *Responsabilidad. Conceptos generales, con especial referencia al derecho civil*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1976, p. 102.

<sup>197</sup> De Cupis, Adriano, *op. cit.*, p. 85.

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 86.

fuera de la que permanece otra, absolutamente sustraída al derecho e indiferente al mismo”.<sup>199</sup>

Sin embargo, la antijuridicidad también puede manifestarse en el sentido del desconocimiento de un derecho subjetivo, lo cual, en términos generales, se configura, como “una facultad de la voluntad adecuada al derecho objetivo”,<sup>200</sup> lo cual quiere decir, que algunas de esas consideraciones subjetivas dependerán de la voluntad intrínseca de la persona, las cuales se adaptarán al propio derecho relativo.

Por último, a manera de conclusión sobre el daño antijurídico, podemos citar lo que Adriano De Cupis dice: “Cuando el acto humano es no sólo jurídicamente relevante, sino más específicamente antijurídico, esta nota de antijuridicidad se extiende al daño que con él se ha producido. Y el daño antijurídico, como se ha indicado, constituye una especie contable del daño en sentido jurídico”.<sup>201</sup>

Lo anterior define, o mejor dicho, caracteriza una reacción jurídica ante el hecho del daño antijurídico, que es lo que conocemos como sanción, la cual, se dirige en contra del autor del acto que causó el daño.

#### B. *Daño no antijurídico*

Como comentamos, respecto a la parte del daño antijurídico, asumimos la posición, de que el derecho elige los daños que se van a atribuir, es decir, para imputarle un sentido legal a los actos que causan un daño.

El daño no antijurídico expresa “la prevalencia concedida por el derecho a un interés opuesto... [aunque] puede suceder también que el derecho considere a cierto interés digno de prevalecer, pero preocupándose, por otro lado, de establecer consecuencias dirigidas a *compensar* al titular del interés sacrificado”.<sup>202</sup> Esto da pie a la siguiente situación:

El daño, que afecta al interés sacrificado por el derecho no es antijurídico, y la reacción que a él corresponde, no es una sanción, por la mera razón de que con ella el derecho pretende

---

<sup>199</sup> *Idem.*

<sup>200</sup> *Idem.*

<sup>201</sup> *Idem.*

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 93.

garantizar tan sólo la prevalencia de un interés, sino, más aún, compensar al sujeto del interés que por él ha resultado sacrificado.<sup>203</sup>

Básicamente el daño no antijurídico permite que se pueda contemplar el hecho de un acto dañino que, sin intención de llevarlo a cabo, también tiene una sanción de por medio, que el propio derecho considera y ratifica a través de disposiciones, que al final, mantienen las relaciones entre los seres humanos, concediéndoles a cada quien lo que reclaman, mientras que el otro, por parte del derecho, merecerá una sanción aunque el hecho sea subjetivo.

### 3. *Requisitos del daño*

Los presupuestos, o requisitos, que deben reunirse para que haya, o exista una indemnización o reparación de un daño, se manifiestan en tres aspectos, que son:

- a) Debe ser cierto. El daño o perjuicio debe ser cierto, es decir, al momento de efectuarse la relación causal entre quien comete el daño y quien lo recibe, es que aparezca como consumado y definitivo. Si antes de ello no existe certeza del hecho, no puede atribuirse un daño.

Para hacer la apreciación del daño debe esperarse a que concluya la serie de acontecimientos que lo producen, y a que se consume totalmente su desarrollo para examinarlo y contabilizarlo. Sólo después de esto, dado que las circunstancias pueden hacer que el daño que se modifique, se anule, o se extinga por completo o se agrave, puede hablarse de daño o perjuicio cierto.<sup>204</sup>

- b) Debe ser actual. El daño debe ser actual y también puede ser futuro, pero siempre cierto;<sup>205</sup> lo anterior debe configurarse de tal manera, que el hecho que propició el daño, sea totalmente cierto, y que sea catalogado como actual, es decir, que realmente exista y se pueda comprobar, ya sea en el presente, pero también en el futuro. Empero, el daño a futuro no debe ser eventual, es decir, la eventualidad del hecho debe ser hipotética, pero que trascienda a un tiempo posterior.<sup>206</sup>

---

<sup>203</sup> *Idem.*

<sup>204</sup> Durán Trujillo, Rafael, *op. cit.*, p. 91.

<sup>205</sup> *Idem.*

<sup>206</sup> *Cfr. Idem.*

c) Debe ser directo. En este aspecto hablaremos específicamente de las cuestiones que tienen que ver con la inejecución de un contrato, o sea, si existe el incumplimiento de un contrato, y solamente por este último, se manifieste el daño de forma directa. Visto de otro modo, cuando en un contrato entre personas se manifiesta el incumplimiento de las obligaciones —la inejecución de lo previsto en dicho contrato—, y que se prevé un daño directo por dicha inobservancia, la cual, podría darse al no cumplir con el contrato previsto.<sup>207</sup>

#### 4. Culpa y teoría del riesgo

##### A. La culpa

La culpa, en primer lugar significa el quebrantamiento de un deber jurídico, es decir, la violación dolosa o culposa del acto.

La culpa es la segunda de las formas de culpabilidad; frente a la culpabilidad dolosa, la culpa o negligencia es la forma de culpabilidad más leve, por lo que el reproche jurídico que recae sobre los comportamientos culposos es menor que el de los cometidos por dolo.<sup>208</sup>

Aunque, en un sentido más estricto, la culpa, se refiere también, a la “negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, es decir, de daños cometidos sin intención, actuando con descuido, apuro, apresuramiento, etc”.<sup>209</sup>

En el derecho romano se decía, que “hay culpa porque no se previó aquello que con diligencia hubiera debido preverse”.<sup>210</sup>

“La culpa constituye un estado anímico que, con relación a un daño concreto, puede apelarse de *reprobable*. De hecho, es un estado de ánimo disforme del que suele encontrarse en los individuos dispuestos a evitar los efectos perniciosos (daños)”.<sup>211</sup>

---

<sup>207</sup> *Idem*.

<sup>208</sup> Peña López, Fernando, *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, Granada, Comares, p. 441, 2002.

<sup>209</sup> Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, p. 678, t. I.

<sup>210</sup> *Idem*.

<sup>211</sup> De Cupis, Adriano, *op. cit.*, pp. 185 y 186.

En tal sentido, la culpa es solamente un aspecto del “comportamiento” de un sujeto imputable; algo que se aprecia, de acuerdo con las circunstancias de hecho, en tanto que la ilicitud es la infracción...<sup>212</sup>

Por lo antes dicho, la culpa debe considerarse como un estado psicológico que debe medirse en sentido cualitativo y cuantitativo;<sup>213</sup> toda vez que, al mismo tiempo que la culpa implica negligencia con consecuencias de daño, también tiene una connotación de reprobabilidad interna, es decir, en un sentido estricto, remordimiento por haber causado un deterioro.

### B. Clasificación de la culpa

Una primera clasificación para diversificar la culpa, la podemos entender desde la perspectiva de quienes actúan en la administración de un negocio, y se divide en:

- 1) Culpa lata. Cuando una persona actúa de forma negligente en la administración de su propio negocio.<sup>214</sup>
- 2) Culpa leve. Cuando un individuo no actúa o emplea la prudencia necesaria para llevar a cabo ciertos actos, con el objetivo de cumplir con algún asunto.<sup>215</sup>
- 3) Culpa levísima. Cuando no existe extrema presteza en los negocios en los que se actúa, es decir, el, o los individuos que actúan en dichos negocios, lo hacen con ligereza y sin la atención debida, dirigida a la obtención de buenos resultados.<sup>216</sup>

En el campo de lo contractual, existe una clasificación de la culpa, que tiene que ver principalmente, con las acciones que se llevan o no a cabo, y que a saber son:

- 1) Culpa de acción. Este tipo se produce cuando un individuo obra, hace, o entrega lo que ha convenido en un contrato, es decir, cumple con algunos aspectos del contrato, pero no en su totalidad.

---

<sup>212</sup> Cfr. De la Colina, Pedro R., “La antijuridicidad en la responsabilidad civil”, *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, año XLII, núm. 63, p. 68.

<sup>213</sup> Cfr. De Cupis, Adriano, *op. cit.*, pp. 219-221.

<sup>214</sup> Cfr. Durán Trujillo, Rafael, *op. cit.*, p. 69.

<sup>215</sup> *Idem.*

<sup>216</sup> *Idem.*

2) Culpa de omisión. Respecto de la omisión de una acción, se refiere principalmente a dejar de hacer lo que se había pactado, lo cual es totalmente diferente a no hacer lo que se había estipulado; aunque parece que ambas son iguales, no lo son, pues la primera refiere al hecho de no cumplir con lo pactado porque se ha omitido, es decir, la presencia de una abstención de un hecho; mientras que, no hacer lo que había establecido, significa hacer otra cosa distinta a la acordada.

Podemos mencionar una clasificación más en donde se manifiesta la idea de que, tanto la culpa de carácter civil, como la penal, son iguales, es decir, en los delitos culposos,<sup>217</sup> pues el concepto para ambos casos es el mismo, solamente que se juzga en diferente jurisdicción. Las acciones determinadas en los juzgados, donde se trata cierto acto, que llevó a un daño, se verificará cuando exista la presencia del daño que se persigue, así como la sanción, reparación o indemnización por el mismo.

### C. Teoría del riesgo

Para poder emitir una base sólida del riesgo en la responsabilidad y culpa de un hecho, debemos entender que el riesgo es la “responsabilidad por un resultado dañoso derivado de riesgos no completamente controlables”.<sup>218</sup>

Los riesgos que se pueden suscitar dentro de las acciones previstas toman fuerza y significado, cuando estas no se pueden controlar o dominar, mismos que, al llevarse a cabo, por el hecho de haber sucedido, derivan en la obligación de resarcir el daño causado.<sup>219</sup>

A manera de ejemplo, las consecuencias dañosas por los defectos o vicios en algunos aspectos, como sería la comida insalubre o de mal sabor en un restaurante, produce la violación en un contrato implícito de servicios al comensal, cuando resulta afectado por los productos que ha consumido y que le han provocado cierto daño, los cuales, deberán ser resarcidos o separados.

---

<sup>217</sup> Cfr. Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, p. 725, t. I.

<sup>218</sup> Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, p. 775, t. I.

<sup>219</sup> Cfr. Santos Briz, Jaime, *La responsabilidad civil*, 7a. ed., Madrid, 1993, p. 555, t. II.

Otro ejemplo, es aquél que resulta en un daño al individuo, o individuos, que sufren una afectación cuando adquieren un servicio de transporte y en el que sucede un accidente, mismo que provoca un daño, y por el que la empresa debe responder, toda vez que existe un contrato, de por medio, que previó ciertas situaciones a futuro, por las que responderá, en caso de que se presenten dichas eventualidades.

En ese sentido, “es decisivo que el amenazado tenga que soportar esas transgresiones, ya que en otro caso se le permitirá actuar preventivamente contra las causas del daño; pero ha de quedar indemne de las consecuencias nocivas que se le obliga a tolerar”.<sup>220</sup>

Lo dicho anteriormente, denota entonces, que la eventualidad que puede o no suceder, pero que está prevista en un contrato; y que, si esta sucede, aunque las partes contratantes no lo quieran, y aun así ocurre, una de las partes, deberá responder por lo acontecido.

La obligación de resarcimiento se puede fundar sobre un concepto de garantía, es decir que la protección de las personas y de los bienes, debe ser respetada de las violaciones que se puedan suscitar.<sup>221</sup>

## VI. Responsabilidad civil

Unas de las principales premisas para la convivencia humana es “no causar daño a los demás”,<sup>222</sup> y tal como lo habíamos comentado previamente, es parte de una de las tres reglas en el comportamiento dentro de una sociedad, las otras dos son, vivir honestamente y darle a cada quien lo suyo.

El verdadero significado de la responsabilidad civil radica en,

...la conducta lesiva que responde a una elemental exigencia ética [y] constituye una verdadera constante histórica: el autor de daño responde de él, esto es, se haya sujeto a *responsabilidad*. Y, en principio, la responsabilidad se traduce en la *obligación de indemnizar*, o reparar los perjuicios causados a la víctima.<sup>223</sup>

---

<sup>220</sup> *Idem.*

<sup>221</sup> *Cfr.* Bonasi Benucci, Eduardo, *La responsabilidad civil*, trad. de Juan V. Fuentes y José Peré Raluy, Barcelona, José María Bosch Editor, 1958, pp. 28-41.

<sup>222</sup> Ángel Yagüez, Ricardo De, *op. cit.*, p. 9.

<sup>223</sup> *Idem.*

Uno de los principales problemas de la responsabilidad reside en la contradicción que existe entre la protección de los bienes y derechos y la libertad de comportamiento; o, en otros términos, en el conflicto de intereses entre dos o más patrimonios o esferas jurídicas. Sobre lo anterior, “quien pretende de otro una reparación por los daños que éste le haya causado, debe fundamentar su pretensión en una razón suficiente que lo legitime para ello, pues de otra manera su reclamación sería arbitraria y resultaría indigna de protección jurídica”.<sup>224</sup>

Ahora bien, ¿por qué debemos responder al causar un daño? Tradicionalmente, el fundamento de la responsabilidad civil, lo basan los autores, en el “*principio de justicia* que impone la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada injustamente”,<sup>225</sup> o en que, “la sanción jurídica de la conducta lesiva responde a una elemental *exigencia ética...*”,<sup>226</sup> tales afirmaciones, consideramos con son correctas, porque no podemos discutir su acierto debido a la obviedad reflejada; sin embargo, si bien es justo y ético indemnizar cuando se causa un daño, esas fundamentaciones siempre son insuficientes.

## 1. *Funciones de la responsabilidad civil*

### A. *Demarcatoria*

La responsabilidad civil tiene una clara *función demarcatoria*,<sup>227</sup> entre aquello que está permitido, es decir dentro del libre ámbito de la actuación, y aquello que tiene prohibido por la norma, que no necesariamente debe estar tipificada;<sup>228</sup> sino que, normalmente en los sistemas del *civil law*, es una norma fundamental de comportamiento o norma de civilidad como el caso de la responsabilidad por culpa.

---

<sup>224</sup> Reglero Campos, Fernando, *Tratado de responsabilidad civil*, Navarra, Aranzadi, 2002, p. 46.

<sup>225</sup> Bustamante Alsina, Jorge, *op. cit.*, p. 79.

<sup>226</sup> Ángel Yagüez, Ricardo De, *Tratado de responsabilidad civil*, Madrid, Civitas-Universidad de Deusto, 1993, p. 21.

<sup>227</sup> Cfr. López Herrera Edgardo, *op. cit.*, p. 22, consultada el 14 de septiembre de 2013, <http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/Introdresponsabilidadcivil.pdf>

<sup>228</sup> *Idem.*

## B. *Compensatoria*

La función *compensatoria*,<sup>229</sup> también llamada *resarcitoria*<sup>230</sup> o *indemnizatoria*,<sup>231</sup> es la única función, y la más importante de la responsabilidad civil. En otro sentido, es una función que no es monopolizante de esta rama del derecho, porque también compensan la seguridad social o el seguro. Con esta función el derecho de la responsabilidad civil interviene después (*ex post*), de que el ilícito ha ocurrido para restablecer las cosas a un estado anterior.

Tal y como podemos ver, las palabras compensar, resarcir e indemnizar, son sinónimos.

## C. *Preventiva*

También tiene la responsabilidad civil una función preventiva, es decir de actuación *ex ante* de que el daño suceda; se trata de evitar que el perjuicio suceda. En realidad, debemos atender precisamente, el no dañarse entre ellos, lo que puede perfectamente entenderse como actuar *antes* de que se dañe. El dicho popular “más vale prevenir que curar” tiene aquí plena aplicación.

Por una ficción decimos que hay que poner a la persona que ha sufrido un daño en una posición en la que le resulte indiferente sufrir el daño o ser integralmente compensada. Pero, a nuestro juicio, esto es una teorización, muy respetable por cierto, pero que sólo puede ser aplicable, a veces, en situaciones de daños materiales. En casos de daños corporales o lesiones al honor o a la intimidad, es poco probable que a una persona le dé lo mismo *ex ante* quedar inválido o ser indemnizado.<sup>232</sup>

---

<sup>229</sup> Compensar de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* en su primera acepción es “igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra”. Su segunda acepción es Dar alguna cosa o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado”. <http://lema.rae.es/drae/?val=compensar> consultada el 15 de septiembre de 2013.

<sup>230</sup> Resarcir, de acuerdo al mismo diccionario tiene por única acepción: indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio. <http://lema.rae.es/drae/> consultada el 15 de septiembre de 2013.

<sup>231</sup> Indemnizar, de acuerdo al diccionario ya citado, tiene una sola acepción: resarcir un daño o perjuicio. <http://lema.rae.es/drae/> consultada el 15 de septiembre de 2013.

<sup>232</sup> Cfr. López Herrera Edgardo, *op. cit.*, p. 25, consultada el 16 de septiembre de 2013, <http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/Introdresponsabilidadcivil.pdf>

Cabe aclarar, respecto de las tres funciones comentadas anteriormente, que la función preventiva no debe ser considerada como separada o excluyente de la función compensatoria, o de las otras funciones; al contrario, “la consideración de función preventiva, además de la compensatoria, precisa y enriquece el concepto de compensación, lo integra pero no lo sustituye”.<sup>233</sup> Las medidas sancionatorias siempre tienen un efecto preventivo general y especial, pero a la inversa las medidas preventivas no siempre sancionan.

#### D. Admonitoria

Según el diccionario de la Real Academia, admonitorio viene del latín *admonitor*, que significa, el que amonesta o aconseja. De esta palabra, deriva *admonēre*, de la cual, a su vez, viene amonestar, que en sus dos primeros significados dice:

1. hacer presente alguna cosa para que se considere, procure o evite.
2. Advertir, prevenir, reprender.<sup>234</sup>

No es normal que esta función aparezca en los tratados de la materia; aunque si se menciona por algunos autores del *common law*.<sup>235</sup>

Markesinis,<sup>236</sup> si bien, duda que esta función sea importante en el derecho de daños, admite que en algunos casos se da el efecto admonitorio de la

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>234</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, consultada el 16 de septiembre de 2013, <http://lema.rae.es/drae/?val=admonitorio>

<sup>235</sup> “...en los casos de responsabilidad por culpa, hay una función admonitoria, al igual que una reparativa: el vínculo entre ambas proporciona una razón para tomar dinero del demandado y otra para entregárselo al actor”; Morris, Clarence, “Punitive damages in tort cases”, en *Harvard Law Review*, vol. XLIV, junio de 1931, núm. 8, p. 1174. Consultado en <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/hlr44&div=80&id=&page=>

<sup>236</sup> El facto admonitorio puede ser significativo en aquellos casos (por ejemplo, mala *praxis* médica), donde el juicio perdido puede ser visto como una afirmación negativa sobre la integridad o competencia del profesional dañador); Markesinis, Basil y Deakin, Simon, *Tort law*, 4a. ed., Oxford University Press, 2007, p. 38. Véase López Herrera Edgardo, *op. cit.*, p. 28, consultada el 16 de septiembre de 2013, <http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/Introdresponsabilidadcivil.pdf>

responsabilidad civil, como sería, por ejemplo, el caso de mala *praxis* profesional, o daños por difamación, sobre todo, si se ordena la publicación de la sentencia.<sup>237</sup>

### E. Sancionatoria

Se ha hablado de sanción en líneas anteriores, y aquí debemos entenderla como función sancionatoria, la cual se ocupa de castigar; y que es totalmente ajena al derecho civil; por ello, se entiende una sanción infamante, deshonrosa, desacreditante, etcétera.

Esas características las traen aparejadas las penas en el derecho penal, sobre todo la prisión o reclusión, que privan al hombre de su bien más preciado después de la vida misma, su libertad.<sup>238</sup>

### 2. Responsabilidad contractual

Queda claro que, quienes se obligan en un contrato, son las personas que están libremente dispuestas a contraer ciertos deberes en relación a un acto o servicio, los cuales pueden, de manera independiente pactar las condiciones necesarias para llevar a buen término lo que hayan acordado, sin que sea ese pacto, contrario a la ley o a la dignidad de la persona y que produce efectos para ambas partes, y que perfeccionan con el solo consentimiento, que da paso a dar cumplimiento, más las consecuencias de dicho acuerdo.<sup>239</sup>

La responsabilidad contractual “corresponde al deudor que no cumple con su obligación de acuerdo con el contrato; se dice que existe en ese caso culpa del deudor por no cumplir”,<sup>240</sup> o “...no observar la conducta que la ley impone constituye necesariamente la culpa...”<sup>241</sup>

### 3. Responsabilidad extracontractual

A diferencia de la responsabilidad contractual, en este apartado vemos que, al contrario de lo establecido en los contratos entre personas, en la

---

<sup>237</sup> López Herrera Edgardo, *op. cit.*, p. 28.

<sup>238</sup> *Idem.*

<sup>239</sup> Cfr. Moya Jiménez, *op. cit.*

<sup>240</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *op. cit.*, p. 680.

<sup>241</sup> Mazeaud Henri, Mazeaud León y Tunc, André, *op. cit.*, p. 100.

responsabilidad extracontractual las obligaciones nacen de hechos que están fuera del alcance de quienes intervienen en ellos, es decir, son hechos antijurídicos que han ocasionado daño a una persona involuntariamente, y que, por esa circunstancia, aún sin haber consentimiento, deberá reparar el daño cometido.<sup>242</sup> “El agente puede o no haber actuado con negligencia o con dolo”.<sup>243</sup>

Cabe destacar que los actos de responsabilidad extracontractual no son previsibles porque no se contemplan a futuro, pues no existe ese tipo de responsabilidad por actos que no están fuera del alcance de quienes desconocen ciertos actos de personas con quienes se relacionan.

Es, en términos precisos, una infracción al principio general del derecho a no causar daño a otro.

La responsabilidad extracontractual va en contraposición a la contractual cuando hay un daño en donde se violan derechos ajenos, fuera de toda relación convencional y aún cuando no la hubiera.<sup>244</sup>

#### 4. Responsabilidad objetiva

La responsabilidad civil objetiva antiguamente era resultado, simplemente por el hecho de haberse producido el daño, el cual, sin mediar indagaciones de ningún tipo sobre el daño causado, se determinaba la imposición de la pena.

En Roma, esa responsabilidad se regía sobretudo con la mera acusación del daño prohibido para sufrir la pena, sin que incidiera sobre la decisión del magistrado ninguna consideración en torno a la voluntariedad de la conducta.<sup>245</sup>

#### 5. Responsabilidad subjetiva

En general se puede decir que la responsabilidad subjetiva se puede presentar de dos formas: directa o indirecta.

La responsabilidad subjetiva directa o por hecho propio, es aquella en que la conducta propia de un sujeto, exige un acto de resarcimiento; a su vez, la

---

<sup>242</sup> *Idem.*

<sup>243</sup> Ribó Durán, Luis María, *Diccionario de derecho*, Barcelona, Bosch, 2005.

<sup>244</sup> Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica*, Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 21, t. II.

<sup>245</sup> Cfr. Peña López, Fernando, *op. cit.*, p. 12, 2002.

responsabilidad subjetiva indirecta o por hecho ajeno, el sujeto, que realizó la actuación y ocasionó el daño no es el mismo al que se responsabiliza. Este último tipo de responsabilidad “nace del deber que tenemos todos de vigilar a las personas, animales o cosas que dependen de nosotros y de ser cautos en la elección de quien queremos servirnos”.<sup>246</sup>

## VII. Reparación y restitución en relación a la responsabilidad civil por daño

La responsabilidad civil, se ha definido como “una reacción contra el daño injusto, pues, ante la imposibilidad de la eliminación de dicho daño, la problemática presenta únicamente la transferencia de un sujeto como víctima a otro que es el responsable;<sup>247</sup> dicho de otro modo, la responsabilidad no busca a quien sancionar —en este caso al culpable—, sino trasladar las consecuencias de los actos ya cometidos a un sujeto distinto del que las sufrió, siempre y cuando exista causa justificada para llevarlo a cabo, de otro modo, será el sujeto directamente responsable, sin posibilidad de trasladarlo a otro.

### *Vías de reparación*

La reparación o resarcimiento, es el fundamento principal de la relación de causalidad que hay entre quien realiza un daño y aquel que lo recibe; o, dicho de otro modo:

Para la reparación del daño en forma específica precisa individualizar de modo preciso la entidad patrimonial a reconstituir, y si ésta tenía cualidades específicas que pudieran hacerla considerar como una “species”, es necesario referirse a ella y no a la cualidad media del género a que tal entidad pertenecía, cuando se quiera poner a cargo del autor del daño de la obligación de procurar al damnificado un bien económico de igual valor al perdido.<sup>248</sup>

Y continúa diciendo que, esa obligación se puede considerar cumplida cuando se verifique la *restitutio in integrum*,<sup>249</sup> en donde “el eventual mayor coste que en el intervalo pueda producirse, gravita sobre el deudor”.<sup>250</sup> Y si se realiza

---

<sup>246</sup> Cfr. Bonasi Benucci, Eduardo, *op. cit.*, pp. 223-252.

<sup>247</sup> Cfr. Besalú Parkinson, Aurora V. S., “La responsabilidad civil: tendencias actuales. La experiencia argentina y su posible proyección al derecho mexicano”, *Boletín Comparado de Derecho Mexicano*, nueva serie, año XXXI, núm. 91, enero-abril de 1998, pp. 53-80.

<sup>248</sup> Bonasi Benucci, Eduardo, *op. cit.*, p. 89.

<sup>249</sup> *Idem.*

<sup>250</sup> *Idem.*

una valoración por parte de la autoridad “El perjudicado puede preferir el resarcimiento por equivalente al realizado en forma específica...”.<sup>251</sup>

La reparación de un daño puede o no darse, respecto del bien afectado, pues es necesario que la autoridad determine si dicho bien puede repararse, en el caso de que no se pueda realizar, deberá haber indemnización o pago para contrarrestar el daño hecho, o en su caso restituir lo ya perdido con un objeto de las mismas características y valor, aunque, consideramos, el afectado podrá elegir lo que más le convenga.

Un rubro aparte sería la reparación en el sentido moral, es decir, de qué métodos se valdrían las autoridades para determinar y cuantificar un daño moral y cómo buscar el modo de reparar, restituir o indemnizar por ese daño realizado.

Consideramos que este último rubro, es objeto de un estudio aparte, toda vez que, el tema que nos atañe, pertenece a la responsabilidad civil objetiva en materia ambiental, y puesto que en el presente capítulo analizamos las prerrogativas de diversos conceptos sobre la responsabilidad, es momento de dar pauta a la relación entre lo estudiado aquí y el próximo capítulo; aunque, más adelante, analizaremos con mayor detenimiento las vías de reparación.

---

<sup>251</sup> *Idem.*

## CAPÍTULO TERCERO: DAÑO AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL

SUMARIO: I. La responsabilidad civil y el medio ambiente. II. El desarrollo sustentable. III. Consideraciones del daño ambiental. IV. Acción y efecto del ser humano. V. Riesgos de la contaminación. VI. La obligación de reparar el daño. VII. La responsabilidad civil por daños ambientales en el derecho comparado.

### I. La responsabilidad civil y el medio ambiente

Como lo estudiamos en el capítulo anterior, hicimos referencia al concepto de responsabilidad, el cual,

...ha sido Objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de “teorías” que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los tratadistas del derecho coinciden en señalar que *responsabilidad* constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de *responsabilidad* no es exclusiva del discurso jurídico. *Responsabilidad* se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario....<sup>252</sup>

Según el diccionario jurídico, “el uso moderno de *responsabilidad* en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el lenguaje ordinario de *responderé* y *spondere*, puede tener otro sentido y alcance”.<sup>253</sup> En ese sentido podemos decir que,

En la terminología jurídica se pueden distinguir cuatro sentidos sobre la palabra *responsabilidad*, a saber: *a*) como deber del que detenta o tiene un cargo; *b*) como causa de un acontecimiento (natural o humano); *c*) como merecimiento, reacción, respuesta de un hecho o un acto; *d*) como capacidad mental y física (el que es responsable de sus actos). De tal manera, que es responsable de un hecho ilícito, la persona física o moral que lo comete, por ser autor intelectual o material del mismo.

La responsabilidad civil, en términos generales, consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otro por los daños y perjuicios que se le han causado a este último.<sup>254</sup>

La responsabilidad es un concepto versátil que pondremos en perspectiva, según las necesidades de quienes, en un determinado momento, necesiten utilizarlo, o en su caso, defenderlo.

---

<sup>252</sup> Sánchez Gómez, Narciso, *Temas selectos de derecho ambiental*, México, Porrúa, 2008, p. 229.

<sup>253</sup> Cfr. Barragán Barragán, José, “Responsabilidad”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1985, t. VIII, p. 44.

<sup>254</sup> Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*

En nuestro caso, debemos revisarlo desde un punto de vista meramente jurídico; sin embargo, en el desarrollo de nuestra investigación, también incluiremos puntos de vista religiosos y morales, pues así, podremos aportar una definición, tratamiento y solución a los problemas de la responsabilidad civil ambiental.

### 1. *Elementos de la responsabilidad*

Al suponer la conducta de una persona, sea física o moral, y ser considerada como generadora de una responsabilidad de cualquier tipo, deben reunir ciertos aspectos, los cuales comentaremos.

#### A. *La transgresión de un deber jurídico*<sup>255</sup>

Lo que comúnmente se conoce como antijuridicidad, es decir, la falta o violación a una norma establecida por un sujeto, de manera violenta, y que está en contra del derecho mismo; y a su vez, con dicho comportamiento comete un daño o perjuicio a otra persona o conjunto de personas, lo cual obliga a resarcir o pagar los daños que se hayan causado, además de la respectiva sanción jurídica por tales acontecimientos.<sup>256</sup>

#### B. *La culpa*<sup>257</sup>

Es el propósito o intención de la conducta, que causará un daño o perjuicio, al que se establecerá una responsabilidad de índole penal, civil, administrativa, ambiental, etcétera. Debido a lo anterior, se analizarán dos aspectos, la conducta dolosa y culposa; la primera de ellas es deliberada, y se lleva a cabo a propósito, y por ello, se conoce el resultado y efectos de la acción realizada. Mientras que la segunda es llevada a cabo sin ninguna intención de cometer daño, es decir, existe una afectación, pero no hay propósito de generarlo, aunque, irremediablemente trae como consecuencia un daño. Aquí cabe mencionar que, ambas conductas previamente descritas, por el hecho de afectar o

---

<sup>255</sup> Cfr. Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, pp. 230 y 231.

<sup>256</sup> Véase Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, p. t. I.

<sup>257</sup> Cfr. Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, p. 231.

dañar, motivan que se configure una responsabilidad jurídica, y en consecuencia, también una sanción.<sup>258</sup>

### C. *El daño*<sup>259</sup>

Es la pérdida o menoscabo, la afectación o agresión sufrida a una persona en sí misma, su patrimonio, medio ambiente o lugar donde radicaba su propiedad, y que, junto con los otros dos elementos ya comentados, también debe traer consecuencias tanto en la responsabilidad, como la sanción correspondiente.<sup>260</sup>

#### 2. *Afectación al medio ambiente*

El *Diccionario internacional de la lengua francesa*, define al medio ambiente como:

El conjunto, en un momento dado, de agentes físicos, químicos, biológicos y factores sociales susceptibles de tener un efecto directo o indirecto, inmediato o a término, sobre los seres vivos y las actividades humanas.<sup>261</sup>

En el mismo sentido, desde el punto de vista de la legislación colombiana, la Ley 23, de 1973, en el artículo 2o., dice que el medio ambiente es:

...es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.<sup>262</sup>

La definición anterior, en el contexto histórico en el que se sitúa, no contempla diversos elementos que una definición más actual sí hace; sin embargo, algunos elementos, entre ellos, la relación entre los aspectos bióticos y abióticos, así como su interrelación con diversas áreas, como por ejemplo, la económica, social, ecológica, política, etcétera.

Al respecto, Ramón Martín Mateo comenta sobre el medio ambiente, y asegura que este, "...incluye aquellos elementos de titularidad, común y de

---

<sup>258</sup> Véase Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, p. t. I.

<sup>259</sup> Cfr. Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, p. 231.

<sup>260</sup> Véase Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, p. t. I.

<sup>261</sup> Mesa García, Luis Guillermo, "Responsabilidad por daño ambiental", *Ratio Juris*, núm. 2, junio de 2005, p. 72.

<sup>262</sup> Ley 23 de 1973, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, República de Colombia, [http://www.minambiente.gov.co/documentos/ley\\_0023\\_191273.pdf](http://www.minambiente.gov.co/documentos/ley_0023_191273.pdf) consultado el 5 de octubre de 2013.

características dinámicas; en definitiva, el agua y el aire... (son) esenciales para la existencia del hombre en la Tierra”.<sup>263</sup>

El medio ambiente debe circunscribirse en diversos aspectos de la vida cotidiana, pues, como ya aludimos, es un concepto que debe y está relacionado con muchos aspectos, es decir, es un multidisciplinario; y es importante que lo entendamos en ese sentido, pues de otro modo no podríamos relacionarlo con la responsabilidad civil y el daño al medio ambiente; en ese sentido hemos de citar una definición que, al parecer, contiene las características de pluralidad a las que nos referimos desde el capítulo primero de esta investigación, pues,

...el aspecto abarca esencialmente tres escalones: el del medio ambiente en su acepción estrictamente natural que comprendería los recursos naturales, la fauna y la flora; una segunda acepción que además, incluiría el medio ambiente en su acepción social, con los aspectos de bienestar calidad de vida y desarrollo de la personalidad; y una tercera, en la que entrarían elementos de la ordenación del territorio y las infraestructuras, como el hábitat urbano, los transportes, los monumentos, etc.<sup>264</sup>

Por su parte Moreno Trujillo, nos dice que el medio ambiente es, “El conjunto equilibrado de componentes naturales que conforman una determinada zona en un determinado momento, que representa es sustrato físico de la actividad de todo ser vivo, y es susceptible de modificación por la acción del ser humano”.<sup>265</sup>

De ese modo, sabemos que el medio ambiente es una parte fundamental en el desarrollo de la vida del ser humano, pues siempre existirá una interconexión entre ambos.

## II. Consideraciones del daño ambiental

Antes de referir un concepto sobre este tema, podemos reflexionar algunas cuestiones para abordar dicha cuestión; si partimos de este escenario, hay que observar lo apuntado por Jorge Mosset Iturraspe sobre el daño ambiental, el cual, “no es un daño común, si puede usarse esta expresión para aludir a

---

<sup>263</sup> Mateo, Martín, *Tratado de derecho ambiental*, Madrid, 1991, t. I, p. 86.

<sup>264</sup> Se cita a Ortega Álvarez, Luis, *Lecciones de derecho del medio ambiente*, Valladolid, Ediciones Lex Nova, 1998, p. 49, en Mesa García, Luis Guillermo, “Responsabilidad por daño ambiental”, *op. cit.*, p. 73.

<sup>265</sup> Moreno Trujillo, Eulalia, *La protección jurídico privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, Barcelona, José María Bosch, 1991, p.47, citado por De Miguel Perales, Carlos, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, 2ª. ed., Madrid, Civitas, 1997, p. 84.

perjuicios cuya realidad es fácilmente comprobable. Daño actual o daño futuro cierto”.<sup>266</sup>

Es por ello que el daño ambiental, por su propia naturaleza jurídica no podría encajar en las clasificaciones ya conocidas: “Daño patrimonial o daño extrapatrimonial, daño cierto o daño incierto, daño actual o futuro, y daño personal o daño ajeno”,<sup>267</sup> pues sus características de “cierto, personal y directo”,<sup>268</sup> de acuerdo a la clasificación mencionada, “son puestas en grave aprieto”.<sup>269</sup>

El daño ambiental entonces, en su carácter susceptible y cambiante, no puede considerarse dentro de los parámetros normales que las leyes disponen para su protección, pues este cambia y/o se adapta a las condiciones en las que se presente dicha afectación; es decir, el daño ambiental puede ser visto no sólo como cierto, personal y directo, pues dependerá del impacto ambiental que tenga en la zona donde se haya llevado a cabo el perjuicio, y los alcances que tenga sobre la población cercana y lejana de esa zona, así como en el futuro, de mediano y largo plazo, tanto en la zona misma como en los habitantes posteriores.<sup>270</sup>

Por ese motivo, y tal y como lo afirmó el Banco Mundial en su informe de 1992, “la incertidumbre es inherente a los problemas del medio ambiente”,<sup>271</sup> esto

---

<sup>266</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>267</sup> *Idem*.

<sup>268</sup> Andorno, L. O., “La responsabilidad por daño al ambiente”, *J. A.*, núm. especial, 9 de diciembre de 1996, citado por Mosset Iturraspe Jorge, *op. cit.*, p. 73.

<sup>269</sup> *Idem*.

<sup>270</sup> Recordemos los casos trascendentes de la bomba atómica en Hiroshima y Nagasaki, la explosión nuclear de Chernóbil, y recientemente el accidente nuclear de Fukushima en Japón en 2011; estos últimos dos, considerados dentro de la Escala Internacional de Accidentes Nucleares (INES por sus siglas en inglés, y que se divide, para efectos de seguridad de riesgo ambiental en 7 niveles, donde, 1 es anomalía, y 7 es accidente grave) como nivel 7, es decir, tiene un impacto en las personas y el medio ambiente, pues se produce una liberación superior de material radiactivo que pone en riesgo la salud general y el medio ambiente y requiere la aplicación de medidas de contraposición. International Atomic Energy Agency (IAEA), “Nuclear Safety and Security”, *INES, The International Nuclear and Radiological Event Scale*, consultada el 3 de noviembre de 2013 en <http://www-ns.iaea.org/tech-areas/emergency/ines.asp>

Lo que intentamos decir, es que este tipo de accidentes, aunque se cuantifiquen y cualifiquen los daños, es prácticamente imposible saber las consecuencias que tendrán a futuro, para las generaciones de los años venideros; sin embargo, existen ya, algunos eventos no deseados, consecuencia de esos accidentes; baste mencionar las deformaciones y enfermedades entre la población afectada directamente y los descendientes de los mismos.

<sup>271</sup> Organización Panamericana de la Salud, Biblioteca Virtual de Desarrollo Sostenible y Salud Ambiental (BVSDE), *Medio ambiente propicio para el desarrollo*, junio de 1992, consultado el 5 de noviembre de 2013 en <http://www.bvsde.paho.org/eswww/fulltext/repind68/med/med.html>

quiere decir, que nunca será suficiente el marco legal disponible de protección, para un entorno siempre cambiante, como lo es, el medio ambiente.

### 1. Concepto de daño ambiental

Podemos definirlo desde el punto del derecho internacional, a través de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que dice, que el,

“Daño ambiental” (o “agravio ambiental” o “*environment tort*” o “*environment damage*” constituye en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina una expresión ambivalente, que designa una veces la alteración nociva del medio ambiente y otras lo efectos que tal alteración provoca en la salud de las personas y en sus bienes.<sup>272</sup>

Si por algún motivo, la primera idea que tenemos acerca de un agravio al medio ambiente se considera una “Ofensa que se hace a alguien en su honra o fama con algún dicho o hecho”,<sup>273</sup> resulta contraproducente, pues no es el ambiente lo que se considera, sino a las personas, lo cual no debe ser así, pues lo que se afecta es el ambiente en general, por lo que, su afectación es entonces,

...en una primera acepción... (como) “daño ambiental” (la que) designa una modificación indeseable de aquel conjunto de elementos y de funciones que llamamos “medio ambiente”, como lo sería la contaminación de la atmósfera. Pero, en una segunda acepción la expresión “daño ambiental” designa, además, los efectos que esa modificación genera en la salud de las personas y en sus bienes, como sería en el mismo caso de la contaminación de la atmósfera los efectos nocivos de esta en la salud de determinada personas o en algunos de sus bienes.<sup>274</sup>

Los conceptos deben evolucionar, para que el derecho ambiental incluya las lesiones o agravios que se provocan a los seres humanos también, pues son ellos quienes detentan los derechos al medio ambiente adecuado; esto, “independientemente de las repercusiones concretas que esa agresión pueda provocar en la salud de las personas y en sus bienes”.<sup>275</sup>

Respecto al medio ambiente, Carlos De Miguel Perales, lo encuadra el dentro del concepto de bien,<sup>276</sup> y dice: “Puede afirmarse que el medio ambiente

---

<sup>272</sup> Organización de las Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y El Caribe, *La responsabilidad por el daño ambiental*, México, 1996, p. 77.

<sup>273</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª. ed., Madrid, consultada en <http://lema.rae.es/drae/> el 20 de noviembre de 2013.

<sup>274</sup> Organización de las Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y El Caribe, *op. cit.*, p. 78.

<sup>275</sup> *Idem.*

<sup>276</sup> Cfr. De Miguel Perales, Carlos, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, *op. cit.*, p. 85.

puede concebirse tanto como una *res nullius*, como un bien de dominio público o como un bien de propiedad privada, según (a) qué elementos del medio ambiente nos estamos refiriendo”.<sup>277</sup>

En ese sentido, el medio ambiente es considerado, “como una cosa que no tiene propietario”, pero que, depende de los elementos que le rodean, para determinar y/o considerar un daño cierto o no, sobre él.

La Ley General del Ambiente de Argentina define daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.<sup>278</sup>

En Chile, la Ley de Bases Ambiental, en el artículo 2o. inciso e, dice que el daño ambiental es “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”.<sup>279</sup>

En Costa Rica no se precisa a ciencia cierta el concepto de daño ambiental, este se refleja e interpreta como un delito de carácter social,<sup>280</sup> es decir, como un principio general que vela por los intereses de quienes habitan el país; y en su artículo 2o. inciso e, se precisa que,

El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.<sup>281</sup>

Cabe señalar que la legislación mexicana no contempla una definición precisa de daño en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA en adelante), lo cual, tiene como consecuencia, que no se

---

<sup>277</sup> *Idem.*

<sup>278</sup> Artículo 27 de la Ley 25675, Ley General del Ambiente, consultada el 29 de noviembre de 2013 en Argentina, Jefatura de Gabinete de Ministros, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, <http://www.ambiente.gov.ar/?aplicacion=normativa&IdNorma=85>

<sup>279</sup> Chile, Ley 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, promulgada el 1o. de marzo de 1994, por el presidente de la República Patricio Aylwin Azocar, y publicada en el *Diario Oficial*, el 9 de marzo de 1994, consultada en [www.sernageomin.cl/pdf/mineria/ambiente/Ley\\_19300.pdf](http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/ambiente/Ley_19300.pdf), el 29 de noviembre de 2013.

<sup>280</sup> *Cfr.* Peña Chacón, Mario, “Daño responsabilidad y reparación del medio ambiente, *Lex, Difusión y Análisis*, 3a. época, año VII, núm. 95, mayo de 2003, p. IX.

<sup>281</sup> Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley Orgánica del Ambiente, en [www.oas.org/dsd/fida/laws/.../costa\\_rica/costa\\_rica\\_7554.pdf](http://www.oas.org/dsd/fida/laws/.../costa_rica/costa_rica_7554.pdf), consultada el 29 de noviembre de 2013.

pueda hablar de un daño en materia ambiental, pues estos asuntos, están supeditados a la esfera del ámbito civil, desafortunadamente.

En nuestra opinión, las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora y fauna silvestres; del paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, y la afectación a la integridad de la persona. Es la introducción no consentida en el organismo del hombre de varios contaminantes (uno o más), la combinación o derivación de ellos, que resulte directa o indirectamente de la exposición a materiales, y de la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación ilícita de dichos materiales a la atmósfera, en el agua, en el suelo, en el subsuelo y en los mantos freáticos o en cualquier medio o elemento natural.

En esta materia, es preciso diferenciar el deterioro, del daño ambiental; y aquí, debemos considerar al primero, como las afectaciones al medio ambiente propiamente dicho, es decir, como los daños a un ecosistema; el segundo, también es una afectación, pero a bienes, como tal, y a la salud y bienestar de las personas.

La configuración del daño ambiental depende, lógicamente, de la noción que se adopte sobre el medio ambiente, y en este punto no hay concordancia, ya que hay opiniones que se inclinan por considerar que sólo deberían incluirse en este concepto la vida animal y vegetal y otros componentes de la naturaleza, así como las relaciones entre los mismos, mientras que hay otras opiniones favorables a la inclusión de objetos de origen humano, si son importantes para el patrimonio cultural de un pueblo.<sup>282</sup>

## 2. *Impacto ambiental*

Según Mosset Iturraspe, el impacto ambiental no se debe confundir con el daño ambiental;<sup>283</sup> y en el mismo sentido, refiere sobre la “evaluación o estudio del impacto ambiental”<sup>284</sup> que fue adoptada por la *National Environmental Policy Act* (NEPA [Ley Nacional de Política Ambiental]), de los Estados Unidos de América en 1969, la cual dice que es,

Un proceso por el cual una acción debe ser aprobada por una autoridad pública y que pueda dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, se somete a una evaluación

---

<sup>282</sup> Cabanillas Sánchez, Antonio, *La reparación de los daños al medio ambiente*, Pamplona, Aranzadi, 1996, p. 127.

<sup>283</sup> Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, *et al, op. cit.*, p. 86.

<sup>284</sup> *Idem*.

sistemática, cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación.<sup>285</sup>

Lo anterior básicamente comprende la prevención de ciertos actos, regulados por la propia autoridad, quien considerará si existe o no riesgo, y verificará que, de existir cierto peligro, realice los actos conducentes para evitarlo, previa consideración de los actos que razonó para que no se llevaran a cabo los daños potencialmente factibles.

La revisión de hechos por parte de la autoridad se denomina “auditoría ambiental”, y tiene como objetivo revisar o estimar un impacto de posibles efectos negativos sobre el medio ambiente y su entorno natural y donde exista una modificación considerable, como consecuencia de actos o actividades realizadas por el hombre.

En ese sentido se estima un riesgo ambiental, es decir, la probable causa de daño sobre un medio natural. Y así, la LGEEPA, nos dice en su artículo 3o. fracción XX: “Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza”;<sup>286</sup> y continúa diciendo en la siguiente fracción, que aunque no refiere directamente la definición de riesgo ambiental, si contiene lo esencial de la idea para poder aseverar dicho concepto al decir que la “Manifestación del impacto ambiental: (es) El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo”.<sup>287</sup>

La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT en adelante), en México define el impacto ambiental como:

---

<sup>285</sup> *Ibidem*, pp. 86 y 87; Véase también “The National Environmental Policy Act of 1969”, en <http://ceq.hss.doe.gov/nepa/regs/nepa/nepaeqia.htm> y EPA, United States Environmental Protection Agency, “National Environmental Policy Act”, en <http://www.epa.gov/region1/nepa/> consultadas el 16 de noviembre de 2013.

<sup>286</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, consultada en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf) el 17 de noviembre de 2013.

<sup>287</sup> *Idem*.

...la “Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza”. Un huracán o un sismo pueden provocar impactos ambientales, sin embargo el instrumento Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se orienta a los impactos ambientales que eventualmente podrían ser provocados por obras o actividades que se encuentran en etapa de proyecto (impactos potenciales), o sea que no han sido iniciadas. De aquí el carácter preventivo del instrumento.<sup>288</sup>

Con esta definición, ampliamente parecida a la de la LGEEPA, nos damos cuenta, que la naturaleza jurídica del Impacto ambiental es la prevención de ciertos hechos; sin embargo, en la última definición anotada, podemos darnos cuenta que, si bien contempla los hechos llevados a cabo por el hombre, también menciona los hechos suscitados por la propia naturaleza, tal y como ejemplificó con el “huracán y/o un sismo”, los cuales, también son potencialmente peligrosos para el medio ambiente cuando se presentan.

Al respecto, consideramos necesario, a título personal, comentar que, aunque los hechos realizados por el hombre, y los sucesos desarrollados por la propia naturaleza, tienen siempre un impacto sobre el medio ambiente; aquellos hechos por el ser humano se pueden prevenir, y en muchos casos, evitar; en cambio, los de naturaleza ambiental, sólo pueden ser remediados.

### 3. *Tipos de impacto ambiental*

En este apartado, la clasificación que hace la SEMARNAT sobre el impacto ambiental y sus diferentes tipos, dice:

Existen diversos tipos de impactos ambientales, pero fundamentalmente se pueden clasificar, de acuerdo a su origen, en los provocados por:

- El aprovechamiento de recursos naturales ya sean renovables, tales como el aprovechamiento forestal o la pesca; o no renovables, tales como la extracción del petróleo o del carbón.
- Contaminación. Todos los proyectos que producen algún residuo (peligroso o no), emiten gases a la atmósfera o vierten líquidos al ambiente.
- Ocupación del territorio. Los proyectos que al ocupar un territorio modifican las condiciones naturales por acciones tales como desmonte, compactación del suelo y otras.<sup>289</sup>

De lo anterior, podemos comentar que en dos, de los tres casos (el primer y tercer punto), el medio físico es el que resiente el impacto ambiental; mientras

---

<sup>288</sup> Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), “Impacto ambiental y tipos”, <http://www.semarnat.gob.mx/transparencia/transparenciafocalizada/impactoambiental/Paginas/impactoambiental> consultada el 18 de noviembre de 2013.

<sup>289</sup> *Idem.*

que el segundo, aunque refleja una afectación en un medio físico también, concurre además, un impacto dañino a otros medios naturales, es decir, si se afecta un ecosistema terrestre, habrá repercusión probable en el ambiente marítimo y aéreo; y del mismo modo, si en algunos de estos dos lo hay, existirá menoscabo en los otros, es decir, el detrimento estará presente en cualquiera de los ecosistemas en mayor o menor medida cuando alguno de ellos sea el mayormente afectado.

Asimismo, existen diversas clasificaciones<sup>290</sup> de impactos ambientales de acuerdo a sus atributos; por ejemplo:

Positivo o Negativo	En términos del efecto resultante en el ambiente.
Directo o Indirecto	Si es causado por alguna acción del proyecto o es resultado del efecto producido por la acción.
Acumulativo	Es el efecto que resulta de la suma de impactos ocurridos en el pasado o que están ocurriendo en el presente.
Sinérgico	Se produce cuando el efecto conjunto de impactos supone una incidencia mayor que la suma de los impactos individuales.
Residual	El que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación.
Temporal o Permanente	Si por un período determinado o es definitivo.
Reversible o Irreversible	Dependiendo de la posibilidad de regresar a las condiciones originales.
Continuo o Periódico	Dependiendo del período en que se manifieste.

Para nosotros, el más importante es el de impacto positivo y negativo, pues el que mayormente condiciona los elementos de afectación al medio ambiente, es decir, puede o no ocurrir un daño ambiental por ocupación, acción natural o del hombre, influencias internas (participación continua y dañina del hombre) o externas (condiciones climáticas, geológicas, atmosféricas, etcétera), o simplemente aquellas que están o no al alcance de remediar o restaurar, al final, las condiciones para un impacto ambiental positivo o negativo, siempre serán los resultados en los que trascienda el beneficio o afectación al medio ambiente modificado.

---

<sup>290</sup> *Idem.*

### III. La interacción del hombre en el medio ambiente: sus efectos

Si hablamos del medio ambiente y daño ambiental, debemos hablar también del ser humano y la serie de efectos que producen en el hábitat que ellos mismos habitan; hasta ahora, hemos tratado conceptos e interacciones de los mismos con el único objetivo de buscar el lazo que interconecte al derecho ambiental con el medio ambiente, la responsabilidad y los daños que se producen por el hombre; así,

El derecho ambiental, como parte de los derechos humanos de la tercera generación, posee un carácter transversal. Esto implica que sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los distintos Estados, llegan a nutrir e impregnar el entero ordenamiento jurídico de cada uno de ellos.<sup>291</sup>

Y es que el hombre, por sus acciones en el medio ambiente, puede provocar daños, por lo cuales debe responder, y en esa respuesta, es decir, la responsabilidad que tiene ante las autoridades por el hecho causado, existen consecuencias o efectos que deben ser limitados para poder determinar de qué modo resolverá lo dañado, y aún más, las consecuencias a corto, mediano y largo plazo. En el proceso, existen también cuestiones que deben verificarse, tales como los efectos que tendrán los hechos que el hombre provocó y que en muchos casos sólo podrán remediarse parcialmente.

Si bien el daño ambiental puede ser producido de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza (como un rayo que cae y quema un bosque [o] una inundación que afecta a una plantación), el daño jurídicamente regulable es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa y relevante le medio ambiente.<sup>292</sup>

Es así entonces que el daño ambiental es producto de conductas humanas que contaminan o degradan el medio ambiente, en donde la degradación ambiental es la disminución o desgaste de elementos que componen el medio ambiente, tales como: la deforestación, extracción de recursos naturales de una forma no sostenible, modificación de los paisaje, modificación del sistema hidrológico, incendios forestales provocados, quemas de neumáticos, drenados y

---

<sup>291</sup> Peña Chacón, Mario, "Daño ambiental y prescripción", en *Lex Difusión y Análisis*, núm. 164, tercera época, año XII, febrero de 2009, p. V.

<sup>292</sup> Briceño Chávez, Andrés Mauricio, "El daño ecológico, presupuestos para su definición", en *Lex, Difusión y Análisis*, tercera época, año VIII, núm. 113, noviembre de 2004.

rellenos de ecosistemas acuáticos, introducción de especies exóticas, uso irracional e inadecuado de los suelos, etcétera.

### 1. Contaminación del medio ambiente

Cuando hablamos de contaminación, lo entendemos como la noción de “Alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos”.<sup>293</sup>

La Academia Mexicana de Ciencias nos dice que la contaminación ambiental es:

La contaminación ambiental es un fenómeno que afecta directa e indirectamente la salud de las poblaciones, no sólo de seres humanos, pues también altera el equilibrio de los ecosistemas. En general, las personas y los animales de vida silvestre están expuestos a mezclas de más de dos sustancias tóxicas. Este contacto con contaminantes tóxicos puede darse durante procesos de producción, distribución o utilización de productos como medicamentos, alimentos, productos de limpieza, insecticidas, pesticidas, formulaciones industriales y artículos para el hogar, o bien cuando éstos son desechados al ambiente. Los casos de exposición a un solo producto tóxico son raros, y pueden presentarse debido a la actividad laboral o descubrirse en estudios con animales de laboratorio, aunque prácticamente no se observan en animales de vida silvestre.

Actualmente se sabe que la mayoría de los seres vivos residen en áreas donde la contaminación ambiental es superior a los límites establecidos como saludables. Diferentes organizaciones dedicadas a la protección e investigación en materia de salud y del ambiente, como la Organización Mundial de la Salud, la Agencia Estadounidense de Protección del Ambiente y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer han estimado que millones de personas y animales están expuestos a niveles elevados de compuestos tóxicos y que éstos pueden estar presentes en el ambiente de cielo abierto, en el agua, en el suelo, en el interior de las casas o en el lugar de trabajo de muchas personas. Como es de suponer, el tipo de compuestos tóxicos presentes y su concentración en el ambiente dependerán estrechamente del nivel de desarrollo industrial de cada país, de la actividad industrial predominante y de las medidas de protección al ambiente que tenga.<sup>294</sup>

En ese sentido, debemos hacer una distinción entre contaminación y polución pues,

Los especialistas en la materia consideran que la voz *contaminación* debe reservarse para los casos de contagios o de transmisión de alguna propiedad, como es la contaminación térmica, la radioactiva y la de gérmenes patógenos. En cambio, la palabra *polución* se emplea para los casos más frecuentes de ensuciamiento o introducción de exceso de materiales extraños al medio ambiente, como metales pesados, químicos orgánicos e inorgánicos. Lo cierto es empleamos estas dos palabras indistintamente, y por lo general, se usan como sinónimos.<sup>295</sup>

---

<sup>293</sup> Real Academia Española, *op. cit.*

<sup>294</sup> Academia Mexicana de Ciencias, “Los efectos de la contaminación ambiental sobre nuestra salud”, *Ciencia, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias*, consultada el 22 de noviembre de 2013, en <http://www.revistaciencia.amc.edu.mx/index.php/ediciones-antiguas/73.html?task=view>

<sup>295</sup> Cantú Martínez, Pedro César, *Contaminación ambiental*, México, Diana, 1992, pp. 21 y 22.

Pues bien, la contaminación entonces, es la presencia de varios agentes extraños que afectan directamente el medio ambiente, y no sólo es una afectación que conlleva un deterioro, sino que, también al hombre mismo, y que por ende, trae resultados negativos para ambas partes, “Nuestro comportamiento y nuestras actividades actuales han creado la *contaminación* promoviendo la disociación y la alteración de los ciclos del sostén de vida”.<sup>296</sup>

La LGEEPA nos dice al respecto, en su artículo 3o., fracción VI, que la contaminación es, “La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico”.<sup>297</sup> Y continúa diciendo en la fracción VII: “Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural”.<sup>298</sup>

Por contaminación se entiende la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o combinación de ellos, en concentraciones tales, y con un tiempo de permanencia tal, que causen en dicho ambiente, características negativas para la vida humana, y la salud y bienestar del mismo; la flora y fauna; y/o produzcan en el hábitat de los seres vivos (aire, agua, suelos, paisajes o recursos naturales en general), un deterioro importante.

De acuerdo a lo antes comentado, diversos sinónimos nos llevan por el mismo camino, es decir, a interpretar, o mejor dicho, a entender que el significado de contaminación se entiende en diversas acepciones, entre ellas, corrupción, descomposición, ensuciar, arruinar, perversión, tergiversar, etcétera, un medio ambiente natural, en cuyo caso, consideramos que, aunque es importante definir el acto que deteriora el ambiente, creemos más importante tratar la prevención de dichos actos, y sobre todo, cómo sancionar a quienes detentan contra la naturaleza.

---

<sup>296</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>297</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, *op. cit.*

<sup>298</sup> *Idem*.

## 2. Riesgos de la contaminación

A continuación, para hablar un poco sobre los riesgos a la salud, nos parece necesario transcribir un par de párrafos que hablan sobre el significado de los riesgos que conlleva el acto de contaminar nuestro medio ambiente, examinado, desde el punto de vista, del riesgo que se lleva a cabo en la zona potencialmente afectada.

La exposición prolongada a los contaminantes atmosféricos puede ser causa de varias afectaciones a la salud desde irritación hasta la muerte (Chen *et al.* 2007 y Theophanides *et al.* 2007). En particular esta exposición es importante en grandes zonas urbanas como la Ciudad de México, donde el 58.6 % de los días se presentan concentraciones mayores a los límites establecidos (SMA 2007). Las concentraciones de contaminantes atmosféricos son debidas a las actividades de transporte, de la industria y domésticas que generan 20,686 ton/año de partículas menores a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), 6,646 ton/año de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) 179,996 ton/año de óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y 532,168 ton/año de compuestos orgánicos volátiles (IE 2004, SMA), se requiere estimar los efectos que éstos están ejerciendo en la población.

Los contaminantes criterio medidos en la Ciudad de México considerados en este estudio son ozono (O<sub>3</sub>), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y partículas (PM<sub>10</sub>). En este trabajo se presenta un estudio donde se evalúa el riesgo por la exposición a estos contaminantes y al formaldehído (HCHO) en la Ciudad de México.<sup>299</sup>

Con el ejemplo pasado, aunque siendo específicamente de nuestra entidad federativa, nos damos cuenta del gran problema que existe en nuestro lugar de interacción; sin embargo, debemos tomar en cuenta, no sólo el riesgo, sino también las medidas que se utilizarían en caso de que se presentara algún problema; empero, no es solamente conocer qué afectación cabría, sino los riesgos que, de presentarse alguna situación correrían las personas en el lugar dañado y en cuánto tiempo lo haría.

Otros datos interesantes son los que se comentan a continuación,

- Unos 3000 millones de personas cocinan y calientan sus hogares quemando biomasa (madera, excrementos de animales o residuos agrícolas) o carbón en fuegos abiertos o en cocinas y estufas con fugas.
- Cada año, cerca de 2 millones de personas mueren prematuramente de enfermedades atribuibles a la contaminación del aire de interiores por el uso doméstico de combustibles sólidos.

---

<sup>299</sup> Centro de Ciencias de la Atmósfera, UNAM, "Evaluación del riesgo por contaminantes criterio y formaldehído en la ciudad de México", *Revista internacional de contaminación ambiental*, vol. 23, núm. 4, octubre-diciembre 2007. Consultado el 27 de noviembre de 2013 en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-4992007000400002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-4992007000400002)

- Cerca del 50% de las muertes por neumonía en menores de 5 años se deben a la inhalación de partículas contaminantes del aire de interiores.
- Cada año hay más de 1 millón de muertes por enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) causada por la exposición a la contaminación del aire de interiores.
- Tanto las mujeres como los hombres con exposición intensa al humo doméstico tienen una probabilidad dos a tres veces mayor de padecer EPOC.<sup>300</sup>

De los datos arrojados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se deducen las afectaciones principalmente a la población en el siguiente tenor: “Cada año hay cerca de 2 millones de muertes prematuras por enfermedades atribuibles a la contaminación del aire de interiores debido al uso de combustibles sólidos (datos de 2004): un 44% de ellas por neumonía, un 54% por enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), y un 2% por cáncer de pulmón”.<sup>301</sup> Así como también padecimientos como la neumonía, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cáncer de pulmón y otras repercusiones en la salud que,

En general, las pequeñas partículas y otros contaminantes del humo doméstico inflaman las vías respiratorias y los pulmones, debilitando la respuesta inmunitaria y reduciendo la capacidad de transporte de oxígeno en la sangre.

También hay pruebas de una relación entre la contaminación del aire de interiores y el bajo peso al nacer, la tuberculosis, la cardiopatía isquémica y los cánceres nasofaríngeos y laríngeos.<sup>302</sup>

Ahora bien, si hablamos de las repercusiones que estos datos arrojan al medio ambiente, tenemos que,

Sin un cambio sustancial de las políticas, el número de usuarios de combustibles de biomasa aumentará de los 2400 millones actuales a 2700 millones en 2030 (OIE, 2010). Con ello aumentará el número de personas en riesgo de sufrir los efectos negativos que en la salud tiene la contaminación del aire de interiores. El uso de combustibles contaminantes también supone una pesada carga para el desarrollo.

- La recolección del combustible consume una parte considerable del tiempo de las mujeres y los niños, reduciendo otras actividades productivas y alejando a los niños de la escuela. En entornos con problemas de seguridad, las mujeres y los niños se exponen durante la recolección a sufrir lesiones y violencia.
- La recolección de biomasa no renovable contribuye a la deforestación y, por consiguiente, al cambio climático. El metano y el hollín emitidos por la combustión en cocinas y estufas ineficientes son importantes contaminantes que contribuyen al cambio climático.
- El hecho de que 1400 millones de hogares no tengan acceso a la electricidad y de que en muchos de ellos la iluminación se haga con lámparas de queroseno crea otros riesgos para la salud, tales como quemaduras y otras lesiones, además de poner trabas a otras

<sup>300</sup> Organización de las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud, “Contaminación del aire de interiores y salud”, en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs292/es/index.html> consultado el 28 de noviembre de 2013.

<sup>301</sup> *Idem.*

<sup>302</sup> *Idem.*

oportunidades de salud y desarrollo que requieren una buena iluminación, como los estudios o las actividades artesanales y comerciales a pequeña escala.<sup>303</sup>

Como hemos visto, todas y cada uno de los riesgos por contaminación, invariablemente nos llevan a relacionar, al medio ambiente, con el ser humano y con las políticas de los Estados en todo el mundo, es decir, no podemos separarlas ni tampoco estudiarlas aisladamente, pues todas ellas en su conjunto, hacen posible el estudio de lo que actualmente tratamos en esta investigación.

Por obvias razones hemos citado muy pocos casos de riesgo ambiental, pues así como existen los ejemplos y consecuencias que hemos tratado, existen además afectaciones tanto en la tierra, mar y por supuesto en el aire; sin embargo, los tres elementos mencionados, que componen a la naturaleza en todo sentido, componen también los diversos ecosistemas que en su totalidad conforman a la Tierra y por ende, el hábitat del ser humano.

Consideramos entonces que los riesgos ambientales se multiplican exponencialmente cuando el propio hombre interviene para llevar a cabo el menoscabo del medio ambiente.

Desde el punto de vista del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) comenta lo siguiente, en referencia a la “Contaminación de aire, del agua, suelo y alimentos”:

Se caracteriza por la presencia de sustancias en el medio ambiente que causan un daño a la salud y al bienestar del hombre o que ocasiona desequilibrio ecológico. Esto sucede cuando las sustancias contaminantes exceden ciertos límites considerados tolerables; se trata en general de fenómenos que evolucionan lentamente en el tiempo y su efecto nocivo se manifiesta por un deterioro progresivo de las condiciones ambientales. La contaminación puede darse en aire, agua y suelo, y en cada caso presenta características propias que requieren medidas de prevención y combates peculiares, que son prerrogativa del sector de protección al ambiente, y normalmente quedan fuera del ámbito de la protección civil.<sup>304</sup>

### 3. ¿Hecho individual o colectivo?

La contaminación es propiciada por agentes extraños al medio ambiente; sin embargo, debemos establecer que, siendo el hombre el responsable de dicha

---

<sup>303</sup> *Idem.*

<sup>304</sup> Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), “Contaminación de aire, del agua, suelo y alimentos”, consultada el 29 de noviembre de 2013, en [http://www.atlasnacionalderiesgos.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=86&Itemid=120](http://www.atlasnacionalderiesgos.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=86&Itemid=120)

intervención nociva en la naturaleza, verificar o mejor dicho, establecer si el alcance de las consecuencias del hombre, ya sea como ente individual, o en grupo, es decir, si las acciones de sólo un hombre puede cambiar el rumbo de un medio ambiente por él mismo, o es solamente en grupo, como sociedad que se puede alcanzar un verdadero daño en la naturaleza.

Debemos considerar, de acuerdo a las acciones del ser humano que, de uno u otro modo, es decir, ya sea individual o en grupo, el hombre es capaz de afectar el medio ambiente de manera muy particular, sólo un lugar o lugares; pero también, un grupo de personas, pueden afectar un solo lugar o varios. En este sentido, el ejemplo más claro, es la contaminación radioactiva de los sucesos históricos de Hiroshima y Nagasaki, a finales de la Segunda Guerra Mundial, así como los accidentes nucleares en Chernóbil y Japón, este último, el más reciente, pues de dichos eventos, en el caso de los primeros dos, un grupo de individuos ordenaron el ataque de trágicas consecuencias, mientras que otro grupo, también reducido, llevó a cabo dicha tarea, con desafortunados resultados, hablando ambientalmente, y que, hasta la actualidad sigue tendiendo repercusiones; mientras que, los accidentes nucleares, sin haber sido ordenados a propósito su realización, también han tenido consecuencias catastróficas, las cuales, siguen vigentes, en afectaciones al presente, y por mucho tiempo más, al futuro.

Los casos anteriores, si bien son los más representativos, no son los únicos, ni los más graves; existen también hechos un tanto aislados que afectan también los ecosistemas, como por ejemplo los derrames petroleros, las explosiones en zonas de conflicto armado, desechos químicos en ríos, lagos, etcétera.

Los recursos naturales y los creados por el hombre –agua limpia, aire puro, bosques, praderas, recursos marinos y ecosistemas agrícolas– proporcionan sustento y una base para el desarrollo social y económico. La necesidad de protegerlos trasciende las fronteras. Hoy en día, el Banco Mundial es uno de los principales promotores y financistas de los programas de mejoramiento ambiental en el mundo en desarrollo. Estos datos se refieren a bosques, biodiversidad, emisiones y contaminación. Otros indicadores importantes sobre el medio ambiente se encuentran en las páginas sobre agricultura y desarrollo rural, energía y minería, infraestructura y desarrollo urbano.<sup>305</sup>

---

<sup>305</sup> Banco Mundial, “Medio Ambiente”, <http://datos.bancomundial.org/tema/medio-ambiente> consultado el 25 de noviembre de 2013.

#### 4. ¿Responsabilidad del Estado y los particulares?

En este apartado, debemos referirnos básicamente a los criterios de carácter internacional dentro del derecho para establecer los referentes que se consideran para vislumbrar las obligaciones que los Estados tienen de responder a una obligación, cuando existe un hecho ilícito, generador de responsabilidad de uno o varios Estados.

Aunque ha habido diversas discusiones acerca de cómo determinar la responsabilidad sobre un acto ilícito en un Estado, el cual, se ha expresado a través del criterio de la “debida diligencia, es decir, por el despliegue efectivo de una actividad suficientemente diligente para asegurar los objetivos establecidos por las normas internacionales relativas a la protección del medio ambiente”.<sup>306</sup>

Para entender con mayor simpleza lo que hemos comentado en el párrafo anterior, citamos a Pissillo-Mazzeschi, quien comenta sobre la responsabilidad del Estado, y que dice:

...esto se hace particularmente evidente en los casos más comunes relativos a daños ambientales, que conciernen la responsabilidad de los Estados con respecto a los actos de particulares. En estos casos, las obligaciones de los Estados aparecen como obligaciones típicas de protección, que requieren un comportamiento activo del Estado para asegurar su prevención o represión y cuya ausencia determina su responsabilidad por omisión.<sup>307</sup>

Sin embargo, la afirmación anterior, no necesariamente se cumple, ni mucho menos es totalmente efectiva, pues las normas de carácter ambiental a nivel internacional se caracterizan por ser parte de, lo que llamamos *soft law* en el derecho internacional, el cual, como sabemos no es vinculante, y gira en torno a principios o normas generales que no se asocian a los casos de controversia aplicable.<sup>308</sup>

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, nos dice en el principio 13:

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar  
Asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los

<sup>306</sup> Juste Ruiz, José, *Derecho internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill, 1999, p. 108.

<sup>307</sup> Pissillo-Mazzeschi, R., “Forms of International Responsibility for Environmental Harm”, en Francioni, F., *International Responsibility for Environmental Harm*, London, Graham & Trotman, 1991, p. 34, citado por Juste Ruiz, José, *op. cit.*, p. 109.

<sup>308</sup> Cfr. Juste Ruiz, José, *op. cit.*, pp. 108 y 109.

daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.<sup>309</sup>

Lo cual, refleja totalmente el compromiso que adquieren los Estados de legislar sobre la protección del medio ambiente y cómo prevenir daños en ella.

Y continúa diciendo en el siguiente principio, el 14:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza Científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.<sup>310</sup>

Es decir, no solamente las cuestiones de regular el comportamiento a través de leyes que sean eficaces para los Estados parte, sino que también haya prevención, y así no exista un peligro que no puedan enfrentar los Estados en una situación adversa con el medio ambiente.

Y así, los siguientes principios también proclaman una serie de medidas con el objetivo de replantear las necesidades propias del cuidado ambiental, así como prevenir cualquier acto que provoque su deterioro, así como el hecho de responsabilizar a los Estados parte por las acciones que emprendan en sus periodos de gobierno, o bien haciendo lo conducente para responsabilizar al individuo o grupo de ellos que hayan incurrido en la afectación de la naturaleza.

El Estado como entidad pública, al igual que los particulares y las personas morales, son responsables por las consecuencias que se deriven de sus actos, acciones u omisiones, es decir, si es el resultado de uno o varios actos realizados por el Estado, que se lleve a cabo intencionalmente, o por negligencia u omisión y como consecuencia de los mismos se declare la contaminación ambiental, o un daño ecológico, que derive en una contingencia o emergencia ecológica, el Estado se hará acreedor a las medidas correctivas, sanciones y penas que la ley de la materia y las autoridades correspondientes determinen después del estudio y análisis minuciosos que hagan del acto o actos violatorios

---

<sup>309</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, UN Department of Economic and Social Affairs, Division of Sustainable Development, consultada el 29 de noviembre de 2013, [http://www.un.org/esa/dsd/agenda21\\_spanish/res\\_riodecl.shtml](http://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_riodecl.shtml)

<sup>310</sup> *Idem.*

de las leyes; y el resultado será que el Estado pueda incurrir en tres tipos de responsabilidad a saber: civil, penal y administrativa.

Aunque, “por otra parte, la responsabilidad de los particulares por los daños ambientales que no producen un daño a una persona concreta, sino a la comunidad, también merece una regulación especial”.<sup>311</sup>

En todo caso, si no existe una regulación eficaz y positiva, y si las propias autoridades, como representantes del Estado, ni los particulares pueden fijar, ni acatar libremente sus actos, no podrá haber consenso para proclamar que el verdadero objetivo en esta materia será siempre, la preservación de los ecosistemas.

Sin embargo, existen también algunos ejemplos, donde se ve reflejada la responsabilidad de los Estados sin obligación real de responsabilizarse de algún acto en particular de daño, sino más bien, sólo comprometerse a hacer “algo” al respecto.

El Convenio de Londres sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias dispone, en su artículo 10:

De conformidad con los principios del derecho internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o cualquier otra zona del medio ambiente por el vertimiento de desechos y otras materias de cualquier clase, las partes contratantes se comprometen a elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades y el arreglo de controversias relacionadas con las operaciones de vertimiento.<sup>312</sup>

Las partes en el convenio sólo se obligaron al desarrollo de procedimientos que evalúen la responsabilidad, pero sin definir nada en relación a las consecuencias que los Estados deberían contemplar aún más.

## 5. El desarrollo sustentable

Citaremos lo que un grupo de organizaciones no gubernamentales dijo respecto al desarrollo sostenible, o sustentable:

Una falta de comunicación ha mantenido apartados durante demasiado tiempo a los grupos de asistencia en materia de medio ambiente, población y desarrollo, impidiéndonos tomar conciencia de nuestro interés común y darnos cuenta de nuestro poder si nos unimos.

---

<sup>311</sup> Mosset Iturraspe, Jorge, *et al*, *op. cit.*, p. 216.

<sup>312</sup> México, Secretaría de Relaciones Exteriores, “Convenio de Londres sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias”, <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/VERTIMIENTO%20DE%20DESECHOS.PDF> consultada el 29 de noviembre de 2013.

Afortunadamente, esa falta va siendo menor, pues ahora sabemos que lo que nos une es mucho más importante que lo que nos divide.

Reconocemos que la pobreza, el deterioro del medio ambiente y el crecimiento de la población están inextricablemente relacionados y que no podemos hacer frente de forma aislada a ninguno de estos problemas fundamentales si queremos resolverlos. Juntos triunfaremos o fracasaremos.

Llegar a una definición de “desarrollo sostenible” comúnmente aceptada sigue siendo un reto que hemos de aceptar todos los que participamos en el proceso del desarrollo.<sup>313</sup>

En ese sentido, el grupo que hace mención de lo anterior, refiere específicamente que, uno de los problemas más graves para el deterioro del medio ambiente, y por ende, el del ser humano, es la constante indiferencia que tenemos por las cosas que suceden a nuestro alrededor; sin embargo, también dice que es posible que podamos remediar el problema si verdaderamente se comienza a tener una buena “comunicación”, en la cual, o todos ganamos, o todos nos veremos afectados. Y por ello es que se considera que,

La satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas es el principal objetivo del desarrollo... Un mundo en el que la pobreza y la desigualdad son endémicas, será siempre propenso a crisis ecológicas o de otra índole. El desarrollo sostenible requiere la satisfacción de las necesidades básicas de todos y extiende a todos la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones de una vida mejor.<sup>314</sup>

Por ello, debemos darnos cuenta que, el desarrollo sostenible implica más que sólo el simple cuidado del medio ambiente, además refiere imprescindiblemente la necesidad de mantener en un estado ideal de convivencia, de los seres humanos con el hábitat que les rodea, y aún más, que esa sana interacción prevalezca para las generaciones futuras.

Y para que lo anterior pueda vislumbrarse en un pasaje real de la historia y evolución se dice también que,

...el desarrollo sostenible requiere la promoción de los valores que alienten niveles de consumo que permanezcan dentro de los límites de lo ecológicamente posible y a los que todos puedan aspirar razonablemente.

La satisfacción de las necesidades esenciales depende en parte de la realización del potencial de crecimiento y es claro que el desarrollo sostenible requiere el crecimiento económico de los lugares de donde no se satisfacen esas necesidades....<sup>315</sup>

---

<sup>313</sup> “Haciendo causa en común”, organizaciones no gubernamentales de los Estados Unidos que se ocupan de desarrollo, medio ambiente y población, audiencia pública de la CMMAD, Ottawa, 26 y 27 de mayo de 1986, citado en Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, *Nuestro futuro común*, op. cit., p. 69.

<sup>314</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>315</sup> *Idem*.

Obviamente esto implica la cooperación, no sólo de los seres humanos como sociedad organizada dentro de un espacio de convivencia; involucra además, que las autoridades y sociedad, en conjunto con otras colectividades, impongan una delimitación de cierto orden en la organización de un Estado, tomen las riendas de los problemas que son ya de carácter mundial y decidan apoyar de varias formas (económica, social, científica, etcétera) el crecimiento de las zonas más desprotegidas; y al mismo tiempo, mantengan en buenas condiciones las que ya se encuentran en vías de desarrollo, para que al final, todas mantengan un estatus único y dirigido a la preservación de los bienes materiales-ambientales del hombre.

Y por las consideraciones anteriores, la misma CMMDA (Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo), dice que el desarrollo sostenible es “...un proceso de cambio en el cual la explotación de los recursos, la orientación de la evolución tecnológica y la modificación de las instituciones están acordes y acrecientan el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas”.<sup>316</sup>

En este sentido, podemos comentar lo siguiente, respecto al caso específico que nos ocupa en México, la Constitución, como ley suprema señala en el artículo 4o., párrafo quinto que,

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.<sup>317</sup>

Al respecto comentaremos también, que desafortunadamente, una cosa es que se encuentre enmarcado en las leyes de nuestro país, así como se supone que también lo está en los marcos jurídicos de otros estados y, otra muy distinta que se le dé la prioridad que requiere, pues “tal y como se lo entiende en países de tercer mundo o en vías de desarrollo, donde se practica en todas sus posibilidades la «economía de mercado», el daño ambiental... se achica o minimiza”,<sup>318</sup> es decir, como bien se menciona, las cuestiones en este tipo de

---

<sup>316</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>317</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, consultada el 3 de noviembre de 2013, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<sup>318</sup> Mosset Iturraspe, Jorge, *et al*, *Daño ambiental*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, 1999, pp. 67 y 68.

países en vías de desarrollo se retrasan, pues las prioridades son más de carácter económico, que del aspecto ambiental.

Y por otra parte, “la situación en los países de primer mundo, que han logrado ya, un alto desarrollo; en ellos la cuestión del medio ambiente aparece como prioritaria, en defensa de la calidad de vida, de la salud”.<sup>319</sup>

#### IV. La obligación de reparar el daño

En todos los casos, corresponde el derecho de reclamar la reparación del daño sobre un bien de carácter ambiental, cuando existe alguien a quien se le ha afectado.

Sabemos que las pretensiones pueden ser muy distintas: que el ambiente se recomponga, sobre la base de una suma de dinero a pagar por el agente productor del menoscabo; que se resarzan a las víctimas, en sus menoscabos patrimoniales o morales, o bien que se pague una indemnización a favor de la comunidad, de un fondo común o patrimonio de afectación, con vistas a determinados emprendimientos ambientales.<sup>320</sup>

Y para ello, existen diferentes formas de poder compensar el daño cuando este se presenta, y siempre dependerá del tipo de afectación que ocurra; además de la persona, o personas, que vayan a reclamar, se pueden dar soluciones, las cuales, serán determinantes cuando,

Los daños ambientales son de difícil reparación, y en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables. Sin embargo, cuando nos encontramos con que el daño ambiental ya se ha producido, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, o debido a que se ha producido un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental...<sup>321</sup>

“Dentro de los principios generales del derecho internacional público se encuentra el que constituye la base del régimen de responsabilidad internacional por daños ambientales”,<sup>322</sup> el cual dicta que, cuando hay “...violación de una obligación (esta) genera la obligación de reparar el daño que se produzca”.<sup>323</sup>

---

<sup>319</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>320</sup> Giampietro, F. y Micolli, S., *Évaluation du dommage écologique*, Consejo de Europa, Strausburg, 1992, citado por Mosset Iturraspe, Jorge, *et al, op. cit.*, p. 129.

<sup>321</sup> García López, Tania, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII, 2007, p. 482.

<sup>322</sup> *Ibidem*, p. 485.

<sup>323</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, “Declaración sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, Resolución 2625, del 24 de octubre de 1970,

Por esta razón, analizaremos algunos elementos que subsanan el daño ambiental, de acuerdo a su alcance y/o actividad en la legislación nacional e internacional.

## 1. Reparación

El diccionario lo define como, “Acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas, (o el) Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria”.<sup>324</sup>

En el supuesto de que el daño al ambiente no pudiera ser reparado, por ejemplo por pérdida de especies, se deberán introducir en el área afectada, especies equivalentes, una vez que el área se haya limpiado.<sup>325</sup>

En el Convenio sobre la Reglamentación de las Actividades Relacionadas con los Recursos Minerales de la Antártida, de 1988, encontramos disposiciones más detalladas sobre la cuestión de la reparación del daño ambiental. El artículo 8 señala al respecto:

- a) Un operador que lleve a cabo cualquier actividad sobre los recursos minerales antárticos tomará todos los pasos necesarios y la acción de respuesta oportuna, incluyendo medidas de prevención, contención, limpieza y remoción, si la actividad resulta o amenaza resultar en daño al medio ambiente antártico o a los ecosistemas dependientes o asociados.
- b) Un operador tendrá responsabilidad estricta por:
  - 1) El daño al medio ambiente antártico o a los ecosistemas dependientes o asociados generado por sus actividades sobre los recursos minerales antárticos, incluyendo el pago en el caso de que no haya restauración al *status quo ante*.<sup>326</sup>

## 2. Remediación

La remediación, literalmente significa, “Poner remedio al daño; Corregir o enmendar algo; Socorrer una necesidad o urgencia; Librar, apartar o separar de un riesgo; (y/o) evitar que suceda algo de que pueda derivarse algún daño o molestia.”<sup>327</sup>

La remediación ambiental busca corregir una perturbación en las áreas afectadas por la ejecución de actividades dañinas, de tal forma que alcancen, en

---

consultada el 26 de noviembre de 2013 en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?OpenElement>

<sup>324</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, consultada el 28 de noviembre de 2013 en <http://lema.rae.es/drae/?val=reparacion>

<sup>325</sup> Cfr. García López, Tania, *op. cit.*, p. 489.

<sup>326</sup> *Ibidem*, pp. 490 y 491.

<sup>327</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, en <http://lema.rae.es/drae/?val=remediacion> consultada el 30 de noviembre de 2013.

la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), en el artículo 5o., fracción XXVIII, define a la remediación como un “Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley”.<sup>328</sup>

Y más adelante, en el artículo 73, de la misma ley, establece un procedimiento para cumplir con un procedimiento de remediación que, a la letra dice:

En el caso de abandono de sitios contaminados con residuos peligrosos o que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, la Secretaría, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, podrá formular y ejecutar programas de remediación, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

La Secretaría estará facultada para hacer efectivas las garantías que hubieren sido otorgadas por los responsables que hayan abandonado el sitio.

En aquellos casos en que la contaminación del sitio amerite la intervención de la Federación, el titular del Ejecutivo Federal podrá expedir la declaratoria de remediación de sitios contaminados. Para tal efecto, elaborará previamente los estudios que los justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y expresarán:

I. La delimitación del sitio que se sujeta a remediación, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II. Las acciones necesarias para remediar el sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

III. Las condicionantes y restricciones a que se sujetará el sitio, los usos del suelo, el aprovechamiento, así como la realización de cualquier obra o actividad;

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de remediación correspondiente, así como la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, privadas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

V. Los plazos para la ejecución del programa de remediación respectivo.

Una vez concluido el programa de remediación del sitio contaminado se cancelará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Con el cumplimiento de las acciones, se pretende iniciar la recuperación o restablecimiento de las condiciones del suelo, de tal manera que pueda ser utilizado en cualquier tipo de actividad.

---

<sup>328</sup> México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consultada el 30 de noviembre de 2013, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263.pdf>

### 3. Restauración

En el Protocolo sobre Responsabilidad y Compensación por Daños Resultantes de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, o Convenio de Basilea, las acciones de restauración, cuya finalidad es recuperar el estado que guardaba el medio ambiente antes del daño y medidas compensatorias, dice que, “Por medidas de restauración se entiende cualquier tipo de medida razonable con el propósito de valorar, restablecer o restaurar los componentes del medio ambiente que han sido dañados o destruidos”.<sup>329</sup>

### 4. Medidas cautelares

El principio precautorio dentro del derecho ambiental es fundamental si se quiere obtener el beneficio de poder mantener un medio ambiente equilibrado en relación con el ser humano.

En ese sentido, la precaución como principio de carácter internacional, está previsto en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, adoptada en Río de Janeiro, Brasil, y que en su numeral 15, lo siguiente:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.<sup>330</sup>

Como vemos, las medidas precautorias fundamentalmente son todas aquellas cuestiones que deben prevenir un daño ambiental, principalmente los que son causados por el ser humano, pues son estos los que causan directamente las afectaciones cuando existe negligencia o por omisión del hombre; y lo que se busca es precisamente que tanto las autoridades como los particulares puedan

---

<sup>329</sup> México, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, en consultada el 29 de diciembre de 2013 en [http://www.semarnat.gob.mx/temas/internacional/Documents/SAT/convenio\\_basilea.pdf](http://www.semarnat.gob.mx/temas/internacional/Documents/SAT/convenio_basilea.pdf)

<sup>330</sup> Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> consultada el 30 de noviembre de 2013.

participar y poder evitar que esos daños sean los menos posibles, o evitarlo en mayor medida, por ello es que,

El principio precautorio es un cambio de la lógica jurídica clásica. El principio precautorio parte de la base de la “incerteza”, duda, o incertidumbre. Se debe observar que, por el contrario, cuando se habla de “daño”, de “daño jurídico” o de “daño reparable” se parte del concepto de “certeza”... El daño ambiental, en cambio, es muchas veces incierto, impersonal, indiferenciado y en ocasiones se presenta como un daño futuro incierto, de manera que encontramos una especie de derecho de daño —el daño ambiental— que curiosa o paradójicamente no cumple con ninguno de los requisitos clásicos del derecho de daño. Ello ha llevado al operador jurídico a innovar, “a aplicar lo mismo pero de manera diferente” (Morello) y en ese tránsito de cambio, de búsqueda de adaptación para dar respuesta a un problema nuevo, a nuevos derechos, derechos de incidencia colectiva, intereses difusos o derechos de masa, derechos comunitarios, como son los derechos ambientales, surge de entre los principios del derecho ambiental, el principio precautorio.<sup>331</sup>

No cabe duda que, si bien los derechos fundamentales inherentes al hombre, son cada vez más y, por ende, todos de igual importancia, ya que todos atañen a la supervivencia del ser humano en cualquiera de las esferas de actuación, respecto de las autoridades que deben velar por esos derechos, también debemos darnos cuenta que, si los seres humanos no actúan para prevenir, en materia ambiental, los daños, estos pueden, no sólo afectar el presente del los que vivimos en la Tierra, sino de aquéllas generaciones futuras que, también tienen el mismo derecho a gozar de un medio ambiente sano, por el simple hecho de ser descendientes de los que, actualmente defendemos y protegemos en lugar en donde todos habitamos.

El principio precautorio opera sobre el riesgo del desarrollo, el riesgo de la demora, produce una inversión de la carga de la prueba. Es un nuevo fundamento de la responsabilidad por daño, es la frontera más ancha del derecho ambiental y la más ancha del derecho en general. El principio precautorio tiene una estructura tridimensional porque es de derecho pero al mismo tiempo comparte su territorio con la moral y la política. Se van a ver muchas leyes en que se menciona al principio precautorio como un principio de política ambiental y no como un principio de derecho. La UNESCO, por ejemplo, define al principio precautorio en términos de proyectos, actividades u obras plausibles desde el punto de vista científico, pero moralmente inaceptables.<sup>332</sup>

---

<sup>331</sup> Cafferatta, Néstor, “Los principios y reglas del derecho ambiental”, Quinto Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales, Organización de las Naciones Unidas, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, p. 52, consultada el 1o. de diciembre de 2013, en <http://www.pnuma.org/gobernanza/PonenciasVPrograma.pdf>

<sup>332</sup> *Idem.*

## V. La responsabilidad civil por daños ambientales en el derecho comparado

A continuación, examinaremos algunas regiones en el mundo, específicamente, algunos países y sus respectivas consideraciones sobre la responsabilidad civil.

La gran mayoría de los países, al momento de regular la responsabilidad civil por los daños al medio ambiente, pertenecen a un régimen de responsabilidad civil subjetivo, es decir, fundamentalmente basados en la culpa y causa; sin embargo, con el desarrollo de nuevas concepciones sobre el medio ambiente y lo que se debe proteger de él, la concepción de responsabilidad civil objetiva va tomando mucha fuerza, por lo que existen también países con ese régimen.

En seguida veremos, someramente, algunas consideraciones sobre la responsabilidad civil en algunos Estados.

### 1. Alemania

Uno de los países más industrializados en el mundo, además de una gran población, hacen de este país uno de los más preocupados por el medio ambiente; y con Holanda y Brasil en conjunto, defienden una serie de preocupaciones de gran impacto por la protección al ambiente, que mantienen estándares ecológicos de muy alta calidad.

Por ello, “el legislador alemán, lejos de adoptar una postura pasiva, tratan de dar protección jurídica a los diversos elementos... del medio ambiente”.<sup>333</sup>

#### A. La normativa básica: §§ 823 y 926 BGB<sup>334</sup>

Es la ley fundamental sobre responsabilidad civil en Alemania, pues esta protege la salud y la propiedad, la cual es básica para poder reclamar sobre un daño, la responsabilidad.<sup>335</sup>

De acuerdo al punto de vista de la jurisprudencia alemana, se consideraba un concepto de salud extremadamente precisa, la cual encasillaba un daño ambiental en muy pocas opciones para reclamar; sin embargo, de unos años para acá, se consideraba, a manera de ejemplo, el daño que se suscitaba por el ruido

<sup>333</sup> De Miguel Perales, Carlos, *op. cit.*, p. 58.

<sup>334</sup> *Ibidem*, p. 59. Título tomado literalmente de la obra ya mencionada.

<sup>335</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 60.

hecho cerca de la casa de un individuo y su imposibilidad de intervenir en el descanso de dicho sujeto.

Sobre esta legislación existen dos elementos que hacen posible la ilicitud de un hecho, es decir, la culpabilidad y el nexo causal; dicho de otro modo, que la carga de la prueba esté supeditada a las partes para demostrar su culpabilidad; o bien, se le exonere de dicha acusación ambiental.

Existen además otras leyes que contemplan lo que, de manera sencilla, hemos revisado, y que competen a la Ley de Aguas (*Wasserhaushaltsgesetz*), las aplicaciones a instalaciones mineras (*Bundesberggesetz*), sobre reactores nucleares (*Atomgesetz*) y la de instalaciones que producen emisiones peligrosas para el medio ambiente (*Bundes-Immissionsschutzgesetz*), etcétera, que también protegían la propiedad y la salud.<sup>336</sup>

#### B. *La Ley de responsabilidad Ambiental (UmwelthHG)*<sup>337</sup>

Debido a que Alemania es un país altamente industrializado, se requería una ley mucho más pronta, que tuviera la capacidad de regular eficazmente la responsabilidad por daños en las diversas vertientes del medio ambiente, como son: agua, tierra y aire.

Básicamente, esta ley, toma en cuenta elementos de carácter objetivo, los cuales, nos dan "...la pauta que define la totalidad de su contenido",<sup>338</sup> es decir, "si alguien sufre la muerte, daño personal o daño en sus propiedades debido a un impacto ambiental..."<sup>339</sup> ...el propietario... será responsable frente a la víctima por los daños ocasionados..."<sup>340</sup>

---

<sup>336</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 62.

<sup>337</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>338</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>339</sup> *Idem*.

<sup>340</sup> *Idem*.

## 2. España

En el *Libro verde de la Unión Europea*<sup>341</sup> ha sido de las primeras obras en establecer criterios de daño ambiental; así como el *Libro blanco de la Unión Europea*;<sup>342</sup> marca los criterios sobre responsabilidad ambiental; sin embargo, a pesar del esfuerzo, aún no se contempla la mera reparación del daño ambiental como tal, sino que lo ven sobre las afectaciones ambientales que se ocasionen sobre sus bienes. Y en ese sentido, España está tratando de establecer una legislación que verifique el primer criterio que establecimos en el presente párrafo.

Si ocurre un daño ambiental en los elementos integrantes del ambiente, se tomará en cuenta la materia civil para regularlo; pero, si el daño ocurre sobre el mismo medio ambiente, se regulará por la materia penal y administrativa conjuntamente.<sup>343</sup> En el artículo 45 dice:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.<sup>344</sup>

## 3. Estados Unidos de América

Como el sistema de gobierno de Estados Unidos es federal, este tiene mayores facultades para disponer en materia ambiental y su protección, pues prevalece sobre las disposiciones estatales. Básicamente, radica en la supremacía constitucional de regular el “comercio interestatal e internacional...”,<sup>345</sup> que afecta la actividad contaminante sea en el ámbito estatal o internacional, según sea el

---

<sup>341</sup> Europa, Er-Lex, *Libro verde de la Unión Europea*, consultado el 2 de diciembre de 2013, en [eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/.../com2001\\_0366es01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/.../com2001_0366es01.pdf)

<sup>342</sup> Unión Europea, *Libro blanco de la Unión Europea*, consultado el 2 de diciembre de 2013, en [http://europa.eu/documentation/official-docs/white-papers/index\\_es.htm#2009](http://europa.eu/documentation/official-docs/white-papers/index_es.htm#2009)

<sup>343</sup> Cfr. Ojeda Mestre, Ramón, “Responsabilidad por el daño ambiental”, en *Lex. Difusión y Análisis*, 3a. época, año VIII, diciembre de 2003, p. XIX.

<sup>344</sup> España, Congreso español, La Constitución española de 1978, en [www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=39&fin=52&tipo=2](http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=39&fin=52&tipo=2) consultada el 3 de diciembre de 2013.

<sup>345</sup> Cfr. De Miguel Perales, Carlos, *op. cit.*, p. 48.

caso que se requiera. La regulación de esas actividades está a cargo de una agencia llamada *Environmental Protection Agency* (EPA).<sup>346</sup>

Existen varias normas desde los años 60's que protegían al medio ambiente, algunas de ellas las enumeramos a continuación:<sup>347</sup>

- *National Environmental Policy Act* (Ley de Política Nacional Ambiental), de 1969.
- La *Clean Air Act* (Ley del Aire Limpio) de 1955.
- La *Clean Water Act* (Ley del Agua Limpia) de 1972.
- La *Comprehensive Environmental Response* (Ley General de Responsabilidad y Compensación Ambiental), de 1980, más conocida por sus siglas CERCLA o *superfund*.

Obviamente todas esas leyes servían con un propósito, el cual era la protección estatal del medio ambiente, pero, como lo dijimos con anterioridad, también, si se consideraba necesario, podían intervenir en las cuestiones de protección ambiental en el ámbito internacional.

#### *Comprehensive Environmental Response (CERCLA)*

Esta ley en sentido estricto fue proclamada con el objetivo de descontaminar un bien contaminado y no para recuperar los costes por la limpieza de ese mismo bien;<sup>348</sup> es decir, se obligaba al que culpable o quien detentaba la culpa, a eliminar la contaminación causada, ante la autoridad competente, en este caso, la EPA.

En ese sentido, la CERCLA establecía directamente la responsabilidad civil y los medios de resolver las controversias cuando se presentaban; la misma definía al responsable de la contaminación, y así mismo, denominaba además la *Potentially Responsible Party* (PRP);<sup>349</sup> y a través de esta figura, la EPA obligaba a los propietarios de negocios mercantiles que utilizaban o manejaban residuos peligrosos, a mantener siempre informada a esta autoridad sobre las cantidades

---

<sup>346</sup> En español, Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, <http://www.epa.gov/espanol/>

<sup>347</sup> Cfr. De Miguel Perales, Carlos, *op. cit.*, p. 49.

<sup>348</sup> *Idem*.

<sup>349</sup> Parte potencialmente responsable.

de materiales que estaban en su poder, así como emisiones probables que pudieran contaminar.

La CERCLA establecía dos aspectos fundamentales en la premisa sobre la protección del medio ambiente:

1. La consideración de quién sería el responsable de la contaminación o daño ambiental, es decir, señalar directamente al culpable.
2. Que las autoridades correspondientes y afines al caso previsto en la legislación, tome partido del asunto y pueda actuar, de acuerdo a sus facultades para obligar al responsable del acto dañino.

Cabe mencionar, respecto de la CERCLA, que, en la jurisprudencia norteamericana, respecto de las leyes del país, debían hacer una distinción entre propietarios y operadores, es decir, se debía vislumbrar, en la medida de lo posible, al responsable directo de un acto contaminante, pero que la ley y la jurisprudencia, de acuerdo a los hechos establezca quien correrá con los gastos futuros para la reparación o indemnización del hecho.

#### 4. *Canadá*

Si el medio ambiente es capaz de mantener la salud del ser humano, los demás derechos pueden ser inútiles si no cumplen con el objetivo que les han encomendado y para lo que fueron creados; si el derecho al medio ambiente no es efectivo y reconocido en una ley, no existirá la protección al ambiente, ni la sostenibilidad del mismo.

En Canadá se empieza a vislumbrar un derecho de protección al ambiente pero, a diferencia de los Estados Unidos de América, este no se encuentra localizado en el ámbito constitucional sino como estatuto;<sup>350</sup> sin embargo existen disposiciones que regulan derechos a los pueblos sobre todo nativos, los cuales pueden evolucionar en una disposición constitucional.

---

<sup>350</sup> Organización de la Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *La responsabilidad por el daño ambiental*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 1996, p. 51.

Se puede decir que el derecho ambiental de Canadá es parecido, o mejor dicho, va por el mismo camino que el de los Estados Unidos, ejemplo de ello son, los dos ejemplos que a continuación comentaremos sobre dicho país.

El primer ejemplo es la Ley de Protección Ambiental de Canadá (*Canadian Environmental Protection Act*), de 1988; con esta ley, el gobierno federal tiene facultades de tomar medidas para que se preserve el medio ambiente, en su caso, se repare si existe un daño, y con ello proteger al ambiente y la salud de los seres humanos. “El ministro puede, además de llevar a cabo inspecciones, tomar acciones preventivas y correctivas”.<sup>351</sup>

Lo anterior refiere a que, si existe un daño potencialmente peligroso de contaminación en el medio ambiente, persona responsable deberá avisar a las autoridades competentes y tomar cartas en el asunto personalmente para intentar evitar que el daño se propague, conjuntamente con las autoridades a las que previamente debió haber avisado. Obviamente ese aviso, concierne a terceros, si hay posibilidad de que haya un daño más allá de las personas ya involucradas.

Se habla entonces de una responsabilidad civil objetiva, pues los daños causados, deben ser pagados por la misma persona que los ocasionó; dicha determinación, será llevada a cabo por las autoridades canadienses.

La segunda ley, del 2000, incorpora la posibilidad de reclamar, o mejor dicho, de tomar acciones legales en contra de las autoridades, es decir, si el gobierno canadiense no toma acciones suficientes para aplicar la ley, obviamente en materia ambiental, las personas podrán exigirselo.

Así como existe la posibilidad de que el gobierno entable algún tipo de investigación cuando un individuo a causado un daño ambiental considerable; del mismo modo esta ley previene que, si la autoridad no lleva a cabo una investigación eficaz sobre algún daño repostado y por ende y en consecuencia el daño no es reparado, quienes hayan pedido esa investigación, puede ejercer acción en contra de las autoridades.<sup>352</sup>

---

<sup>351</sup> De Miguel Perales, Carlos, *op. cit.*, p. 56.

<sup>352</sup> Véase la Ley de Protección Ambiental de Canadá, artículos 39 y 40.

## 5. Argentina

El artículo 41, de la Constitución argentina, declara:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.<sup>353</sup>

Como en otras legislaciones, nos damos cuenta, que la ley fundamental argentina, contiene los preceptos necesarios que dan pauta a la protección del medio ambiente, así como el preámbulo necesario para establecer las bases a considerar, y así obtener un mejor tratamiento de las cuestiones ambientales, tales como las herramientas útiles para evitar los daños ambientales, que exista la prevención necesaria y, mejor aún, la obtención de los medios necesarios para reparar los daños, a quienes se les deba atribuir.

Ahora bien, en la misma ley suprema se contiene un precepto que da pie al pedimento de carácter constitucional para “hacer efectivo el derecho al medio ambiente adecuado”,<sup>354</sup> por parte de los gobernados pero, cabe aclarar, este no se refiere a una acción de reparación del daño; dicho precepto, a la letra dice:

Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.<sup>355</sup>

---

<sup>353</sup> Argentina, Senado de la nación argentina, página electrónica consultada el 3 de diciembre de 2013 en, <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo2.php>

<sup>354</sup> Ojeda Mestre, Ramón, *op. cit.*, p. XVII.

<sup>355</sup> Argentina, Senado de la nación argentina, página electrónica consultada el 3 de diciembre de 2013, *op. cit.*

Consideramos al respecto que, aunque la legislación argentina promueve la defensa de las garantías constitucionales, en relación a la protección de los mismos (incluido el derecho al medio ambiente), carece de libertad propia para ejercer esos derechos de pedimento cuando son violados; pues, si en un momento dado, la sociedad argentina no está “organizada”, y cumple con los requisitos que la propia ley les exige, no podrán coaccionar a las autoridades para que se les garantice, y cumpla, lo que la Constitución le ha garantizado, por el sólo hecho de ser ciudadanos de ese país.

## CAPÍTULO CUARTO: REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR DAÑOS AMBIENTALES EN MÉXICO

SUMARIO: I. La preocupación ambiental. II. La responsabilidad civil frente al daño ambiental en México. III. Normativa aplicable. IV. Comparativa de la Ley de Responsabilidad Ambiental, con la Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

### I. La preocupación ambiental

A través del tiempo, el medio ambiente y la naturaleza han sido objeto de estudio; ambos fueron tomados en cuenta por distintas disciplinas científicas, particularmente podemos referirnos a la geografía, que la ha considerado como un factor que contribuye a modelar las formas de vida y relaciones humanas; por otro lado, la ecología se investiga la interrelación entre la población y su entorno. A su vez, la historia plantea, que los diferentes tipos de organización productiva condicionan la relación que las sociedades establecen con el medio ambiente; y de esta forma, se reconoce, tanto por factores históricos, como por elementos ecológicos —tierra, flora y fauna, clima y recursos naturales—, la configuración y evolución de la cultura, la cual paralelamente, influye en el desarrollo de la personalidad<sup>356</sup> del ser humano.

Por ello, “la preocupación ambiental ha sido considerada un parámetro descriptivo del nivel de concienciación ambiental, y una variable predictiva del comportamiento ambiental. Recientemente, el uso, en uno y en otro sentido, del nivel de preocupación ambiental ha sido cuestionado, especialmente como variable previsible del comportamiento ambiental”.<sup>357</sup>

La crisis ecológica que ha causado un severo daño ambiental, y que fue provocada por diversos problemas, al medio ambiente (tanto locales como globales), entre los cuales se encuentra, la superpoblación en zonas urbanas, el uso inadecuado de recursos, contaminación y destrucción de los elementos

---

<sup>356</sup> Cfr. Triandis, Harry C. y Suh, Eunkook M., “Cultural influences on personality”, *Annual Review of Psychology*, núm. 53, 2002, pp. 133-160, consultada en <http://www.annualreviews.org/doi/pdf/10.1146/annurev.psych.53.100901.135200>

<sup>357</sup> Véase Berenguer, Jaime María y Corraliza, José Antonio, “Preocupación ambiental y comportamientos ecológicos”, *Psicothema*, núm. 3, vol. 12, 2000, pp. 325-329.

naturales en los ecosistemas, los conflictos bélicos, la invasión de hábitats pertenecientes a la fauna y flora del planeta, pero sobre todo, la inconsciencia y falta de educación y cultura ambiental del ser humano; lo cual, ha comprometido la estabilidad de la naturaleza y la Tierra en su conjunto. Lo anteriormente dicho deviene de la relación “natural” que los seres humanos han establecido con el ambiente a lo largo de la historia; por ello, y sólo por mencionarlo, debemos plantear de manera breve, y denostar sobre qué punto de la historia, el ser humano tuvo consciencia del hábitat en que residía.

El amplio estudio de la relación entre el hombre y medio ambiente, entendida a través de hechos políticos, económicos y sociales,<sup>358</sup> se contempla como una nueva forma de hacer “Historia”,<sup>359</sup> basada en la comprensión de las relaciones que el ser humano estableció, establece y establecerá con la naturaleza, para sí mismo y entre ambas, mediante distintas formas históricas de producción y manejo de los recursos naturales.<sup>360</sup> Es por ello que se considera nuestra situación actual como producto de la relación histórica con los ecosistemas, y que el medio ambiente, como objeto de la ciencia, estaría socialmente edificado e influido por la “Historia”.<sup>361</sup> En este sentido, vale la pena mencionar, que a lo largo del tiempo, los seres humanos, de distintas sociedades (desde la primitiva hasta la moderna-contemporánea), siempre se han preocupado por el medio ambiente y el entorno en el que han estado inmersos, “Las culturas del Mundo Antiguo consideraron a la Naturaleza como una diosa madre, como algo animado por espíritus y dioses que mediaban entre la Naturaleza y los

---

<sup>358</sup> Cfr. O’Connor, James, “¿Qué es la historia ecológica?, ¿por qué la historia ecológica?”, *Ecología política*, núm. 14, 1997, pp. 115-130.

<sup>359</sup> Esta concepción, como forma de hacer historia, hace referencia a la denominada *Historia Ecológica* como disciplina que, “trata de comprender las relaciones estratégicas entre los hombres entre sí y con la naturaleza, de la que dependen para su subsistencia y de la que forman parte como seres vivos”. Véase, González de Molina, Manuel, *Historia y medio ambiente*, Madrid, Eudema, 1993; González de Molina, Manuel y Martínez Alier, Juan (edits.), “Historia y ecología”, *Ayer*, núm. 11, 1993.

<sup>360</sup> *Idem*.

<sup>361</sup> Véase, Escobar, Arturo, “El desarrollo sostenible: diálogo de discursos”, *Ecología política*, núm. 9, 1995, pp. 7-25.

humanos e inspiraban rituales y comportamientos basados en la moderación para regular el uso y explotación del ambiente”.<sup>362</sup>

Primordialmente entendemos que nuestros antepasados, más que temerle a la naturaleza, la consideraban una deidad, y se le tenía el debido respeto, además de rendirle tributo, pues esto, sostenía la vida y sustento de aquellas comunidades primitivas. Es importante comentar que en la actualidad, esta idea sigue vigente, aunque dicha relación, sin embargo, muestra,

...la ruptura de la visión globalizadora y organicista de la Naturaleza como ente vivo,<sup>363</sup> sucedió la consideración de la tierra como una máquina y, lógicamente, la separación artificial del proceso agrícola de sus conexiones con los ecosistemas. A partir del siglo XVIII, con el crecimiento de la población y el aumento de la cantidad de tierras cultivadas y con el surgimiento de la sociedad de mercado, los recursos naturales como las tierras y los bosques se convierten en meras mercancías y se inicia la intensificación de la producción y la acumulación de beneficios que sirven de soporte a una emergente Revolución Industrial basada en la explotación del trabajo humano y en el consumo de materiales y fuentes de energía no renovables y muy contaminantes, y a finales del siglo XIX y durante el siglo XX, los países industrializados controlan las fuentes de energía, las materias primas y la mano de obra de los países pobres imponiendo un modelo de desarrollo y de producción que sería el causante del fenómeno de la pobreza y de la crisis ecológica.<sup>364</sup>

En este sentido, como ya comentamos, la Revolución Industrial jugó un papel fundamental en el proceso de modernización de los medios de producción, que dejó atrás la concepción del respeto por la naturaleza para mantener un equilibrio entre quienes habitaban dicho entorno, y el medio o modos de devolverle aquello que le habían quitado; es decir, el ser humano vislumbraba la idea de progreso, tomando del medio ambiente lo que necesitaba, pero sin restituir parte de los recursos obtenidos, para renovar lo sustraído en su provecho; y precisamente, por ese consumo desmedido, o mejor dicho, masivo, comenzó el deterioro ambiental, a la par de algunos otros grandes acontecimientos de mitad del siglo XVIII, hasta nuestros días, los cuales, hemos mencionados sólo algunos de los más importantes en nuestra investigación, por lo tanto:

Se reconoce que las consecuencias más claras de la crisis ecológica, en forma de contaminación, deforestación o agotamiento de recursos y sus efectos nocivos sobre los seres humanos, empezaron a hacerse sentir en la segunda mitad del siglo XX, lo que unido a la eclosión de los movimientos sociales, a la crisis energética y a la creciente atención de los medios de comunicación sobre los temas ecológicos, son fenómenos que provocan una

---

<sup>362</sup> Véase Merchant, Carolyn, “Género e historia ambiental”, *Ayer*, núm. 11, 1993, pp. 111-117, en <http://www.jstor.org/discover/10.2307/41324334?uid=3738664&uid=2134&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21101927374803> consultada el 12 de enero de 2013.

<sup>363</sup> González de Molina, Manuel, *Historia y medio ambiente*, cit., p. 7.

<sup>364</sup> *Ibidem*, p. 38.

clara preocupación por el medio ambiente y una amplia concienciación ecológica en amplios sectores sociales.<sup>365</sup>

Sin embargo, Heberlein agrega además, que

...la ciencia y la tecnología también pueden ser consideradas como importantes responsables del surgimiento e incremento general de la preocupación por el medio ambiente. En concreto, los descubrimientos de la ciencia sobre los efectos nocivos de la degradación del medio ambiente han aumentado la toma de conciencia sobre las consecuencias negativas de las decisiones relativas al medio ambiente y, por su parte, la tecnología ha generado alternativas a la contaminación desencadenando de ese modo la responsabilidad de los posibles efectos de la opción de contaminar.<sup>366</sup>

La responsabilidad de la que habla Heberlein, se denomina también como una “justicia de la responsabilidad”,<sup>367</sup> y en ese sentido, las personas que están organizadas en sistemas (sociedades), afectan al medio ambiente a través de sus actividades, pues con ello, la modifican y perturban; dicha actividad nociva, junto a las grandes catástrofes naturales, son las que alteran los aspectos que son valorados para bienestar propio y del hábitat que ocupa; por lo tanto, la conducta y actividades de los seres humanos, provocan cambios en los ciclos naturales, ecosistemas y en las relaciones que establecen entre sí, pues son resultado del crecimiento poblacional, la economía y tecnología, así como del sistema sociopolítico y de valores, actitudes y conductas de la población.<sup>368</sup>

Por último, debemos mencionar, a manera de resumen, que la preocupación ambiental y todo lo anteriormente dicho, podría definirse como “la inclinación a llevar a cabo acciones con intención proambiental”,<sup>369</sup> es decir, dicha

---

<sup>365</sup> González Lopez, Antonio, *La preocupación por la calidad del medio ambiente. Un modelo cognitivo sobre la conducta ecológica*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002, p. 8.

<sup>366</sup> Heberlein, Thomas A., “The Land Ethic Realized: Some Social Psychological Explanations for Changing Environmental Attitudes”, *Journal of Social Issues*, núm. 4, vol. 28, 1972, pp. 79-87. La transcripción fue tomada de, González López, Antonio, *La preocupación por la calidad del medio ambiente...*, op. cit., y confrontado del texto original en inglés, publicado en la página electrónica <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1540-4560.1972.tb00047.x/abstract>

<sup>367</sup> Cfr. Cable, Sherry y Benson, Michael, “Acting Locally: Environmental Injustice and the Emergence of Grass-Roots Environmental Organizations”, *Social Problems*, vol. 40, núm. 4, noviembre de 1993, pp. 464-477; University of California Press <http://www.jstor.org/discover/10.2307/3096862?uid=3738664&uid=2&uid=4&sid=21102723550731>

<sup>368</sup> Cfr. Stern, Paul C., “Psychological dimensions of global environmental change”, *Annual Review of Psychology*, núm. 43, febrero de 1992, pp. 269-302; Annual Review. A Nonprofit Scientific Publisher <http://www.annualreviews.org/doi/abs/10.1146/annurev.ps.43.020192.001413>

<sup>369</sup> Cfr. Stern, Paul C., “Toward a coherent theory of environmentally significant behavior”, *Journal of Social Issues*, vol. 56, núm. 3, 2000, pp. 407-424. <http://www.worldresourcesforum.org/files/file/Stern%20-%20Toward%20a%20Coherent%20Theory%20of%20Environmentally%20Significant%20Behavior.pdf>

preocupación refiere una actitud de carácter general hacia el medio ambiente o al conjunto de orientaciones, más o menos específicas, que los seres humanos mantienen a los diferentes temas o sucesos sobre la situación.

Desde la proclamación del primer Día de la Tierra, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, en Estocolmo (1972), la Conferencia sobre Desarrollo y Medio Ambiente, en Río de Janeiro (1992), hasta la reciente Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo (2002), han llevado a cabo numerosos encuentros y reuniones, tanto oficiales como alternativas, que han emitido declaraciones e informes, e incluso elaborado planes de acción con propuestas de cambios en el modo de vida y organización social:

Sin embargo, a pesar de lo esperanzador de las propuestas, los problemas del medio ambiente y el deterioro ecológico del planeta, han seguido creciendo, y sigue sin resolverse un hecho tan crucial como, si será posible legar un mundo habitable para nuestros descendientes y para otras criaturas que lo puedan habitar.<sup>370</sup>

## II. La responsabilidad civil frente al daño ambiental en México

A lo largo de nuestra investigación hemos visto numerosos aspectos y factores que contribuyen a un deterioro del medio ambiente a nivel global; y consecuencia de ello, el estudio del desarrollo de una consciencia colectiva respecto de su cuidado y protección; además, hemos revisado la evolución de los conceptos de responsabilidad y daño, respecto del ambiente, así como de un sentido jurídico, con el origen y desarrollo de las normas, que a través de los años, se han presentado para protegerla y preservarla.

Así entonces, tenemos que en los últimos cincuenta o sesenta años aproximadamente, la problemática de protección del medio ambiente ha sido tomada con mayor seriedad, pues las personas desarrollaron una consciencia colectiva al respecto, es decir, cada individuo sabe y se siente parte del hábitat que habita y le rodea; y por esa razón es que, junto con la preocupación, nacieron los respectivos medios para llevar a cabo ajustes en torno a las normas que regirían dicha protección, las cuales, en las últimas décadas se han endurecido y

---

<sup>370</sup> Cfr. Oskamp, Stuart , "Psychological contributions to achieving an ecologically sustainable future for humanity", *Journal of Social Issues*, vol. 56, núm. 3, 2000, pp. 373-390. Consultada en [http://www.stanford.edu/~kcarmel/CC\\_BehavChange\\_Course/readings/Additional%20Resources/J%20Soc%20Issues%202000/oskamp\\_2000\\_2\\_generalobstacles\\_c.pdf](http://www.stanford.edu/~kcarmel/CC_BehavChange_Course/readings/Additional%20Resources/J%20Soc%20Issues%202000/oskamp_2000_2_generalobstacles_c.pdf)

tienen mayor rango de alcance protector; sin embargo, a decir verdad, como opinión propia, debemos expresar, que muchas de las adecuaciones, transformadas en normas, sean nacionales o internacionales, no han tenido la capacidad eficaz de contrarrestar el deterioro ambiental, ni mucho menos, regular positivamente las áreas que requieren de un cuidado y protección urgente por parte de las autoridades para obtener y preservar el verdadero desarrollo sustentable, de las generaciones presentes y futuras, habitantes de la Tierra.

Es por eso que México necesita,

realizar todas las adecuaciones pertinentes para responder y poner al día la normatividad de la materia; aunado a ello, la coordinación y cooperación interinstitucional para la preservación del medio ambiente bajo la premisa del desarrollo sostenible, la implementación de políticas públicas pro ambientales, la sensibilización y cuidado ante el daño a intereses ambientales difusos, la flexibilización de la legitimación activa en los procesos de Responsabilidad Civil Ambiental, así como la implementación de mecanismos alternativos para la reparación de daños ambientales...<sup>371</sup>

Al respecto, también es necesario "...entender que las transformaciones de la realidad social han hecho que las instituciones tradicionales hayan variado sus funciones y estrategias";<sup>372</sup> sin embargo, el régimen jurídico mexicano, se ha visto, en muchas ocasiones, rebasado por la realidad que enfrenta, pues las propias reglas establecidas para la protección ambiental, son ineficaces y poco realistas, frente a las necesidades reales de protección.

Por lo dicho en el párrafo precedente, y como apuntamos en líneas atrás de nuestra investigación, también es necesario que,

Para lograr una gestión ambiental adecuada, orientada hacia la sustentabilidad, se requiere que el marco jurídico e institucional que la sustente, sea completo, eficaz y eficiente. Si ello es así, deberá incluir mecanismos adecuados para la aplicación y cumplimiento de la normatividad ambiental, que garanticen a las personas el acceso a la justicia ambiental y por tanto a la posibilidad de lograr una defensa oportuna de su derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Por supuesto, no basta la sola existencia de esos mecanismos, sino que es necesario que la aplicación y cumplimiento de la ley se traduzca en acciones concretas por parte de las autoridades y los particulares.<sup>373</sup>

---

<sup>371</sup> Aguilar Torres, Jorge I., "La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México", *Red de Investigadores Parlamentarios en Línea (REDIPAL)*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión-Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas, mayo de 2010, p. 20. Consultado en <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/redipal/redipal-02-10.pdf>

<sup>372</sup> Vázquez García, Aquilino, "Acceso y procuración de justicia ambiental", *Derecho ambiental y ecología*, núm. 43, año 8, junio-julio de 2011, p. 68.

<sup>373</sup> Cancino Aguilar, Miguel Ángel, "Reflexiones en torno a la aplicación de la normatividad ambiental en México", *Derecho ambiental y ecología*, núm. 8, año 2, agosto-septiembre de 2012, p. 39.

Siendo el caso, independientemente de la situación actual en México, debemos considerar, los elementos antes comentados para poder renovar, no sólo una perspectiva consciente de la protección ambiental; sino participar activamente en la educación de las personas que ya habitamos este planeta, y de las generaciones futuras, para que exista una verdadera preocupación de nuestro entorno, además de un real y efectivo respeto por nuestro hábitat y las reglas de supervivencia.

### 1. *Situación de México en el contexto internacional en materia de responsabilidad*

En este apartado analizaremos la cuestión ambiental en nuestro país, con relación al contexto internacional; y para comenzar, aquí recordaremos el contenido del principio 21 de la Declaración de Estocolmo, que señala:

De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.<sup>374</sup>

De acuerdo con este precepto, debemos decir que México tiene la obligación de tomar medidas necesarias para el desarrollo de medios idóneos de protección en su territorio, por supuesto en materia ambiental; este principio es importante, pilar y fundamento de todo el derecho internacional ambiental, ya que gracias a este, se han creado diversos tratados, acuerdos y resoluciones, que México ha suscrito y que son parte importante de la defensa del medio ambiente a nivel internacional.<sup>375</sup>

---

<sup>374</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Responsabilidad internacional por daños transfronterizos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 117; Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

<sup>375</sup> Los documentos internacionales firmados por México en materia de medio ambiente pueden ser consultados en la página electrónica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en “Tratados celebrados por México”, disponible en <http://tratados.sre.gob.mx/>, o bien, Secretaría de Gobernación, *Guía de tratados promulgados y otros instrumentos internacionales vigentes suscritos por México*, México, Secretaría de Gobernación, 2003. Asimismo puede consultarse en la página electrónica del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), <http://www.inecc.gob.mx/ai-convenios>

## *2. México, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)*

El PNUMA se estableció por acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1972 para dar seguimiento a los acuerdos establecidos en la Conferencia de Estocolmo, celebrada en junio de ese año. Con sede en Nairobi, el programa tiene como tareas primordiales, analizar y evaluar el estado del medio ambiente internacional, fomentar el marco jurídico mundial para desarrollar, mantener e implementar el desarrollo sustentable; además de controlar y fomentar el cumplimiento de los acuerdos internacionales, así como de los principios ambientales.

El programa, con oficinas regionales en Europa, África, América del Norte, Asia y Pacífico, América Latina y El Caribe, lleva a cabo tareas en áreas especializadas, como la gestión de la información ambiental, evaluación del impacto ambiental, detección de problemas incipientes, fortalecimiento de las instituciones, capacitación en materia del medio ambiente, métodos de producción con menos contaminantes, y más seguros, ámbito jurídico ambiental, manejo racional de productos químicos, mitigación de los efectos dañinos en la atmósfera, entre otros muchos.

De las diversas actividades enumeradas en el párrafo anterior, México y el

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desarrollan 25 proyectos en ámbitos como educación ambiental, evaluación ambiental a nivel municipal, nacional y regional, vinculación entre autoridades locales para la gestión ambiental, protección de la diversidad biológica, apoyo técnico y financiero, diagnóstico de la situación de áreas naturales protegidas, evaluación ecológica de los daños ocasionados por huracanes, asistencia técnica para el desarrollo del turismo sustentable, y capacitación para la producción y consumo sustentable.

Entre convenciones, acuerdos, convenios, protocolos, anexos y enmiendas, nuestro país ha firmado 77 tratados internacionales o acuerdos interinstitucionales en materia de medio ambiente, de ellos, hasta 1969 se firmaron tres, diez durante la década de 1970, veintitrés durante la década de 1980, cuarenta durante la década de 1990 y uno más en el año 2000.

De ellos, dieciocho se firmaron con Estados Unidos, principalmente para la cooperación en contaminación, protección al ambiente y desecho de residuos tóxicos y peligrosos en la zona fronteriza; dieciocho con Alemania, fundamentalmente para el aprovechamiento de áreas forestales tropicales y estudios para la protección del medio ambiente; dos en el marco de la Organización de los Estados Americanos para la protección de flora y fauna en América así como para la creación de un instituto de investigación; trece en el marco de la Organización Marítima Internacional en materia de contaminación de aguas por derrame de hidrocarburos; tres con la UNESCO para la protección del patrimonio cultural y natural; y once en el marco de la organización de las Naciones Unidas para la protección de la capa de ozono, para el

desecho de materiales peligrosos, en materia del cambio climático y de la diversidad biológica.

Los primeros convenios que se registran son en materia de protección de flora y fauna. En 1936, el convenio con Estados Unidos para la protección de aves migratorias y mamíferos cinegéticos, y en 1940 en el marco de la Organización de Estados Americanos para la protección de flora y fauna. Por contaminación, el primer convenio fue en 1969 en el marco de la Organización Marítima Internacional por derrame de hidrocarburos en accidentes marítimos.<sup>376</sup>

El sistema de responsabilidad civil en el derecho mexicano se estructura bajo el criterio de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, es decir, en objetiva y subjetiva, las cuales ya hemos comentado; y por esa razón debemos analizar los criterios que considera el PNUMA, en conjunto con la Oficina Regional para América Latina y el Caribe, para establecer que México tenga un buen sistema de protección de derechos ambientales de sus ciudadanos.

Los criterios que México debe considerar para saber si protege los derechos ambientales en su territorio, son los siguientes:

- a) ¿Cómo define el derecho vigente en su país al “daño ambiental”?
- b) ¿Cuál es la extensión del deber de reparar el daño?
- c) ¿Recoge el derecho vigente el sistema de responsabilidad subjetiva y se puede aplicar este sistema por extensión a la responsabilidad civil por daño ambiental?
- d) ¿Recoge el derecho vigente el sistema de responsabilidad civil objetiva?
- e) ¿Existen parámetros establecidos por la legislación o sustentados por la jurisprudencia o la doctrina para determinar el contenido y el monto de la indemnización por el daño ambiental, y quiénes pueden ser los eventuales beneficiarios que el juez vaya a establecer?
- f) ¿Cuál es el régimen de prescripción aplicable a las acciones de responsabilidad civil por daño ambiental y cuáles son las reglas aplicables a los casos de actos cuyos efectos no se exterioricen sino a lo largo del tiempo, ocultos y a los casos de actos continuados?
- g) ¿Se impone esta responsabilidad solidariamente y sin límite, o bien subsidiariamente previa exclusión de los bienes sociales, dependiendo ello del tipo social?

---

<sup>376</sup> Cámara de Diputados, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), México, [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico/9\\_mambiente.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/9_mambiente.htm)

- h) ¿Existen regímenes de excepción para la responsabilidad civil por daños ambientales?
- i) ¿Se exige la contratación obligatoria del seguro de responsabilidad civil por daño ambiental para actividades que se consideran peligrosas? Y en su caso, ¿se prevé un tope de indemnización?<sup>377</sup>

En México, la gestión del medio ambiente descansa fundamentalmente en el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa, por lo que el uso de otros mecanismos de control de política ambiental, como la responsabilidad civil o la imposición de sanciones de carácter penal, no son muy recurridos aun,

Sin embargo, en los últimos años han sucedido en México diversas catástrofes ambientales, entre las que podemos citar las explosiones de San Juanico en 1984; de Córdoba, Veracruz en 1991 y las de Guadalajara en 1992, así como los daños provocados por la empresa SICARTSA en las costas del estado de Michoacán, que han puesto de manifiesto la poca utilidad que ofrece el derecho administrativo cuando de reparar los daños al medio ambiente se trata.<sup>378</sup>

### III. Normativa aplicable

En el presente apartado haremos un breve análisis sobre la legislación que, propiamente dicho, se aplica directamente en México y que repercute en la protección del ambiente, así como en las autoridades y sus ciudadanos.

#### 1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo 1972

Como comentamos, esta conferencia ha sido la más importante dentro de la historia moderna, pues con ella comenzó el verdadero concepto de preocupación ambiental; y aún más, ha sido el punto de partida para la creación de políticas ambientales a nivel mundial.

Al respecto, se ha analizado en puntos anteriores la importancia de esta conferencia, así que, baste con recordar que el principio 21 de la Declaración de Estocolmo es piedra angular para la creación de diversos aspectos de protección ambiental a nivel mundial; por ende, de esta, deviene la preocupación ambiental y

---

<sup>377</sup> Véase Organización de las Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, *La responsabilidad por daño ambiental*, México, 1996, pp. 11-36, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental núm. 5.

<sup>378</sup> *Ibidem*, p. 391.

la creación de un sin fin de tratados y acuerdos ambientales que la gran mayoría de países ha adoptado.

## 2. La Declaración de Río del Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 1992

En ese sentido, el PNUMA ha sido muy cuidadoso en concentrar los textos sobre el principio de responsabilidad ambiental; uno de ellos es,

...la Convención sobre el Mar del Golfo del 24 de abril de 1974 establece en el artículo 13: Las partes contratantes se comprometen a cooperar para la elaboración de las reglas de procedimiento apropiadas para la determinación de:

- a) La responsabilidad civil y la reparación del daño resultante de la contaminación del medio marino de acuerdo con las reglas de procedimiento internacionales existentes.
- b) La responsabilidad y la reparación de los daños resultantes de la violación de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Convención y sus protocolos.<sup>379</sup>

En el mismo sentido, la Declaración de Río, y el principio 13, definen la responsabilidad ambiental, al establecer que,

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.<sup>380</sup>

Este principio, según Carmona Lara, establece “dos tipos de obligaciones a los Estados sobre la responsabilidad”,<sup>381</sup> y que son:

- “La obligación de desarrollar en el ámbito nacional la legislación respecto a la responsabilidad ambiental y la indemnización a las víctimas.
- La obligación de desarrollar en el ámbito internacional estos temas”.<sup>382</sup>

Y al continuar con los preceptos que se relacionan a la responsabilidad, los principios 18 y 19 dicen lo siguiente:

Principio 18. Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

Principio 19. Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por

---

<sup>379</sup> Carmona Lara, María Del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, 2000, p. 44.

<sup>380</sup> Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible, Declaración de Río del Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

<sup>381</sup> Carmona Lara, María Del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, cit., p. 44.

<sup>382</sup> *Ibidem*, pp. 44 y 45.

actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.<sup>383</sup>

Ambos preceptos, nos dicen que la responsabilidad ambiental es de dos tipos: la primera, de carácter transfronterizo; la segunda, sobre bienes comunes internacionales, tales como el mar o la capa de ozono,<sup>384</sup> por citar algunos ejemplos.

Continuando con los apuntes de la doctora Carmona Lara, también refiere a las principales convenciones internacionales que tratan sobre responsabilidad ambiental, y que a continuación se enuncian:

- La Convención de Viena por daños nucleares del 21 de mayo de 1963.
- La Convención de Bruselas sobre daños al mar por derrame de hidrocarburos del 29 de noviembre de 1969.
- La Convención de Londres sobre los daños generados por la industria minera al suelo y subsuelo marino del 1 de mayo de 1977.
- La Convención que regula las actividades realizadas en la Antártica del 2 de junio de 1988.<sup>385</sup>

Y agrega además que:

Los principios comunes en estas convenciones en materia de responsabilidad ambiental son los siguientes:

- Canalización de la responsabilidad.
- Imputación automática del acto al responsable que determina la Convención.
- Competencia y jurisdicción para resolución de conflictos.
- Sistema de responsabilidad objetiva para daños con ciertas cláusulas de exoneración.
- Daño e indemnización delimitada.
- Elementos procesales para la ejecución de sentencias.
- Establecimiento de fianzas y seguros en las actividades previstas.<sup>386</sup>

Como podemos ver, estos principios de responsabilidad se ajustan a los criterios que la PNUMA considera para la determinar si los Estados llevan a cabo o no, una protección y preservación del medio ambiente a través de sus autoridades, y conjuntamente con la ciudadanía, el respeto de las leyes que de esos criterios emanen.

En resumen, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, yace sobre tres pilares elementales:

a) Protección del medio ambiente.

---

<sup>383</sup> Declaración de Río del Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, consultado en <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

<sup>384</sup> Cfr. Carmona Lara, María Del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, cit., p. 45.

<sup>385</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>386</sup> *Ibidem*, p. 47.

- b) Desarrollo social.
- c) Desarrollo económico.<sup>387</sup>

### 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En nuestro país, al tratar de solucionar la problemática ambiental se dieron diversos momentos en la historia, en los que se produjeron algunos sucesos que originaron la protección ambiental, algunos de ellos fueron:

- a) La reforma del artículo 73, fracción XVI constitucional, el cual, "...introdujo la idea de la contaminación ambiental y la competencia federal... dándole un enfoque de salubridad".<sup>388</sup> ...así, el párrafo cuarto del artículo mencionado, se refiere a un Consejo de Salubridad General, el cual indica la facultad para establecer medidas contra el alcoholismo y sustancias que envenenan al individuo, "así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental".<sup>389</sup>
- b) En 1971 se expidió la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, la cual, a pesar de no tener la base constitucional necesaria, y algunas deficiencias, dispuso cuestiones relativas a la contaminación ambiental en los "... artículos 4o. y 14, que se refirieron a la contaminación como cualquier daño o perturbación a la salud o bienestar de las personas, plantas y animales, o que disminuya la calidad del aire, agua, suelo o los recursos naturales, ya sea que pertenezcan a los particulares o la nación".<sup>390</sup>
- c) En 1983 se agregó al artículo 4o. constitucional, un párrafo que introdujo el derecho a la salud, y de ese modo se "dio continuidad a las reformas de carácter higienista".<sup>391</sup>

---

<sup>387</sup> García López, Tania, "La Constitución mexicana y los principios rectores del derecho ambiental", en Rabasa, Emilio O. (coord.), *La Constitución y el medio ambiente*, México, UNAM, 2007, p. 40.

<sup>388</sup> Soto Flores, Armando, "Bases constitucionales del derecho ambiental mexicano y derecho comparado" en Carmona Lara, María del Carmen y Hernández Meza, Lourdes (coords.), *Temas selectos de derecho ambiental*, México, UNAM-Profepa, 2006, p. 326.

<sup>389</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>390</sup> *Ibidem*, p. 327.

<sup>391</sup> *Idem.*

- d) En el mismo año (1983), se reformó el primer párrafo, además de adicionar siete más al artículo 25, y que básicamente hablan sobre la rectoría económica del Estado, en donde apoyan a los sectores social y privado de la economía, la cual, agregó también el cuidado y conservación del medio ambiente.<sup>392</sup> Cabe mencionar que en este apartado, se agregó el término “recursos productivos”<sup>393</sup>, el cual, supera al de “recursos naturales”,<sup>394</sup> el cual establece que la utilización de estos “estará supeditada al interés general”.<sup>395</sup> Es importante señalar que, en este mismo precepto se comenzó a utilizar el concepto de “desarrollo sostenido”.<sup>396</sup>
- e) En 1987, el artículo 27 constitucional fue reformado en su párrafo tercero para introducir “la protección al equilibrio ecológico, así como, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación”;<sup>397</sup> y de ese modo regular lo relacionado con los asentamientos humanos y el cuidado y preservación de tierras, aguas y bosques.
- f) En el mismo año se adicionó la fracción XXIX-G, del artículo 73 constitucional, que estableció la concurrencia de competencias en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) en materia ambiental.
- g) Como consecuencia de la competencia en los tres niveles de gobierno y de diversos problemas con la concurrencia de leyes, en la que el artículo 115, fracción V, incisos a, b, d, e, f y g, le conceden al municipio amplias facultades “para aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal en término de las leyes federales y estatales”.<sup>398</sup>
- h) En 1996, la reforma al artículo 122 constitucional, base primera, fracción V, inciso j, dicta leyes que preservan el ambiente y protegen la ecología.

---

<sup>392</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>393</sup> *Idem.*

<sup>394</sup> *Idem.*

<sup>395</sup> *Idem.*

<sup>396</sup> *Ibidem*, p. 328.

<sup>397</sup> *Idem.*

<sup>398</sup> *Ibidem*, p. 329.

- i) Por último, la reforma constitucional de 1998 y 1999,<sup>399</sup> “consagró en el artículo 4o. constitucional el derecho a toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar como garantía individual, a la vez que confirió al Estado el deber de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable en el artículo 25”.<sup>400</sup>
- j) En 2001, se modificó el artículo 2o. constitucional para “reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para... acceder al uso y disfrute... de los recursos naturales de los lugares que habitan...salvo aquellos que corresponden a áreas estratégicas”.<sup>401</sup>

Notamos que los elementos que han hecho posible la evolución de la protección ambiental, pueden entenderse desde el punto de vista del vínculo entre los derechos humanos, y los ambientales, pues ambos establecen una conexión de elementos, que son:

- El elemento humano, que establece el orden jurídico y su efectividad para garantizar los derechos humanos.
- El elemento material, que toma el desarrollo sustentable como requisito esencial.<sup>402</sup> Y ambos.

En sentido amplio, la parte ambiental en nuestra Constitución comprende: a) preceptos que expresamente mencionan cuestiones ambientales y/o de equilibrio ecológico o que sin hacerlo están íntimamente vinculados a ellas; b) preceptos sobre recursos naturales (con tratamiento general y particular), y c) preceptos sobre materias con repercusiones ambientales evidentes.<sup>403</sup>

Por lo que, en la actualidad nuestra Constitución señala en el artículo 4o., lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

---

<sup>399</sup> Carmona Lara, María Del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, cit., p. 10.

<sup>400</sup> Soto Flores, Armando, “Bases constitucionales del derecho ambiental mexicano y derecho comparado”, *op. cit.*, p. 329.

<sup>401</sup> Godínez Rosales, Rodolfo, “La Constitución mexicana y los principios de política ambiental internacional”, en Rabasa, Emilio O. (coord.), *La Constitución y el medio ambiente*, cit., p. 25.

<sup>402</sup> Carmona Lara, María del Carmen, “Derechos humanos y medio ambiente”, en Carmona Tinoco, Jorge Ulises y Hori Fojaco, Jorge M. (coords.), *Derechos humanos y medio ambiente*, México, UNAM-IIJ-Semarnat, 2010, p. 8.

<sup>403</sup> Nava Escudero, César, *Estudios Ambientales*, 2a. ed., México, UNAM-IIJ, 2011, p. 208.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.<sup>404</sup>

#### 4. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)*

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) prevé todas las disposiciones que establecidas en la Constitución, como principio rector y para la protección del ambiente, la cual dice:

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
  - II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
  - III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
  - IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
  - V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
  - VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
  - VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
  - VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución;
  - IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
  - X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.
- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.<sup>405</sup>

De manera más específica el artículo 203, habla sobre la responsabilidad por daños y deterioros causados al ambiente, dicha norma dice:

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

<sup>404</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<sup>405</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf>

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.<sup>406</sup>

Este ordenamiento dispone genéricamente, que los responsables por daños ambientales, es decir, los que causan un deterioro, están obligados a repararlo; y, la misma LGEEPA señala cuales son las sanciones de carácter administrativo, que se impondrán:

Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.<sup>407</sup>

Además de lo ya establecido por este artículo, donde se señalan claramente las sanciones, este mismo precepto señala también que,

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.<sup>408</sup>

Más allá de la reparación obligada por el daño ocasionado, existirán, además, sanciones por ese mismo hecho imputado y un término para interponer acciones de responsabilidad; sin embargo, el resultado podría ser efímero, dada la naturaleza de los daños causados y el tiempo en que tardarían en manifestarse las consecuencias; y en todo caso, de no resolverse la controversia, existe de manera supletoria, la legislación civil aplicable, la cual, por estar diseñada para

---

<sup>406</sup> *Idem.*

<sup>407</sup> *Idem.*

<sup>408</sup> *Idem.*

una rama del derecho distinta, no contempla características de protección ambiental y por ello, resulta totalmente ineficaz.

Han existido dos iniciativas importantes de reforma en materia de responsabilidad civil y responsabilidad ambiental en el Congreso de la Unión, ambas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México<sup>409</sup>; la segunda de estas, fue elaborada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y quedan muchos retos que asumir en el derecho ambiental mexicano con respecto a la responsabilidad civil, de los cuales vamos a destacar:

1. Incorporar el factor de atribución de responsabilidad objetiva.
2. Establecer la cuantificación del daño al medio ambiente como adicional al material y la necesidad de establecer criterios de valoración de los bienes y servicios ambientales.
3. Ampliar el instituto del beneficio de litigar sin gastos a la acción de restauración y de prevención del daño ambiental.<sup>410</sup>

Respecto al número uno, debemos agregar que, precisamente la responsabilidad objetiva será tema a tratar en la Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

## 5. Código Civil Federal

En la legislación federal, los daños ambientales y su responsabilidad civil aún se determinan a través de las normas aplicables a la reparación del daño que se regulan mediante el Código Civil Federal, el cual, fue promulgado en 1928, y está orientado a un régimen de responsabilidad civil subjetivo, es decir, no reconoce las necesidades y características propias del deterioro ambiental; no obstante, si lo hace sobre la reorientación del objetivo que persigue, es decir del deterioro ambiental.

---

<sup>409</sup> Esta fue una iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental. Y a grandes rasgos lo que pretendía era regular el régimen de responsabilidad civil derivado del ejercicio de las actividades con incidencia ambiental, con la finalidad de reparar los daños a las personas o el deterioro medioambiental que pudieran ocasionarse con consecuencia de dicho ejercicio. Esta iniciativa fue presentada por la Diputada María Teresa Campoy Ruy Sánchez el 9 de noviembre de 2000, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Medio Ambiente y Recursos Naturales. A manera, únicamente de consulta, consideramos agregar la propuesta bajo el rubro de Anexo I. Consultado en <http://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtv/iniciativas/Inic/39/2.htm>

<sup>410</sup> Pérez Fuentes, Gisela María, "La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado", *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XII, núm. 23, enero-junio de 2009, pp. 35-42, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617260004>

Sin embargo, el artículo 1913 del código, hace referencia, de manera genérica, a una limitada responsabilidad civil objetiva por actividades de riesgo,

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>411</sup>

Este artículo permite, en el momento de juzgar, cierta discrecionalidad para resolver controversias de carácter ambiental; empero, la realidad es que la esfera que contempla el daño ambiental, tiene características especiales, y, que este derecho humano de tercera generación, requiere una legislación especializada sobre responsabilidad civil objetiva, que hasta este momento, México no regula, salvo en el estado de Tabasco.

Cabe mencionar que existen algunas leyes que también contemplan la reparación del daño y la responsabilidad civil objetiva, pero únicamente como sujetos de protección en el derecho civil, es decir, sólo por los daños que afecten la propiedad o la salud de las personas, como consecuencia de un daño sobre el ambiente. La primera de ellas es la Ley Ambiental del Distrito Federal, que en su artículo 221 dice:

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley.<sup>412</sup>

La otra legislación que habla al respecto es la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 4o., y apunta: “Es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación”.<sup>413</sup> Y agrega además, en el artículo 106, que “Sin perjuicio de las demás disposiciones

---

<sup>411</sup> Código Civil Federal, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

<sup>412</sup> Ley Ambiental del Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, México, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-693c490657870a93659c60cca0cde4ad.pdf>

<sup>413</sup> Ley General de Vida Silvestre, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146.pdf>

aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental”.<sup>414</sup>

Por otro lado, el Código Civil señala además, el modo de reparar el daño, que señala expresamente en el artículo 1915:

La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.<sup>415</sup>

Sin embargo, no existen los medios ni el procedimiento necesario para determinar un daño ambiental con sus respectivas consecuencias, es decir, se habla sobre un concepto y los medios para reparar una afectación, pero no existe el lenguaje técnico desarrollado para determinar qué tipo de daños son y cómo repararlos, es decir, la base sobre la cual se legisla, consideramos es óptima para determinar elementos que incluyen daño y reparación, y hasta en un caso particular, emitir una resolución; sin embargo, no existen elementos para ahondar en el tema y desarrollar un estudio técnico que posibilite formular una mejor solución, la cual, no sólo repare o indemnice, sino también prevea y concientice.

## 6. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

El 7 de junio del año en curso se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, misma que entró en vigor un mes después de publicada, el 7 de julio de 2013;<sup>416</sup> y aunque a primera vista, surjan un sinnúmero de dudas sobre la nueva legislación en materia ambiental, es importante señalar que, al menos, reúne, diversos aspectos trascendentales

---

<sup>414</sup> *Idem.*

<sup>415</sup> Código Civil Federal, página electrónica ya citada.

<sup>416</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>

acerca de la protección al medio ambiente, sobre todo por las implicaciones futuras que se pueden llegar a darse.

En un primer momento, la adopción de esta nueva ley se origina en el cumplimiento de lo establecido por la Declaración de Río de 1992, cuando diversos países se comprometieron a salvaguardar y proteger el medio ambiente.

Ya hemos comentado la severa deficiencia jurídica en nuestro país en materia ambiental, esto debido a que no contamos con una legislación auténtica y suficiente para hacer valer y desarrollar los compromisos internacionales que México ha adquirido, y por ello es importante que se insinúe expresamente.

Debemos destacar además sobre esta nueva legislación, la concesión de acciones y derechos para las personas, con el fin de obtener la protección de bienes que no les pertenecen directamente.

Artículo 1o. ...

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.<sup>417</sup>

A diferencia de la protección jurídica tradicional, en donde cada cual defiende lo propio; esta ley tiene como objetivo que las personas protejan los bienes, que son de carácter comunitario. Y es precisamente que, con esta tendencia, el medio ambiente se convierte en patrimonio de todos; y por lo tanto, su protección será descentralizada.

Artículo 1o. ...

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.<sup>418</sup>

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental tiene un objetivo específico, y es regular la responsabilidad nacida con motivo del daño provocado al ambiente; así como también, la reparación y cooperación derivada de aquélla.<sup>419</sup> Es decir, por una parte esta ley instituye procedimientos concretos que identificarán la responsabilidad de aquellos que, con su acción u omisión, hayan causado deterioros al ambiente; y además, prevé medios para equiparar montos que las

---

<sup>417</sup> *Idem.*

<sup>418</sup> *Idem.*

<sup>419</sup> *Cfr.* Artículo 1o., primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

personas deberán pagar por ese menoscabo, ya sea como resultado del proceso previsto en la propia ley, o bien, derivado de la acción difusa o colectiva, acción penal, procedimiento administrativo, o un modo alternativo para la resolución de controversias.<sup>420</sup>

Un aspecto primordial de la esta ley, es la diferenciación muy precisa que hace de dos cosas: por un lado, la afectación al medio ambiente propiamente dicha, y por otra, el posible daño o detrimento que pudiera sufrir el propietario de esos elementos y los recursos naturales que existan en el área afectada. Lo que se pretende lograr con lo dicho anteriormente, es la objetivación del medio ambiente, es decir, que este sea un bien digno de protección jurídica, aún y cuando existan contingencias de titularidad determinadas y que estén reconocidas en un momento dado, es decir, que por sobre todas las cosas, el medio ambiente sea siempre el bien jurídicamente tutelado;<sup>421</sup> en ese sentido cualquier acción u omisión que lo dañe, deberá sancionarse, y más importante, tendrá que ser reparado. Más allá de lo comentado en estas líneas, ahora también se considera perjuicio al propietario que reciba afectaciones determinadas en sus bienes, las cuales, de igual forma, serán sancionadas, sólo que, el procedimiento de determinación para una resolución sobre el caso, se hará por separado y sólo en beneficio de quien o quienes hayan resultado afectados.<sup>422</sup>

Como sucede en las legislaciones modernas, donde México no es la excepción, esta ley cuenta con un artículo de definiciones, las cuales le darán un campo de operatividad para establecer lo que debe considerarse por “actividades altamente riesgosas”, “daño al ambiente”, “daño indirecto” o “estado base”, entre otras.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

I. Actividades consideradas como altamente riesgosas: Las actividades que implican la generación o manejo de sustancias con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

---

<sup>420</sup> Cfr. Artículo 1o., último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

<sup>421</sup> Cfr. Artículo 1o., segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y, en relación al artículo 4o. constitucional.

<sup>422</sup> Cfr. Artículo 1o., tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. Criterio de equivalencia: Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

IV. Daño indirecto: Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley;

V. Se entiende por cadena causal la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;

VI. No se considerará que existe un daño indirecto, cuando entre la conducta imputada y el resultado que se le atribuye, sobrevenga el hecho doloso de un tercero que resulte completamente determinante del daño. Esta excepción no operará si el tercero obra por instrucciones, en representación o beneficio, con conocimiento, consentimiento o bajo el amparo de la persona señalada como responsable;

VII. Los daños indirectos regulados por la presente Ley se referirán exclusivamente a los efectos ambientales de la conducta imputada al responsable;

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

IX. Fondo: El Fondo de Responsabilidad Ambiental;

X. Ley: La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

XI. Leyes ambientales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático, y la Ley General de Bienes Nacionales; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos;

XII. Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XIV. Sanción económica: El pago impuesto por la autoridad judicial para penalizar una conducta ilícita dañosa, dolosa con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XVI. Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.<sup>423</sup>

Lo que se pretende con esto, es contar con los elementos necesarios para establecer una situación determinada, y siempre partiendo del concepto de medio ambiente; pero, anteponiendo a ello, cuáles fueron los actos que la afectaron, así como, saber quién es el responsable, y qué actividades deben realizarse para repararlo.

---

<sup>423</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>

La ley intenta proteger al ambiente, como un todo, y no sólo con independencia de títulos específicos, es decir, no habrá más una concepción de la naturaleza como la suma de propiedades de personas o grupos únicamente.

Sobre el tema de la responsabilidad, este se puede atribuir a personas físicas o morales, “que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley”.<sup>424</sup>

En ese sentido, la ley determina que hay responsabilidad subjetiva, “y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título”,<sup>425</sup> es decir, determinable en razón de las conductas concretamente realizadas en prácticamente la totalidad de los casos; y la responsabilidad objetiva, según el artículo 12 dice que,

Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;
- II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;
- III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y
- IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.<sup>426</sup>

Ahora bien, el Código Civil Federal apunta en ese sentido, lo siguiente:

Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>427</sup>

Más interesante resulta el concepto de reparación que designa en el artículo 13, que a la letra dice:

La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.<sup>428</sup>

---

<sup>424</sup> Cfr. Artículo 10., de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

<sup>425</sup> Artículo 11., primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

<sup>426</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

<sup>427</sup> Código Civil Federal, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

<sup>428</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo que el precepto propone es que las cosas vuelvan al estado original que guardaban antes del daño; pero, cuando lo anterior no sea posible, habrá que recurrir al pago de una indemnización, o de compensaciones, según el

Artículo 14. La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.<sup>429</sup>

Por lo tanto, el objetivo fundamental y relevante en el precepto será reparar el daño, y no sólo pagar para liberarse de responsabilidades.

La acción para demandar la responsabilidad ambiental recae en los individuos que habiten la “comunidad adyacente” donde se haya generado la afectación; a las organizaciones sociales con objetivos de protección al ambiente; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), los estados, y el Distrito Federal.

Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:

I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;

II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;

III. La Federación a través de la procuraduría, y

IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.<sup>430</sup>

---

<sup>429</sup> *Idem.*

<sup>430</sup> *Idem.*

La demanda se promoverá ante jueces de distrito especializados, los cuales, deberán estar en funcionamiento, a más tardar, el 7 de julio de 2015.<sup>431</sup> Actualmente se llevan a cabo en instancias civiles y del orden administrativo.

Independientemente de lo establecido por la ley, también existe un apartado dentro de esta que considera lo que denomina, “Mecanismos alternativos de solución de controversias”, en el cual el artículo 47, dice que, “Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas”.<sup>432</sup>

Cabe destacar, que la finalidad que se busca, de lo anteriormente dicho, es encontrar un mejor método de solución de conflictos de manera pacífica, mediante mecanismos alternativos, como pueden ser la mediación y conciliación. Al respecto, cabe destacar que, independientemente de lo establecido por esta ley, aún no está contemplado, y será suplido por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; y más allá, se incluye el acuerdo de solución de controversias que estipula el artículo 168 de la LGEEPA,<sup>433</sup> que dice:

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.

En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

---

<sup>431</sup> Artículo tercero transitorio de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

<sup>432</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, página electrónica ya citada.

<sup>433</sup> La reforma al párrafo segundo del artículo 168, y al artículo 169; así como la adición de los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 168, y de un último párrafo al artículo 176, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, y entrarán en vigor el 7 de julio de 2013.

La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.<sup>434</sup>

Y siguiendo con la misma temática, continúa con la resolución del conflicto, pero desde el punto de vista administrativo con el artículo 169 que dice:

La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.<sup>435</sup>

Por último, pero no menos importante, destacaremos de manera general el título tercero, capítulo único de la ley, denominado “Responsabilidad penal en materia ambiental”, el cual, al igual que el resto de la legislación se rige por las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal y el de procedimientos penales, en cuestiones que la misma ley no esté o haya contemplado.

Artículo 52.- Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Es importante ver que, en el marco de la formulación y conducción de política ambiental está bajo la supervisión del Marco Nacional de Seguridad Pública.

## *7. Crítica a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*

### *A. Ventajas y desventajas*

México requiere de un ordenamiento especializado en responsabilidad civil ambiental, que esté en consonancia con los tratados internacionales que ha firmado, con la legislación de los países fronterizos, y de manera uniforme, en todo el territorio nacional; donde se estructure, determine y enumeren los supuestos,

---

<sup>434</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México, 2013, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf>

<sup>435</sup> *Idem.*

causas, elementos, grados, legitimación, y eximentes de responsabilidad aplicables a los daños provocados al medio ambiente.

Es menester ponderar las características específicas de los daños, su importancia, impacto, frecuencia, posibilidad de reparación y de comprobación, quien y cuanto debe pagar por el daño, la responsabilidad del sujeto agresor y del Estado, y la legitimidad activa y pasiva en los procesos jurisdiccionales por daños ambientales.

La normativa sobre responsabilidad civil por daños ambientales en México aún sigue siendo insignificante, pues dispone genéricamente que serán responsables de los daños ambientales aquellos que los causen y quedarán obligados a su reparación, señalando un término de prescripción, dada la naturaleza de los daños ambientales y el tiempo que pueden tardar en manifestarse, remitiendo de manera supletoria a la legislación civil “aplicable”, por esa razón es que, independientemente de que ya sea una realidad la legislación en materia de responsabilidad ambiental con algunas pinceladas de responsabilidad civil objetiva y subjetiva, es evidente la falta de especialización, pues, desde nuestro punto de vista, el carácter técnico y científico para profundizar en el área ambiental, es prácticamente nulo. Y lo poco (realmente nada), que se manifiesta en la ley, es insuficiente para determinar o resolver un caso por contaminación y daño del medio ambiente.

Un régimen eficaz de responsabilidad civil objetivo por daños ambientales, por su naturaleza especial, requiere de un ordenamiento propio, encausado a la reparación del daño ambiental de tal manera que se recupere, o restituya directamente de ser posible, o de manera indirecta, con indemnizaciones que en caso de responder a daños difusos deberán ser administrados y empleados por organismos especializados del Estado. Es cierto que estos elementos se encuentran ya establecidos en la ley, sin embargo, el nivel de especificidad que deberían contener la ley no es óptimo, toda vez que, sigue remitiendo, en caso de laguna o inconsistencia, a leyes supletorias, las cuales, de ninguna manera pueden cumplimentar o hacer vale nuestro derecho a un medio ambiente sano, para el presente y con miras a un futuro sustentable.

Amén de lo dicho con anterioridad, es necesario, un reglamento de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en donde se manifieste un endurecimiento acerca de las consecuencias por daños al medio ambiente, es decir, que no exista la supletoriedad de leyes, en donde se le permita a una ley distinta a la especializada, regular sanciones o penas, a excepción de las contenidas y relacionadas en materia penal, pues es evidente que, tanto en materia civil como en la administrativa, sus respectivas leyes no son eficaces para la determinación de una sanción propiamente dicha, que se acerque siquiera a considerar una reparación, y las implicaciones que conlleva; o en caso contrario, cuando es imposible dicha reparación, una indemnización a la altura de las circunstancias, frente al daño provocado.

#### *A. ¿Aplicación eficaz?*

En el esquema objetivo de responsabilidad civil el agente contaminante responde del daño causado por el ejercicio de una actividad potencialmente peligrosa para el medioambiente, más allá de si obró con culpa o negligencia. Por tanto, todas las actividades que se consideren potencialmente peligrosas o de riesgo para el medio ambiente deberán quedar previamente especificadas en la ley de la materia; sin embargo, consideramos que las actividades de carácter peligroso que enumera el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el 1913 del Código Civil Federal son insuficientes, ya que, si bien el primero de ellos enumera una serie de actividades peligrosas, no son las únicas potencialmente dañinas para el medio ambiente; por otro lado, remitiéndonos al Código Civil Federal, nos damos cuenta que tampoco enumera ninguna actividad peligrosa en específico, sólo de manera genérica, y por esa razón, como bien hemos comentado sobre la responsabilidad civil objetiva, debe haber un daño en concreto, para que se configure la responsabilidad y así, determinar daños y consecuencias, mismos que no podrían hacerse presentes, si la ley no los señala, y los deja fuera de lo contemplado en dichos preceptos.

Ante la inmensa producción de daños ambientales en los ámbitos nacional e internacional, y la evolución que las normas de protección ambiental han tenido

en las últimas décadas, resulta prioritario para México realizar todas las adecuaciones pertinentes para responder y poner al día la normatividad de la materia; aunado a ello, la coordinación y cooperación interinstitucional para la preservación del medio ambiente bajo la premisa del desarrollo sostenible, la implementación de políticas públicas pro ambientales, la sensibilización y cuidado ante el daño a intereses ambientales difusos, la flexibilización de la legitimación activa en los procesos de responsabilidad civil ambiental, así como la implementación de mecanismos alternativos para la reparación de daños ambientales, todo ello, para que exista realmente un cambio estructural en México, pues aunque de manera genérica, algunos elementos se encuentran ya en la ley, son insuficientes si queremos que la ley sea efectiva dentro del territorio nacional, y más allá de esta consideración, por el poco tiempo que tiene nuestra ley vigente, es necesario concederle un tiempo más o menos considerable para estudiar las reacciones en la sociedad y sobre todo en los puntos y áreas de interés que los legisladores pretendieron defender.

#### *8. Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco*

La legislación estatal de la que hablaremos a continuación, consideramos, fue un parte aguas en la materia ambiental, pues dicha ley fue publicada el 29 de diciembre de 2004, en el suplemento “j” del *Periódico Oficial* del estado, en el número 6502.<sup>436</sup> Y tan sólo por el tiempo ya transcurrido, desde la fecha de esta ley y la reciente Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debemos decir que, en dicho estado, hay un avance significativo en cuanto a la protección del medio ambiente.

Caso curioso es que la propia ley determina la preocupación por el medio ambiente y hace evidente la ineficacia y carencia de las autoridades para determinar una verdadera protección mediante las leyes ya establecidas en el

---

<sup>436</sup> Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, Gobierno del estado de Tabasco, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, [http://www.archivos.ujat.mx/abogado\\_gral/legislacion\\_univ2012/Leyes\\_Estatales/LEY\\_DE\\_LA\\_RESPONSABILIDAD\\_CIVIL\\_POR\\_DANO\\_Y\\_DETERIORO\\_AMBIENTAL\\_DEL\\_ESTADO\\_DE\\_TABASCO.pdf](http://www.archivos.ujat.mx/abogado_gral/legislacion_univ2012/Leyes_Estatales/LEY_DE_LA_RESPONSABILIDAD_CIVIL_POR_DANO_Y_DETERIORO_AMBIENTAL_DEL_ESTADO_DE_TABASCO.pdf)

estado, y lo más importante, es que delimita el carácter de la responsabilidad en objetiva; esto lo dice el artículo noveno transitorio de la Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco (LRCDyDAT):

Que la iniciativa reconoce que la jurisdicción civil ha sido escasamente utilizada para la protección ambiental en Tabasco, y existe una extendida mentalidad que debemos modificar, cuando sistemáticamente responsabilizamos a la administración pública de cualquier problema de contaminación. Ello tiene consecuencias negativas porque, además, en muchas ocasiones la jurisdicción contencioso-administrativa carece de plenas facultades para la efectiva reparación de los daños al medio ambiente, tanto a nivel meramente pecuniario, como a la hora del restablecimiento de las cosas y situaciones a su estado originario.

Sobre las anteriores consideraciones, esta ley regula el régimen de responsabilidad civil que sea consecuencia del ejercicio de actividades que tienen una mayor incidencia ambiental con la finalidad de acotar el campo de aplicación de la misma a aquellas otras acciones que pueden llegar a tener un mayor impacto en los ecosistemas. Con esta acotación se logra el objetivo de tener bien ubicados los sectores que causan mayor daño, y se establece que las afectaciones al medio ambiente pueden causar efectos nocivos a los ecosistemas como tales, o a los bienes y a la salud de las personas. En el primer supuesto, estaríamos hablando de “deterioro ambiental” y en el segundo supuesto de “daño ambiental”.

Por otro lado, al aprobarse un sistema de responsabilidad objetiva, se evitarían grandes afectaciones al medio ambiente, al amparo de autorizaciones y de actividades que son lícitas, sin que sea precisa la concurrencia de culpa o negligencia por parte del responsable ni que el daño o deterioro medio ambiental sean consecuencia de accidentes o causas similares. Con lo anterior se lograría una efectiva reparación de los daños que pudieran ocasionarse a las personas o a sus bienes, así como una restauración de las agresiones producidas como consecuencia del deterioro de medio ambiente, con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que hubiera lugar.

Por lo que hace al nexo causal, esta iniciativa resuelve el problema que resulta de la difícil comprobación de los daños al ambiente, mismos que en muchas ocasiones requieren de costosos estudios para poder probar el deterioro y la valoración del mismo.

Esa regulación es adecuada para las características del daño y deterioro ambiental, ya que es común que a la realización de un daño o deterioro ambientales, concurren un número indeterminado de personas, que las consecuencias se prolonguen en el tiempo y en el espacio, y que existan circunstancias coadyuvantes; por lo anterior, el daño ambiental es muchas veces resultado mediato e indirecto de una actividad. De acuerdo con la iniciativa, el que ejerza la acción de reparación del daño o del deterioro ambiental, tendrá que probar la acción, el daño o el deterioro y la mera causalidad física entre la acción y la afectación.

La iniciativa también plantea reglas especiales para la prescripción y caducidad de las acciones, ya que las reglas con las que contamos actualmente son inadecuadas para las características del daño, ya que el termino para la prescripción empieza a correr desde que el daño es causado, pero por la características del daño ambiental, muchas veces las afectaciones se hacen evidentes o son improbables algunas veces años después de la causación del daño, por lo que la acción habría prescrito incluso antes de que se tuvieran los elementos indispensables para poder interponer la demanda.<sup>437</sup>

En el artículo segundo hace una distinción de conceptos con referencia al daño ambiental, afectación, incidencia, perjuicio, deterioro y una única definición sobre restauración; cabe destacar que, en materia ambiental, se puede considerar como sinónimos cada uno de los enumerados anteriormente, sin embargo en la

---

<sup>437</sup> *Idem.*

ley tabasqueña hay diferencia entre ellos y entabla una relación directa de todos con el medio para remediar dicho deterioro, tal y como lo señala el,

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Actividades con incidencia ambiental: Todas aquellas obras o actividades que no sean consideradas de competencia federal, cuyos efectos ocasionen daños o deterioro ambiental.

II. Afectación ambiental: La pérdida, menoscabo o modificación negativa de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora y fauna silvestres, paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema presentes;

III. Daño: La pérdida o menoscabo sufrido en la integridad o el patrimonio de una persona o personas determinadas, o entidad pública, como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental;

IV. Perjuicio: Ganancia o beneficio racionalmente esperado, que ha dejado de obtenerse en virtud del daño o deterioro ambientales;

V. Deterioro ambiental: La afectación ambiental causada como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental;

VI. Restauración: La restitución de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora o fauna silvestres, paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema presentes, al ser y estado anteriores al daño y/o deterioro ambiental producidos;

VII. Contener el deterioro ambiental: Todas las medidas tendientes a limitar y evitar el deterioro ambiental en un tiempo y espacio determinados; y,

VIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Medio Ambiente, o el órgano del Poder Ejecutivo que en un futuro ejerza las funciones inherentes a ésta.<sup>438</sup>

Así mismo, señala a la autoridad competente en el ramo de protección ambiental, así como el concepto sobre contención del deterioro.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que las definiciones contenidas en este artículo, están encaminadas a contemplar el daño ambiental desde diferentes puntos de vista, lo cual es el objetivo primordial de la ley, y básicamente, el reflejo de lo que pretenden las disposiciones internacionales.

El artículo 3o. señala a los responsables por daño ambiental, tanto a las personas físicas, como a las jurídicas, de manera individual o colectiva, salvo prueba en contrario.<sup>439</sup>

El artículo 4<sup>o</sup>, señala específicamente a la responsabilidad objetiva como la fuente directa a tratar en relación al daño ambiental; y acotando una gran diferencia con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el precepto tabasqueño no delimita solamente actividades peligrosas como en el artículo 12 de la ley federal, aquí abre una posibilidad de un “riego creado” por “actividades de incidencia ambiental” de carácter federal, lo cual aunque no menciona una

---

<sup>438</sup> *Idem.*

<sup>439</sup> *Cfr.* Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

actividad específica de peligro al ambiente, tampoco delimita el campo de actuación, pues, como ya mencionamos anteriormente, consideramos que las actividades peligrosas no pueden ser solamente las previstas por las que señala la ley federal; antes bien, el riesgo en la incidencia ambiental, combinado con las demás definiciones sobre daño de la ley tabasqueña, proveen una definición que es, desde nuestro punto de vista, eficazmente protectora de un sin número de posibilidades de riesgo de daño ambiental.<sup>440</sup>

Continuando con el análisis de la ley, el artículo 6o. justifica la acción de las personas (física o moral) para actuar y pedir la reparación de un daño, en caso de que sean culpables de haber causado un daño, ya sea sobre una persona o bien, el patrimonio de alguna persona.<sup>441</sup>

Y enseguida, tanto a las personas físicas como jurídicas las legítima, si tienen interés jurídico, para exigir, o mejor dicho, demandar ante las autoridades civiles, la reparación o restauración de un daño, y señala quienes son los que tienen posibilidad de intervenir:

- I. La Secretaria y los Ayuntamientos o Concejos Municipales de la demarcación en donde se haya manifestado el deterioro ambiental;
- II. Cualquier persona física que tenga su domicilio en el municipio en donde ocurrió el deterioro ambiental, y que resulte afectado por éste.
- III. Cualquier persona jurídica colectiva, sin fines de lucro, que actúe en representación legal de cualquiera de las personas físicas a las que se hace referencia en la fracción anterior.<sup>442</sup>

El artículo 8o. señala:

Para efectos de esta ley, se considera de orden público la protección del Medio Ambiente y en consecuencia, el juzgador de la causa deberá conocer y resolver sobre la restauración aunque no lo soliciten las partes.<sup>443</sup>

Este artículo es fundamental para la protección del medio ambiente, pues señala que es un bien de orden público, y aunque las partes en el conflicto por

---

<sup>440</sup> Artículo 4o. La responsabilidad regulada en esta ley es objetiva, atiende al riesgo creado por las actividades con incidencia ambiental, y es exigible con independencia de la culpa o negligencia de la persona que haya causado daño o deterioro ambiental.

La responsabilidad por daño o deterioro ambiental se presume siempre a cargo de quien o quienes realicen actividades con incidencia ambiental; salvo prueba en contrario. Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

<sup>441</sup> Artículo 6o., Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

<sup>442</sup> Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

<sup>443</sup> *Idem.*

daño no lo soliciten, las autoridades competentes deberán determinar y sancionar el problema.

Respecto a la resolución de los problemas al medio ambiente ocasionados por un daño o deterioro, las autoridades están facultadas para requerir la ayuda de instituciones especializadas tales como, “instituciones académicas, centros de investigación, y organismos del sector público, social y privado”,<sup>444</sup> las cuales podrán emitir un “dictamen técnico para efectos de reparación del daño y/o deterioro ambiental”.<sup>445</sup>

Los artículos 10 y 11 señalan las maneras en que puede llevarse a cabo la reparación, o en su caso, la restauración del daño ambiental, así como los pagos respectivos si fueran imposible reparar o restaurar la parte afectada; así mismo, señala cuales son las medidas a tomar si existiera, por causa del daño, la muerte de una persona, así como a qué legislación recurrir en caso de ser necesario. Cabe destacar que, independientemente de los conflictos que puedan suscitarse en el proceso medioambiental relacionado con un deterioro, la ley misma abre la posibilidad de respetar un acuerdo entre las partes, si así lo requieren, siempre y cuando ese acuerdo respalde y garantice la reparación o restauración.

Si el daño fuera muy grave, la ley indica que es responsabilidad del estado de Tabasco crear un fondo, de carácter económico, para garantizar el cumplimiento de objetivos relacionados con la reparación o restauración, el cual tendrá como objetivo:

- I. Atender los efectos de los deterioros ambientales cuya magnitud supere la capacidad financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, cuando los montos recuperados de las compañías aseguradoras u otras instituciones financieras no sean suficientes para reparar en especie el daño y/o deterioro ambiental, o para el pago de la indemnización, la diferencia podrá ser cubierto con cargo al Fondo;
- II. Apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, para la reparación en especie del daño y/o deterioro ambiental o el pago por concepto de indemnización a que se refiere el artículo 15 de esta ley, cuya actividad, conforme a la misma o su Reglamento, no se haya especificado la obligación de aseguramiento o de otorgamiento de garantía financiera; y,
- III. Apoyar de manera transitoria a dependencias y entidades de la administración pública Estatal para la restauración del daño y/o deterioro ambiental, en tanto reciban los pagos

---

<sup>444</sup> *Idem.*

<sup>445</sup> *Idem.*

correspondientes de los seguros, de conformidad con la legislación Federal o Estatal aplicable.<sup>446</sup>

Más importante aún, el párrafo segundo, del artículo 14, señala que,

Ante la inminencia de que ocurra un deterioro ambiental que ponga en riesgo la salud o la vida humana, o cuando por la magnitud del deterioro ambiental se amenace un ecosistema y, en este sentido, la rapidez de la actuación por parte de la autoridad sea esencial, se podrá autorizar, con base en un dictamen que elabore la Secretaría, la emisión de una Declaratoria de Emergencia y podrá erogar con cargo al Fondo, los montos que considere necesarios para atenuar los efectos del posible deterioro ambiental.<sup>447</sup>

Ahora bien, independientemente de las sanciones que correspondan por la responsabilidad civil de la que habla la ley ambiental de Tabasco, también se considerarán las penas administrativas y penales que correspondan; y en el mismo sentido, si de cuestiones penales y/o administrativas existe un daño, la legislación ambiental de Tabasco regulará lo respectivo a la responsabilidad civil objetiva.<sup>448</sup>

Así como se han establecido preceptos para reparar y restaurar, se establecen medidas preventivas para evitar la “continuación o la repetición del daño y/o del deterioro ambiental”,<sup>449</sup> mismas que, además “deberán comprender la instalación de elementos que prevengan la causa del daño y/o deterioro ambiental, la contención temporal de la actividad dañosa y la clausura temporal, permanente, total o parcial, de las instalaciones donde dicha actividad se desarrolla”.<sup>450</sup>

Y debido a la importancia que tiene el medio ambiente, desde la perspectiva de preservar y conservar para las generaciones futuras, la ley dice que “las acciones de reparación del daño y/o deterioro ambiental reguladas en esta ley, prescribirán transcurridos veinticinco años desde el día en que haya tenido lugar la acción u omisión causante del daño y/o deterioro ambiental”.<sup>451</sup>

La competencia jurisdiccional sobre la responsabilidad ambiental, compete a los juzgados de primera instancia civiles, en donde:

I. Haya tenido lugar el daño y/o deterioro ambiental;

---

<sup>446</sup> *Ibidem*, artículo 13.

<sup>447</sup> Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

<sup>448</sup> *Cfr.* Artículos 16 y 17 de la Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

<sup>449</sup> Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

<sup>450</sup> *Idem*.

<sup>451</sup> Artículo 21, de la Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

II. Haya tenido lugar la acción u omisión causante del daño y/o deterioro ambiental; o,

IV. Tenga su domicilio el demandado, dentro del territorio del Estado.<sup>452</sup>

Y agrega, para cuestiones procedimentales que, la "...aplicación supletoria de la presente Ley, (serán) las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco".<sup>453</sup>

Por último, quienes hayan sido los responsables de reparar o restaurar un daño, también pueden exigir, a través de la ley, las prerrogativas necesarias para exigir de otros, en igual o menor medida, la responsabilidad por esos daños.<sup>454</sup>

IV. Comparativa de la Ley de Responsabilidad Ambiental, con la Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco

A continuación presentamos un cuadro comparativo (Anexo 2) de los preceptos de la Ley de Responsabilidad Ambiental respecto de la Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco, con relación a diversos conceptos fundamentales, que consideramos importantes dentro de una estructura para la protección del medio ambiente del daño y/o deterioro, así como el de responsabilidad.

Con este comparativo, podemos identificar, de qué manera se puede estructurar en ambas leyes lo que se pretende proteger desde puntos de vista muy diferentes, es decir, desde la perspectiva federal y la estatal. Sin embargo, creemos que la legislación estatal es muy completa con relación a los conceptos de protección ambiental, pues define específicamente los rubros bajo los que defiende al bien jurídicamente tutelado, en este caso, el medio ambiente; además de señalar los posibles riesgos.

---

<sup>452</sup> Artículo 22, de la Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

<sup>453</sup> *Idem.*

<sup>454</sup> Artículo 23, de la Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del estado de Tabasco.

CONCEPTOS	LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL	LA LEY DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y DETERIORO AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO
Responsabilidad Ambiental	1o., y 10	1o. y 4o.
Daño / deterioro	1o., 3o., 5o., 7o., 10, 11, 25 y 26	1o., 2o., 3o., 9o., 14, 19 y 20
Reparación de daños	1o., 3o., 10, 13, 16, 18, y 26	6o., 9o., 10 y 20
Compensación por daños	1o., 3o., 14, 15, 16, 17, y 26	15
Restauración	-----	2o. y 11
Proceso judicial	1o.	-----
Sujetos	10, 24, 25 y 26	3o. y 4o.
Acción judicial	4o.	-----
Legitimación de solicitud de acción judicial (sujetos)	27 y 28	6o., 7o. y 18
Responsabilidad objetiva	12	4o.
Responsabilidad subjetiva	11	-----
Responsabilidad civil	4o.	1o. y 17
Responsabilidad administrativa	1o. y 4o.	16

Excepciones de daño (no se considera daño)	6o..	5o.
Sanciones	8o., 19, 20, 21, 22 y 23	10
Procedimientos judicial de responsabilidad ambiental	27-30, 31-33, 34-36 y 37-44	-----
Fondo de responsabilidad ambiental	8o., 18, 45 y 46	11, 12 y 13
Mecanismos alternativos de solución de controversias	1o. y 47-51	-----
Responsabilidad ambiental penal	1o., 4o., 21 y 52-56	16 y 23
Supletoriedad de leyes	9o.	22
Prescripción	29	21
Autoridades civiles y/o ambientales	30	2o., 7o., 9o., 14 y 22
Protección al ambiente		8o.

ANEXO 2

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Las primeras manifestaciones de un daño ambiental se dieron con las guerras y contaminación nuclear; sin embargo, también los hechos menos peligrosos y potencialmente dañinos han ido mermando lentamente el hábitat del ser humano y al mismo tiempo su propia salud, afectando con ello su interacción con los demás seres vivientes.

SEGUNDA. La globalización, como forma de vivir y pensar a nivel mundial, trajo aparejado una serie de acontecimientos buenos y malos para nuestro medio ambiente; por un lado, las cortas distancias para compartir pensamientos e ideologías dieron pie a intercambios científicos, económicos, sociales, médicos, políticos, etcétera, que fueron gradualmente beneficiando diversos sectores en la sociedad. Sin embargo, hablando específicamente de la protección del medio ambiente, estos intercambios también trajeron nuevas formas de explotar y dañar los hábitats que estaba destinados a otros seres vivos, toda vez que el hombre consume los recursos de las áreas que habita, y que por desgracia, hace más rápido de lo que puede dar en recompensa para que exista un equilibrio natural.

TERCERA. Como resultado de una preocupación seria y formal por los acontecimientos dañinos, que se le escapaba de las manos al hombre, la propia sociedad comenzó a manifestarse en pro y defensa del ambiente. Y de ese modo nacieron diversas propuestas de defensa y protección de la naturaleza, entre ellas, las más importantes fueron la Conferencia de Estocolmo de 1972, la “Cumbre para la Tierra”, de Río de Janeiro en 1992 y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable de Johannesburgo en 2002. Dichos instrumentos de protección fueron un parteaguas en materia ambiental, pues propusieron las pautas para un mejor desarrollo de convivencia entre el hombre y la naturaleza; sin embargo, mucha de esa ideología quedó solamente plasmada en papel.

CUARTA. El medio ambiente no es solamente un concepto científico que incluya el estudio pormenorizado de un área natural y su relación con los seres vivos que ahí habitan; es un sistema complejo que contempla diversos elementos de la naturaleza a una escala global, con interrelación de seres vivos animados e

inanimados de todo el planeta, y de cómo una afectación sobre alguno de ellos, llámese área natural o ser vivo, perjudica sobremanera el equilibrio de los demás seres que interactúan.

QUINTA. El derecho ambiental será entonces la disciplina encargada de estudiar al medio ambiente, pues concentra un campo de estudio amplio para el concepto que referimos, ya que el medio ambiente trasciende todas las esferas de interconexión que hay entre el hombre y la naturaleza y por ende el modo de regularlas a través de un punto de vista jurídico, con fundamentos en el campo de estudio científico.

SEXTA. Los principios del derecho ambiental no sólo buscan la protección adecuada del medio ambiente; también son pilares fundamentales que buscan mecanismos avanzados que establezcan medios de prevención y apoyo en situaciones ambientales perjudiciales, presentes y futuras, para una mejor solución a los problemas que enfrenta el hombre.

SÉPTIMA. El derecho a un medio ambiente idóneo, es un precepto inalienable de toda persona, pues cada ser humano tiene la libertad de elegir vivir en un medio ambiente sano y limpio, el cual, no solamente implica el aspecto natural, sino todo aquello inherente a un medio ambiente propicio la ideal convivencia e interacción de los hombre con los demás seres vivos y con los de su especie, además de incluir los aspectos que atañen al ser humano en su realidad cotidiana, es decir, su desarrollo integral a través de la economía, sociedad, cultura, tecnología, etcétera.

OCTAVA. El medio ambiente como bien jurídicamente tutelado, es un bien privilegiado, pues de la protección que recibe de los diversos instrumentos nacionales e internacionales, le trae un beneficio esencial de supervivencia al ser humano, ya que, mientras más vigilado esté el medio ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida del hombre será mejor.

NOVENA. El medio ambiente como bien protegido y privilegiado (bien jurídicamente tutelado), también es susceptible de derechos y obligaciones, y en estos, el hombre interviene directamente, y es responsable por su cuidado,

protección y preservación, pues, sino lo hace, nos enfrentaríamos, irremediablemente, a una catástrofe ambiental, y a nuestra propia extinción.

DÉCIMA. La conducta humana es el elemento principal de los presupuestos de la responsabilidad, pues sin la presencia del ser humano, no existen, ni el daño, ni la culpa, ni la propia responsabilidad, exigibles a alguien.

DÉCIMA PRIMERA. La culpa es un concepto de muy amplio alcance, es decir, en el hombre determina la ilicitud de un acto perjudicial, que trae como consecuencia el establecimiento de una sanción y/o indemnización, la cual, consistirá en reparar y/o compensar por el daño realizado.

DÉCIMA SEGUNDA. La responsabilidad contiene elementos suficientes, (el acto del que deviene la responsabilidad; el daño; la culpa por el daño ocasionado; el deber de reparar, remediar, reponer o indemnizar; la infracción, pena o indemnización por el daño ocasionado, la prevención de no dañar en un futuro); todos ellos, en su conjunto, presentan la posibilidad real de exigir, de quien ocasionó el daño (deudor), el cumplimiento de la obligación de responder por los actos que cometidos que lo llevaron a esa circunstancia, haya o no habido intención de dañar o, acuerdo entre la partes.

DÉCIMA TERCERA. El concepto de daño puede ser visto desde diversos puntos de vista, llámese moral o patrimonial, sin embargo, no hay duda alguna de que, solamente se presenta cuando existe el binomio de causa y efecto, es decir, la presencia de quien comete el acto dañoso y aquél que sufre por dicho acto.

DÉCIMA CUARTA. La culpa es determinante en los asuntos que refieren un daño, es decir, la afectación hecha a alguna persona o bien, está encaminada a percibir una sanción, la cual, sea reparadora o indemnizatoria, siempre estará conectada a los presupuestos de responsabilidad, o sea, la determinación de un acto dañino que deba resolverse en controversia para solucionar si se puede reparar o remediar.

DÉCIMA QUINTA. Las conductas en el ser humano, sean culposas o dolosas, implican, por el simple hecho de haberlas actuado, una responsabilidad de carácter civil, penal, administrativa, etcétera; pero todo dependerá el tipo de acto y hacía quién o qué va dirigido.

DÉCIMA SEXTA. El daño ambiental no se circunscribe a un área de afectación determinada. Todos los actos perjudiciales implican responsabilidad frente al bien afectado; sin embargo debemos tomar en cuenta que el daño provocado por alguna persona, no solamente afecta al medio ambiente, sino a la misma, y a otras.

DÉCIMA SÉPTIMA. La naturaleza jurídica del derecho ambiental debemos considerarla mixta, pues se vale de las diversas ramas del derecho para cumplimentar sus normas y así, alcanzar todos sus objetivos; es decir, su naturaleza de derecho social, ya que, no sólo obliga al Estado a proteger el medio ambiente y equilibrio ecológico, sino que también, coacciona a los gobernados (ciudadanos comunes), a contribuir hasta que se lleve a cabo.

Además, el derecho como ciencia, debe estudiar, proteger, prevenir y en su caso, contribuir a la reparación de la afectación del medio ambiente, mediante herramientas de apoyo, de las cuales, la figura de la responsabilidad

DÉCIMA OCTAVA. El daño ambiental puede ser producto de la acción u omisión del ser humano. Existen también manifestaciones de daño de carácter “natural”, por lo que, esas afectaciones también deben contemplarse para su respectivo cuidado, protección y en su caso, reparación.

DÉCIMA NOVENA. El derecho al medio ambiente, asentado en la legislación internacional, otorga las pautas suficientes para los Estados actúen y determinen las responsabilidades que correspondan entre sus gobernados (población); además, aplicará las sanciones correspondientes si hay responsabilidad por daños; lo anterior, con el objetivo fundamental de mantener el equilibrio natural entre el hombre y la naturaleza.

VIGÉSIMA. En México existe un atraso en materia de protección ambiental, pues, pese a los cambios suscitados en el ámbito legal, las leyes ambientales mexicanas contienen severas deficiencias que se ajustan al verdadero objetivo de preservar nuestro medio; sin embargo, con la evolución de las leyes mexicanas en la materia se deberán considerar dos elementos importantes para su correcta aplicación:

- a) El elemento humano en el orden jurídico, y su efectividad para garantizar la protección de los derechos humanos.
- b) El elemento material, es decir, el desarrollo sustentable como requisito esencial para la protección a largo plazo.

La defensa y salvaguarda del medio ambiente debe resolverse inmediatamente, y no sólo a través de las facultades y con acciones del gobierno, es decir, resultaría indispensable y conveniente, otorgar a los ciudadanos la posibilidad de coadyuvar en la vigilancia y protección de nuestros recursos ambientales, a través de mecanismos útiles y efectivos como lo es la responsabilidad civil. Y para una efectividad aún mayor, la creación de verdaderas autoridades ambientales que sean responsables del cuidado, preservación y en su caso, como órgano sancionador, aplicar correctamente las leyes de la materia.

Uno de los objetivos primordiales de la responsabilidad ambiental será, que los agentes causantes de un daño, “respondan” con la reparación del mismo, por lo que, para que ello sea eficaz, se establecen los siguientes criterios:

1. Determinar la identidad de los contaminadores o causantes del deterioro.
2. Establecer la relación causa-efecto.
3. Cuantificación del daño.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

### LIBROS

- Aguiar Dias, José de, *Tratado de la responsabilidad civil*, trad. de Juan Agustín Moyano e Ignacio Moyano, México, Lima, Buenos Aires, Editorial José M. Cajica, 1957, t. I.
- Andrónico, O., Adede, *Digesto de derecho internacional ambiental, instrumentos para respuestas internacionales a los problemas del medio ambiente y el desarrollo (1972-1992)*, trad. de Diana Lucero Ponce Nava, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1995.
- Ángel Yagüez, Ricardo De, *Lecciones sobre responsabilidad civil*, Bilbao, Publicaciones de la Universidad de Deusto, 1978.  
<http://www.cem.itesm.mx/verba-iuris/articulos/articulos anteriores/>
- Arellano García, Carlos, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 1983.
- Boffi Boggero, Luis María, *Responsabilidad. Conceptos generales, con especial referencia al derecho civil*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1976.
- , *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Astrea De Alfonso-Ricardo DePalma, 1981.
- Bonasi Benucci, Eduardo, *La responsabilidad civil*, trad. de Juan V. Fuentes y José Peré Raluy, Barcelona, José María Bosch Editor, 1958.
- Bonnetcase, Julien, *Elementos de derecho civil*, trad. de José M. Cajica Jr., México, 1985, vol. I.
- Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 8a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.
- Brañes, Raúl, *Derecho ambiental mexicano*, México, Fundación Universo Veintiuno, 1987.
- , Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2a. ed., México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Cabanillas Sánchez, Antonio, *La reparación de los daños al medio ambiente*, Pamplona, Aranzadi, 1996.

- Cabrera Acevedo, Lucio, *El derecho de protección al medio ambiente en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 59.
- Cafferatta, Néstor, “Los principios y reglas del derecho ambiental”, Quinto Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales, Organización de las Naciones Unidas, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- Cantú Martínez, Pedro César, *Contaminación ambiental*, México, Diana, 1992
- Carmona Lara, María Del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, 2000.
- Código Napoleón, Liberty Fund, Estados Unidos.  
[http://files.libertyfund.org/files/2353/CivilCode\\_1566\\_Bk.pdf](http://files.libertyfund.org/files/2353/CivilCode_1566_Bk.pdf)  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr2.htm>
- Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, *Nuestro futuro común*, Madrid, Alianza Editorial, 1988.
- De Cupis, Adriano, *El daño. Teoría general de la responsabilidad*, trad. de Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1975.
- De Miguel Perales, Carlos, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1997.
- Díez-Picazo, Luis, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999.
- Durán Trujillo, Rafael, *Nociones de responsabilidad civil (contractual y delictuosa)*, Buenos Aires, Editorial Temis Bogotá, 1957.
- Enneccerus, Ludwig, *et al., Tratado de derecho civil. Parte general*, trad. de José Alguer, Barcelona, Bosch, 1981, t. I.
- Erickson, Jon, *El efecto invernadero. El desastre de mañana hoy*, trad. de Ignacio Español Echaniz, Madrid, McGraw-Hill, 1992.
- Flores Ávalos, Elvia Lucía, *Responsabilidad civil derivada de las prácticas genéticas*, México, Porrúa, 2011.
- Franco del Pozo, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Bilbao, Universidad de Deusto, núm. 8, 2000.

- García López, Tania, “La Constitución mexicana y los principios rectores del derecho ambiental”, en Rabasa, Emilio O. (coord.), *La Constitución y el medio ambiente*, México, UNAM, 2007.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Responsabilidad internacional por daños transfronterizos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- González López, Antonio, *La preocupación por la calidad del medio ambiente. Un modelo cognitivo sobre la conducta ecológica*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002.
- Godínez Rosales, Rodolfo, “La Constitución mexicana y los principios de política ambiental internacional”, en Rabasa, Emilio O. (coord.), *La Constitución y el medio ambiente*, México, UNAM, 2007.
- Granados Sánchez, José, *Manual de medio ambiente y sostenibilidad*, Madrid, Dykinson, 2010.
- Hervé Le Treut, Guy Jacques, *El cambio climático*, Madrid, Ediciones UNESCO, 2005.
- Jaquenod de Zsögön, Silvia, *El derecho ambiental y sus principios rectores*, 3a ed., Madrid, Dykinson, 1993.
- Junod, Marcel, *El tercer combatiente. Desde el gas mostaza en Abisinia, hasta la bomba atómica de Hiroshima*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1985.
- Juste Ruiz, José, *Derecho internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill, 1999.
- Justiniano, *Cuerpo del derecho civil romano, Instituta-Digesto*, Ildfonso L. García Del Corral (trad. y comp.), Barcelona, Jaime Molinas Editor-Consejo de Ciento, 1889, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/600/30.pdf>
- Lafaille, Héctor, *Curso de obligaciones, a base de las conferencias dadas en la facultad de derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires*, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1927 vol. II.
- Lasagabaster Herrarte, Iñaki, et al., *Derecho ambiental. Parte general*, Bilbao, Instituto Vasco de Administración Pública, 2004.

- López Herrera Edgardo, *Introducción a la responsabilidad civil*, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán-Instituto de Derecho Civil y Comparado-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2004.
- <http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/Introdresponsabilidadcivil.pdf>
- Malinowski, Bronislaw, *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Barcelona, Ariel, 1982.
- Marín López, Antonio, *La contaminación del medio ambiente y la Conferencia de Estocolmo*, Anuario de IHLADI, 1973, pp. 435-465, vol. 4.
- Martín Mateo, Ramón, *Derecho ambiental*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977.
- , *Tratado de derecho ambiental*, Madrid, Trivium, 1991.
- Martínez Sarrión, Ángel, “La evolución del derecho de daños”, en Ribó Durán, Luis (coord.), *Derecho de daños*, Barcelona, Bosch.
- Mazeaud, Henri y Mazeaud, León, *Lecciones de derecho civil*, trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas América-Europa, 1965.
- y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Jurídicas Europa-América, 1962-1963.
- Morales Lamberti, Alicia, *Derecho ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental. Doctrina-jurisprudencia-legislación*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1999.
- Moreno Trujillo, Eulalia, *La protección jurídico privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, Barcelona, José María Bosch, 1991.
- Mosset Iturraspe, Jorge, *et al*, *Daño ambiental*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, t. I, 1999.
- Moya Jiménez, Antonio, *Aspectos prácticos de la responsabilidad civil, mercantil y administrativa*, Barcelona, Bosch, 2005.
- Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente y derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, Serie Estudios Jurídicos, núm. 626.
- , *Estudios ambientales*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, Serie Doctrina Jurídica, núm. 602.

- Ojeda Mestre, Ramón. *Derecho ambiental y desarrollo sustentable*. México, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Editorial Laguna-H. Congreso del Estado de Guerrero. 2000.
- Oráa J y Gómez Isa, F., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1997.
- Organización de las Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, *La responsabilidad por daño ambiental*, México, 1996, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental núm. 5.
- Ortega Álvarez, Luis, *Lecciones de derecho del medio ambiente*, Valladolid, Ediciones Lex Nova, 1998.
- Pereiro De Grigaravicius, María Delia, *Daño ambiental en el medio ambiente urbano. Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI*, Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía-La Ley, 2001.
- Peña López, Fernando, *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, Granada, Comares, 2002.
- Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado elemental de derecho civil*, trad. de José Ma. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor, 1981, t .I.
- Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Derecho romano*, Buenos Aires, Astrea, 2001.
- Reglero Campos, Fernando, *Tratado de responsabilidad civil*, Navarra, Aranzadi, 2002.
- Ribó Durán, Luis María, *Diccionario de derecho*, Barcelona, Bosch, 2005.
- Sánchez Gómez, Narciso, *Temas selectos de derecho ambiental*, México, Porrúa, 2008.
- Santos Briz, Jaime, *La responsabilidad civil*, 7a. ed., Madrid, 1993, t. II.
- Soto Flores, Armando, “Bases constitucionales del derecho ambiental mexicano y derecho comparado”, en Carmona Lara, María del Carmen y Hernández Meza, Lourdes (coords.), *Temas selectos de derecho ambiental*, México, UNAM-Profepa, 2006.

Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica*, Buenos Aires, La Ley, 2004, t. I.

———, *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica*, Buenos Aires, La Ley, 2004, t. II.

#### HEMEROGRAFÍA

Aguilar Cuevas, Magdalena, “Las tres generaciones de los derechos humanos”, *Revista Derechos Humanos*, año 6, núm. 30, marzo-abril de 1988.

Aguilar Torres, Jorge I., “La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México”, *Red de Investigadores Parlamentarios en Línea (REDIPAL)*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión-Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas, mayo de 2010.

Alemán Campos, Eloísa, “La responsabilidad civil”, *Verba Iuris, la palabra del derecho, Revista Jurídica Electrónica*, México, Tecnológico de Monterrey.

Andorno, L. O., “La responsabilidad por daño al ambiente”, *J. A.*, núm. especial, 9 de diciembre de 1996.

Besalú Parkinson, Aurora V. S., “La responsabilidad civil: tendencias actuales. La experiencia argentina y su posible proyección al derecho mexicano”, *Boletín Comparado de Derecho Mexicano*, nueva serie, año XXXI, núm. 91, enero-abril de 1998.

Bialostosky, Sara, “Historia o dogmática: dicotomía que ha resuelto la romanística contemporánea”, en *Revista de la Facultad de Derecho México*, México, núm. 243, t. LV, 2005.

Briceño Chávez, Andrés Mauricio, “El daño ecológico, presupuestos para su definición”, en *Lex, Difusión y Análisis*, tercera época, año VIII, núm. 113, noviembre de 2004.

Cable, Sherry y Benson, Michael, “Acting Locally: Environmental Injustice and the Emergence of Grass-Roots Environmental Organizations”, *Social Problems*, vol. 40, núm. 4, noviembre de 1993.

- Cancino Aguilar, Miguel Ángel, "Reflexiones en torno a la aplicación de la normatividad ambiental en México", *Derecho ambiental y ecología*, núm. 8, año 2, agosto-septiembre de 2012.
- Centro de Ciencias de la Atmósfera, UNAM, "Evaluación del riesgo por contaminantes criterio y formaldehído en la ciudad de México", *Revista internacional de contaminación ambiental*, vol. 23, núm. 4, octubre-diciembre 2007.
- Cirincione, Joseph, "El fin de las armas nucleares", *Política Exterior*, vol. XXII, núm. 125, septiembre-octubre de 2008.
- Cruz Mejía, Alejandro, "La responsabilidad civil en el Código Napoleón. Las bases de su estructura dogmática", en *Revista de Derecho Privado*, México, núm. 11, 2011.
- De la Colina, Pedro R., "La antijuridicidad en la responsabilidad civil", *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, año XLII, núm. 63.
- Escobar, Arturo, "El desarrollo sostenible: diálogo de discursos", *Ecología política*, núm. 9, 1995.
- García Hernández, Álvaro, "Población, medio ambiente y desarrollo sustentable", *Vínculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas*, México, núm. 40, octubre-diciembre de 1999.
- García López, Tania, "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII, 2007.
- Gigena Lamas, César Augusto, "El derecho ambiental en la perspectiva de los derechos humanos", *Conceptos. Boletín de la Universidad del Museo Social Argentino*, núm. 2, año 72, marzo-abril de 1997.
- González de Molina, Manuel y Martínez Alier, Juan (edits.), "Historia y ecología", *Ayer*, núm. 11, 1993.
- Gómez Tagle López, Erick, "Ambientalismo, sustentabilidad urbana y desarrollo regional", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año XLVII, núm. 192, septiembre-diciembre de 2004.

- Heberlein, Thomas A., "The Land Ethic Realized: Some Social Psychological Explanations for Changing Environmental Attitudes", *Journal of Social Issues*, núm. 4, vol. 28, 1972.
- Jansen Nils, "Estructura de un derecho europeo de daños. Desarrollo histórico y dogmática moderna", *Indret Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, núm. 128, abril de 2008.
- Loeza Corichi, Alicia, "Globalización y medio ambiente", *Revista Jurídica Jalisciense*, México, año 10, núm. 2, julio-diciembre de 2001.
- Martín Mateo, Ramón, "Elementos del derecho ambiental", en *Sistema, Revista de Ciencias Sociales*, núm. 105, noviembre de 1991.
- Martínez de Pisón, Eduardo, "Ética, defensa del medio ambiente y geografía", *Sistema, Revista de Ciencias Sociales*, núm. 105, noviembre de 1991.
- Mesa García, Luis Guillermo, "Responsabilidad por daño ambiental", *Ratio Juris*, núm. 2, junio de 2005.
- Merchant, Carolyn, "Género e historia ambiental", *Ayer*, núm. 11, 1993.
- O'Connor, James, "¿Qué es la historia ecológica?, ¿por qué la historia ecológica?", *Ecología política*, núm. 14, 1997.
- Ojeda Mestre, Ramón, "Responsabilidad por el daño ambiental", *Lex. Difusión y Análisis*, 3a. época, año VIII, diciembre de 2003.
- Pereiro de Grigaravicius, María Delia, "Bioética, biotecnología y desarrollo sustentable", *Conceptos, Boletín de la Universidad del Museo Social Argentino*, año 75, núm. 3, mayo-junio, julio agosto de 2000.
- Peña Chacón, Mario, "Daño ambiental y prescripción", *Lex Difusión y Análisis*, núm. 164, tercera época, año XII, febrero de 2009.
- Pérez Fuentes, Gisela María, "La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado", *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XII, núm. 23, enero-junio de 2009.
- Sanoja Hernández, Jesús, "Precisión del concepto «Revolución Industrial»", *Investigación Económica*, México, vol. XV, núm. 1, 1955.
- Silva Herzog Flores, Jesús, "Breves apuntes sobre la Revolución Industrial", *Investigación Económica*, México, vol. XV, núm. 1, 1955.

- Stuart, "Psychological contributions to achieving an ecologically sustainable future for humanity", *Journal of Social Issues*, vol. 56, núm. 3, 2000.
- Stern, Paul C., "Psychological dimensions of global environmental change", *Annual Review of Psychology*, núm. 43, febrero de 1992.
- Stern, Paul C., "Toward a coherent theory of environmentally significant behavior", *Journal of Social Issues*, vol. 56, núm. 3, 2000.
- Triandis, Harry C. y Suh, Eunkook M., "Cultural influences on personality", *Annual Review of Psychology*, núm. 53, 2002.
- Vasak, K., "Le Droit International de Droits de l'Homme", en *Revue des droits de l'homme*, vol. 1, 1972.
- Vázquez García, Aquilino, "Acceso y procuración de justicia ambiental", *Derecho ambiental y ecología*, núm. 43, año 8, junio-julio de 2011.
- Vera Esquivel, Germán, "La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible: los procesos de Estocolmo, Río de Janeiro y Johannesburgo ante el derecho internacional del medio ambiente", *Revista Peruana de Derecho Internacional*, núm. 119, t. LII, enero-junio de 2002.

#### DICCIONARIOS

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1985, t. VIII.
- Lincoln, Roger J. et al., *Diccionario de ecología, evolución y taxonomía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 28a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2001.
- Real Academia Española, *Diccionario de de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Ribó Durán, Luis María, *Diccionario de derecho*, Barcelona, Bosch, 2005.

#### MEDIOS ELECTRÓNICOS

- Academia Mexicana de Ciencias, *Revista de la Academia Mexicana de Ciencias*.  
<http://www.revistaciencia.amc.edu.mx/index.php/ediciones-antteriores/73.html?task=view>

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos.

<http://www.epa.gov/espanol/>

Argentina, Senado de la nación argentina.

<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo2.php>

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura.

<http://www.aldf.gob.mx/>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley Orgánica del Ambiente

[www.oas.org/dsd/fida/laws/.../costa\\_rica/costa\\_rica\\_7554.pdf](http://www.oas.org/dsd/fida/laws/.../costa_rica/costa_rica_7554.pdf)

Banco Mundial.

<http://www.bancomundial.org>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP).

<http://archivos.diputados.gob.mx>

Centro de Información de las Naciones Unidas (CINU), México, Cuba y República Dominicana.

<http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>

Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), “Contaminación de aire, del agua, suelo y alimentos”.

[http://www.atlasmnacionalderiesgos.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=86&Itemid=120](http://www.atlasmnacionalderiesgos.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=86&Itemid=120)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

<http://www.cndh.org>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), o “Cumbre para la Tierra”.

<http://www.cinu.org.mx>

Constitución española de 1978.

[www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=39&fin=52&tipo=2](http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=39&fin=52&tipo=2)

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

[http://www.semarnat.gob.mx/temas/internacional/Documents/SAT/convenio\\_basilea.pdf](http://www.semarnat.gob.mx/temas/internacional/Documents/SAT/convenio_basilea.pdf)

Cumbre Mundial sobre el desarrollo sostenible, o Cumbre de la Tierra, Johannesburgo, Sudáfrica.

<http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, UN *Department of Economic and Social Affairs, Division of Sustainable Development*.

[http://www.un.org/esa/dsd/agenda21\\_spanish/res\\_riodecl.shtml](http://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_riodecl.shtml)

Gobierno del estado de Tabasco, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.

<http://www.archivos.ujat.mx/>

International Atomic Energy Agency, IAEA.

<http://www.iaea.org>

Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

<http://www.inecc.gob.mx/>

Europa, Er-Lex, Libro verde de la Unión Europea.

[eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/.../com2001\\_0366es01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/.../com2001_0366es01.pdf)

EPA, United States Environmental Protection Agency, “National Environmental Policy Act”.

<http://www.unizar.es/hant/Fuentes/XIITabla.pdf>

International Atomic Energy Agency (IAEA), “Nuclear Safety and Security”, *INES, The International Nuclear and Radiological Event Scale*.

<http://www-ns.iaea.org/tech-areas/emergency/ines.asp>

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148)

Ley de las XII Tablas.

<http://www.epa.gov/region1/nepa/La Ley de las XII Tablas>

Ley General del Ambiente, Argentina, Jefatura de Gabinete de Ministros, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

<http://www.ambiente.gov.ar/?aplicacion=normativa&IdNorma=85>

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263.pdf>

Ley 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, promulgada el 1o. de marzo de 1994, por el presidente de la República Patricio Aylwin Azocar.

[www.sernageomin.cl/pdf/mineria/ambiente/Ley\\_19300.pdf](http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/ambiente/Ley_19300.pdf)

Ley 23 de 1973, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, República de Colombia.

[http://www.minambiente.gov.co/documentos/ley\\_0023\\_191273.pdf](http://www.minambiente.gov.co/documentos/ley_0023_191273.pdf)

Liberty Fund, Estados Unidos de América.

[http://files.libertyfund.org/files/2353/CivilCode\\_1566\\_Bk.pdf](http://files.libertyfund.org/files/2353/CivilCode_1566_Bk.pdf)

México, Secretaría de Relaciones Exteriores, “Convenio de Londres sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias”.

<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/VERTIMIENTO%20DE%20DESECHOS.PDF>

National Aeronautics and Space Administration, NASA.

<http://wmap.gsfc.nasa.gov>

Organización de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

<http://www.cinu.org.mx/temas/ind/dec.htm> y

[http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

Organización de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<http://www.icj-cij.org/homepage>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, Organización de las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud, “Contaminación del aire de interiores y salud”.

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs292/es/index.html>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, “Declaración sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la

cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, Resolución 2625, del 24 de octubre de 1970.

[http://daccess-dds-](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?)

[ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?)

Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo .

<http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y Cultura.

<http://www.oei.org.co/oeivirt/bizcaia.htm>

Organización Panamericana de la Salud, Biblioteca Virtual de Desarrollo Sostenible y Salud Ambiental (BVSDE), *Medio ambiente propicio para el desarrollo.*

<http://www.bvsde.paho.org/eswww/fulltext/repind68/med/med.html>

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA, Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

<http://www.pnuma.org>

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), “Impacto ambiental y tipos”.

<http://www.semarnat.gob.mx/transparencia/transparenciafocalizada/impactoambiental/Paginas/impactoambiental.aspx>

Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados internacionales.

<http://tratados.sre.gob.mx/>

The National Environmental Policy Act of 1969.

<http://ceq.hss.doe.gov/nepa/regs/nepa/nepaeqia.htm>

Unidad General de Gastos Jurídicos, Secretaría de Gobernación.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Unión Europea, *Libro blanco de la Unión Europea*, consultado el 2 de diciembre de 2012.

[http://europa.eu/documentation/official-docs/white-papers/index\\_es.htm#2009](http://europa.eu/documentation/official-docs/white-papers/index_es.htm#2009)

Vaticano, La Santa Sede, Textos Fundamentales, Sagrada Escritura, *La Biblia* (Español).

[www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_\\_\\_P21.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/___P21.HTM)

*Wilkinson Microwave Anisotropy Probe* (WMAP) o Sonda Anisotrópica de Microondas Wilkinson.

<http://wmap.gsfc.nasa.gov/>

World Nuclear Association.

<http://www.world-nuclear.org/info/chernobyl/inf07.html>

#### LEGISLACIÓN

Código Civil Federal

Declaración de Río del Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro.

Ley Ambiental del Distrito Federal.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA.

Ley de la Responsabilidad Civil por Daños y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco.

Ley General de Vida Silvestre.